

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

TÉSIS: EL ESTATUTO DE ROMA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO  
INTERNO DE GRAN BRETAGNA Y MÉXICO

ALUMNO: PEDRO PABLO GONZÁLEZ BERNAL

ASESOR: JOSÉ ANTONIO MURGUÍA ROSETE

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 1.- Estatuto de Roma
  - 1.1 Generalidades del Estatuto de Roma
    - 1.1.1 Competencia Jurídica del Estatuto de Roma
    - 1.1.2 Incorporación de los principios del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados
  - 1.2 Organización de la Corte Penal Internacional
    - 1.2.1 Definición de los crímenes de observancia de la Corte
    - 1.2.2 Situación legal de la Corte
    - 1.2.3 La cuestión de los Estados parte y no parte de la Corte
  
- 2.- Competencia de la Corte Penal Internacional
  - 2.1 Sistema de penas de la Corte Penal Internacional
    - 2.1.1 Composición del sistema de penas
    - 2.1.2 Problemas derivados de la ejecución de penas
  - 2.2 Procedimientos de cooperación de los Estados miembro con la Corte Penal Internacional
    - 2.2.1 Obligaciones generales y particulares en los procedimientos de cooperación
    - 2.2.2 Cambios en el derecho interno de los Estados para adoptar los principios de cooperación expuestos por la Corte Penal
  
- 3.- Incorporación de los principios del Estatuto de Roma en el caso de Gran Bretaña
  - 3.1 Complementariedad del Estatuto de Roma con el common law
    - 3.1.1 Características jurídicas del common law
    - 3.1.2 Relación de las leyes del common law con las de cooperación de la Corte Penal Internacional
  - 3.2 Ley 2001 sobre la Corte Penal Internacional
    - 3.2.1 Ejecución de sentencias
    - 3.2.2 Cooperación en los procesos de detención e investigación de la Corte Penal Internacional
  
- 4.- Incorporación de los principios del Estatuto de Roma en el caso de México
  - 4.1 Proceso de ratificación del Estatuto de Roma en México
    - 4.1.1 Reforma al art. 21 constitucional para ratificar el Estatuto
    - 4.1.2 Posición del Poder Legislativo de México ante la recepción del Estatuto de Roma
  - 4.2 Retos de la armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno mexicano.
    - 4.2.1 Proyecto de ley de colaboración del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional
    - 4.2.2 Retos de crear mecanismos de cooperación de la legislación mexicana con la Corte Penal Internacional

## Introducción

Dentro del entorno actual del Derecho Internacional y las relaciones internacionales en general, existe una balanza de poder que ha sido desequilibrada a lo largo de la historia por conflictos bélicos e intereses políticos bajo la influencia de las grandes potencias del sistema internacional.

El mismo proceso de conflictos bélicos ha desencadenado una serie de violaciones al Derecho Humanitario Internacional al caer en actos en contra de la humanidad, crímenes como el genocidio, crímenes de lesa humanidad sobre la población civil, desequilibran la paz de un sistema internacional que se ve deteriorado por estos conflictos.

Desde los tribunales de Núremberg se trató de establecer un marco normativo para regular dichos crímenes internacionales, no obstante este tipo de tribunales fueron muy específicos y no podían tener un carácter jurisdiccional universal.

Después el surgimiento de la Corte Internacional de Justicia trató de sentenciar a todos los criminales que se vieran envueltos en actos contra la humanidad, sin embargo el procedimiento judicial y penal de la Corte Internacional se mantuvo bajo los intereses de los Estados y las inmunidades que mantenían y aun poseen los altos funcionarios gubernamentales y militares.

Los casos de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y la ex-Yugoslavia dejaron un precedente para crear un organismo internacional capaz de enjuiciar a cualquier sujeto culpable de un crimen internacional.

Cabe recordar que los intereses políticos han podido más que el Derecho Internacional por establecer una jurisdicción penal internacional capaz de defender los derechos humanos de los ciudadanos y las poblaciones civiles.

La cooperación internacional misma y las negociaciones internacionales han preponderado en la agenda internacional sobre temas políticos y económicos principalmente, dejando a un lado el papel del Derecho Internacional y sobre todo el crear dicho marco jurídico penal internacional, que beneficia al Derecho Humanitario Internacional.

De la misma manera, el desarrollo del Derecho Internacional a lo largo de los siglos XIX y XX ha sido el fruto de las negociaciones y acuerdos entre los Estados, los principales protagonistas del sistema internacional, a través de dichas negociaciones se han logrado establecer marcos normativos en diversas áreas dando paso a la conformación de Organismos Internacionales capaces de regular el orden internacional y crear mecanismos de cooperación entre los Estados.

En este proceso de negociaciones y acuerdos de cooperación los Estados han desarrollado proyectos normativos en el Derecho Humanitario, lo cual ha culminado en la creación de la Corte Penal Internacional, que desde su entrada en vigor en 2002 se ha constituido como el principal organismo rector capaz de penalizar los crímenes internacionales, a su vez es un organismo dotado de una imagen jurídica universal manteniendo su jurisdicción penal en el sistema internacional.

El carácter de jurisdicción universal ha traído consigo elementos que hacen replantar el concepto de soberanía por parte de los Estados, por otro lado es claro que la Corte Penal Internacional tiene el objeto de penar a los sujetos que cometan crímenes internacionales, pero la Corte solo es complementaria a los Estados no daña la soberanía ni los intereses nacionales de los mismos.

Dicho principio de complementariedad es esencial para el proceso de armonización del Estatuto de Roma en las legislaciones nacionales de los Estados, comprendiendo que esto no perjudica la jurisdicción penal nacional del Estado y por el contrario solo mantiene el objetivo de cooperar con el fin de penalizar a los sujetos que cometan crímenes internacionales.

Es una realidad que los conflictos bélicos actuales han desencadenado en una ola de desapariciones de etnias y grupos de población enteros, además de otro tipo de violaciones a poblaciones civiles enteras, este fue uno de los motivos que llevaron a los Estados a la reunión de plenipotenciarios en 1998, con el propósito de lograr un consenso común para defender los derechos humanos y penalizar los crímenes internacionales.

Desde el 2002 año en que entró en vigor el Estatuto de Roma hasta el 2010 la Corte Penal Internacional se ha constituido como un organismo internacional diferente, capaz de mantener su influencia jurídica en el sistema internacional, y aunque ha atendido pocos casos en este período de tiempo ha efectuado sentencias satisfactorias.

A pesar de ello se mantienen barreras por parte de los Estados para cooperar con la Corte, parte de esto se debe a que los países miembros no han efectuado adecuados instrumentos de armonización, el caso de México es uno de ellos, a diferencia de casos como el de Gran Bretaña que han realizado instrumentos de armonización a la par de la legislación nacional con el objeto de homologar los criterios jurídicos y los mecanismos de cooperación establecidos por el Estatuto.

Para el desarrollo pleno de sus funciones, la Corte Penal Internacional dependerá no sólo de una ratificación general del Estatuto de Roma, sino también de que los Estados Partes cumplan con sus obligaciones en el tratado. Por supuesto, el grado en que se requerirá dicho cambio al derecho interno,

para armonizar las normas del Estatuto de Roma de un estado parte, dependerá de su sistema jurídico y leyes existentes.

La presente investigación tratará de desarrollar las principales características del Estatuto de Roma, que da paso a la formación de la Corte Penal Internacional, y las principales características que trae consigo la armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados, abordando los casos Gran Bretaña y México.

El trabajo se encuentra dividido en 4 apartados. El capítulo 1 está referido a las principales generalidades del Estatuto de Roma, su competencia jurídica, cuales son los elementos que rodean al Estatuto y sus principales funciones, que es lo que señalan sus disposiciones para preservar la paz y juzgar los crímenes internacionales.

A la vez se abordarán las características de la organización de la Corte Penal Internacional, la definición de los crímenes de su competencia, que relevancia tienen al momento de la armonización en el derecho interno, y a su vez la situación legal de la Corte en el sistema internacional.

Por otro lado, el capítulo 2 expondrá como está compuesto y cuales son las funciones del sistema de penas de la CPI, que problemas derivados posee este sistema sobre todo en la ejecución de penas.

Otro aspecto de este capítulo es mencionar los procedimientos de cooperación de los Estados con la CPI, las obligaciones tanto generales como específicas, este es un punto angular en la investigación ya que la cooperación es necesaria para el funcionamiento de la CPI, y la armonización del estatuto en el derecho interno de los Estados es un acto que refleja dicha cooperación con la Corte.

De la cooperación el capítulo 2 pasa abordar la importancia de la Recepción del Estatuto de Roma en el derecho interno, punto central del trabajo, y la necesidad de cambiar o reformar el derecho interno de los Estados para adoptar los principios de cooperación expuestos por la CPI.

El capítulo 3 es el primer ejemplo de lo que significa la armonización del Estatuto en las legislaciones nacionales, el caso de Gran Bretaña demuestra la importancia que ejerce uno de los principales impulsores de la corte y de que se penalicen los crímenes internacionales. Primeramente se señalará la complementariedad existente entre las normas del Estatuto y las normas del *common law*.

Después se describirá un poco de las características del *common law*, su importancia como una de las principales familias jurídicas, y su relevancia ante las normas internacionales derivadas del Estatuto.

También se reseñará el principal instrumento de armonización de Gran Bretaña, la Ley del 2001 sobre la Corte Penal Internacional, sus principales características y como relaciona las normas de la Corte con las normas penales británicas.

Se abordarán dos apartados relevantes de la Ley del 2001 sobre cooperación con la CPI: la cuestión de la ejecución de sentencias y la cooperación de las autoridades británicas en los procesos de detención e investigación provenientes de la Corte.

Por último se abordará la cuestión de México ante la recepción del Estatuto de Roma, las principales discrepancias del legislativo debido a la incompatibilidad de algunos artículos del Estatuto con las leyes nacionales, se explicarán los principales elementos que causan un atraso en el proceso de implementación y que avances se han producido ante la reforma del art. 21 constitucional como instrumento de armonización

## 1-. Estatuto de Roma.

### 1.1 Generalidades del Estatuto de Roma.

Para comenzar con el análisis de la armonización del Estatuto en las legislaciones internas de México y Gran Bretaña, se reseñará un poco de las generalidades del mismo.

Primeramente el Estatuto de Roma fue adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998.

La Conferencia de Plenipotenciarios presento el trabajo de ciento sesenta Estados, trabajando del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en este debate surgieron varias divergencias de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que impedían el proceso de ratificación del Estatuto de Roma.

Dentro de este proceso de ratificación del Estatuto fue muy importante el papel desempeñado por organizaciones no gubernamentales para poder mantener el dialogo y hacer frente a las posturas de los miembros del Consejo de Seguridad.

Al final de la Conferencia fueron ciento veinte países que dieron un voto favorable para el establecimiento de la CPI, siete Estados con voto negativo, y veintiún abstenciones.

El 11 de marzo de 2003, en La Haya, Países Bajos, se celebró la ceremonia inaugural de la Corte Penal Internacional. Como resultado de esta reunión los Estados acordaron elegir al Fiscal Principal de la Corte, fue electo Luis Moreno Campo, en junio del 2003, por un período de 9 años.

Claro que antes de la Conferencia de Plenipotenciarios del 17 de julio de 1998 existió todo un camino de antecedentes para establecer un marco normativo para penar los principales crímenes internacionales:

- Convención de Ginebra de 1864, proponiendo la formación de un tribunal de Derecho humanitario.
- Tribunales de Núremberg y Tokio finalizada la Segunda Guerra Mundial donde se establecieron principios del orden penal internacional entre ellos la admisión de la responsabilidad penal individual, señalando que los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los individuos y no por entidades abstractas.
- Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio de 1948 en la cual se manejó una previsión de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los responsables de genocidio.
- Tribunales ad hoc para juzgar los crímenes efectuados en la ex Yugoslavia y Ruanda mediante la resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 22 de febrero de 1993, y la resolución del 8 de noviembre de 1994.

Como puede observarse, la idea de establecer un marco penal internacional que regule los principales crímenes internacionales ha tenido un largo desarrollo, el cual se ha visto culminado con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, con un sistema jurídico independiente, vinculado con sistema de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Roma da paso a la conformación de la Corte Penal Internacional (CPI), como institución permanente con sede en La Haya (Países Bajos). La CPI no reemplaza la jurisdicción nacional de los Estados. Tampoco es un tribunal de última instancia con competencia para revisar los procedimientos de la jurisdicción penal nacional.

Aunque en el apartado especial del Estatuto de Roma en 1998 ya se manejaban reglas y elementos que constituían el derecho aplicable de la CPI se adjuntaron otros instrumentos jurídicos:

1. Reglamento de la Asamblea de los Estados Parte
2. Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada
3. Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI
4. Principios Básicos del acuerdo relativo a la sede de la Corte que han de negociar la CPI y el país anfitrión.
5. Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas.

Esto es relevante mencionarlo, porque la ratificación de los instrumentos jurídicos anteriores en el marco de la Asamblea de los Estados Parte, permitió que entrara en vigor el Estatuto el 1º de julio del 2002.

A su vez la Corte Penal Internacional formula la necesidad de la armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados, ha existido un esfuerzo concertado dentro del ámbito nacional, regional e internacional para garantizar que todos los estados miembros procedan a la armonización del Estatuto de Roma.

La CPI tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, cuya primacía queda reconocida en distintas disposiciones del Estatuto.

El Estatuto recoge los principios rectores de la labor de la CPI: la Corte solo puede conocer de un asunto cuando un Estado que tenga jurisdicción sobre él no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo (principio de complementariedad, art. 17); el Estado que pasa a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 (jurisdicción automática); la Corte puede ejercer su competencia si el Estado

en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o el Estado del que sea nacional el acusado del crimen han aceptado la competencia de la Corte.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 12 se considera Estado parte a todo aquel que haya efectuado la ratificación del Estatuto.<sup>2</sup>

El Estatuto de Roma se compone de 13 secciones y 128 artículos, dentro de todo este marco de normas se definen los distintos crímenes que regula la CPI, establecen la competencia, composición y financiamiento de la CPI, sistema de penas y su ejecución, y la cooperación internacional y asistencia judicial con la Corte por parte de los Estados.<sup>3</sup>

A su vez el Estatuto de Roma establece como un supuesto base que es deber de todo Estado el ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, de igual manera establece una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, teniendo competencia sobre los crímenes más graves o de trascendencia para la comunidad internacional.<sup>4</sup>

Hablando de la estructura del Estatuto de Roma, principalmente en los primeros artículos se explica la necesidad de porque establecer una Corte Penal Internacional, las funciones que va a desempeñar la Corte, la manera en que un Estado puede convertirse en miembro del Estatuto, todos estos elementos se encuentran señalados en las tres primeras secciones del Estatuto.

---

<sup>1</sup> Augusto Ibáñez Guzmán, *El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 40-41.

<sup>2</sup> Documento oficial del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, consultado en página oficial de Naciones Unidas, [www.un.org](http://www.un.org).

<sup>3</sup> Las 13 secciones que comprende el Estatuto de Roma son las siguientes: 1) Establecimiento de la Corte. 2) Competencia, admisibilidad y derecho aplicable. 3) Principios Generales del Derecho Penal. 4) Composición y administración de la Corte. 5) Investigación y enjuiciamiento. 6) Reglas del juicio. 7) Penas. 8) Apelación y revisión de la sentencia. 9) Cooperación Internacional y asistencia judicial. 10) Ejecución de la pena. 11) Asamblea de los Estados parte. 12) Financiación. 13) Cláusulas finales.

<sup>4</sup> Art. 1 del Estatuto de Roma.

La parte IV es relativo a la composición y la administración de la Corte, señala como está regulada la organización de la Corte, la elección de magistrados y qué condiciones deben reunir, cuestiones relacionadas con la estructura y el personal de la fiscalía y la secretaría. <sup>5</sup>

Las secciones V, VI, VIII, contienen los elementos esenciales del derecho procesal penal internacional, el procedimiento de la CPI no se plantea como un mero proceso entre partes, sino que ofrece la posibilidad de que los magistrados de la CPI esclarezcan el caso más allá de los hechos presentados y las pruebas aportadas por los Estados. <sup>6</sup>

Una cuestión importante es lo señalado en la sección IX ya que en esta se detallan los procesos de cooperación y asistencia judicial, dos factores para un adecuado desarrollo jurídico de la Corte, en los siguientes apartados se explicará mejor la cuestión de la cooperación. <sup>7</sup>

La sección X es relativa a la ejecución, de los Estados parte, de las penas privativas de libertad impuestas por la CPI, esto tiene que partir del consentimiento estatal: la pena se cumplirá en un Estado, designado por la CPI, que está dispuesto a recibir condenados. <sup>8</sup>

Secciones XI a la XIII marcan la regulación sobre la organización y funciones de la Asamblea de los Estados parte y las disposiciones finales del Estatuto. <sup>9</sup>

A su vez, la CPI se basa en un principio de complementariedad, esto significa que en caso de que un Estado no pueda o no desee llevar a cabo un enjuiciamiento de un criminal ante la CPI, la Corte se encargará de asumir la

---

<sup>5</sup> Carolina Susana Anello, *Corte Penal Internacional*, ed. Universal, Argentina, 2003, p. 55.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>7</sup> Rebeca Contreras López, *La justicia penal supranacional, el establecimiento de la Corte Penal Internacional*, Universidad de Xalapa, México, 2004, p. 61.

<sup>8</sup> Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, ed. Jurídica Continental, Colombia, 2003, p. 114.

<sup>9</sup> Augusto Ibáñez Guzmán, *op.cit.*, *ibidem*, p. 46.

responsabilidad de enjuiciarlo, ya sea por medio de un oficio que provenga del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o iniciativa del fiscal.

Por consiguiente el Estatuto tiene la tarea de construir un marco jurídico permanente, en este caso la Corte Penal Internacional, para solucionar los principales crímenes contra el Derecho Humanitario, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión.

Como antecedente al Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, se encuentran los tribunales de Núremberg y Tokio finalizada la Segunda guerra mundial, y por otro lado los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda en 1994, no obstante estos tribunales tuvieron como objetivo el tratamiento de crímenes contra los Derechos Humanos pero dirigido hacia un área y problemática específica.

Por otro lado las características de la Corte Penal Internacional de conformar una jurisdicción universal capaz de penalizar los principales crímenes internacionales, y que a su vez esto se sustenta en una base jurídica establecida por el Estatuto de Roma, marcan la misión de la Corte de ser moderadora y ejercer el Derecho para castigar la impunidad surgida de los crímenes internacionales de su competencia.

Es importante destacar que los tribunales especiales mantuvieron características específicas que provocan diferencias entre la Corte Penal Internacional y los tribunales mismos. Por ejemplo los Tribunales de Núremberg y Tokio gravitaron sobre los intereses de las naciones vencedoras ya que Alemania y Japón quedaron sin un orden político interno, por otro lado los tribunales de Ruanda y ex Yugoslavia se presentaron en un entorno donde existía la configuración de nuevos bloques de poder y la reestructuración del orden internacional, además estos tribunales carecieron de cierto sustento jurídico ligado a las decisiones de los miembros del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional viene a substituir la jurisdicción penal internacional que trataron ligeramente de imponer los tribunales especiales, e implementar una clara rendición de cuentas de todos los casos que presente a investigación, y lo más importante es una Corte Penal que monitorea y supervisa la administración de la justicia interna de los Estados, con lo cual se otorga una clara independencia y suficiencia de las jurisdicciones nacionales.

Por lo tanto la diferencia entre los tribunales ad hoc y la Corte Penal Internacional es que esta última prevé la competencia de los tribunales nacionales sobre la propia Corte Penal Internacional, que es meramente complementaria de éstos, es decir, que solo podrá actuar si éstos no lo hacen.

En consecuencia, tal y como establece el artículo 17.1 a), la Corte no puede admitir un caso "cuando el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo".<sup>10</sup>

Si bien los Estados Parte aceptan con carácter general la competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional para determinados crímenes, ello no libera a sus propios tribunales de la obligación de actuar conforme a su legislación interna en materia de jurisdicción y, por tanto, de hacerlo cuando ésta prevea el ejercicio de la jurisdicción universal.

El Estatuto que da origen a la Corte Penal Internacional supone una innovación para el Derecho Internacional y el tratamiento de los crímenes internacionales como el genocidio y de lesa humanidad, ya que da paso a la formación de una corte penal de carácter permanente y de observancia internacional, a su vez crea derechos y obligaciones para los Estados miembro además de que ejerce jurisdicción dentro del derecho interno de dichos Estados.

---

<sup>10</sup> Art. 17 del Estatuto de Roma.

### 1.1.1 Competencia jurídica del Estatuto de Roma

Por competencia jurídica se hace referencia a la distribución jurisdiccional entre los diferentes órganos de la jurisdicción, para una distribución competente se utilizan tres criterios: el de la función que desempeña cada tribunal en relación con los demás tribunales de su orden, el del objeto material o jurídico del proceso, y por último el criterio territorial.<sup>11</sup>

La propia naturaleza jurídica del Estatuto de Roma -una convención internacional de Naciones Unidas- impone la restricción de su vigencia a los Estados contratantes, es decir a aquellos que lo firman y, además, lo ratifican, aceptan, aprueban o se adhieren a él.

Una particularidad del Estatuto de Roma es la instauración de un Tribunal Penal Internacional permanente para la investigación y enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales con lo cual ha tenido que ampliar su competencia jurídica más allá de los Estados parte.

Cuando la CPI ejerce su competencia debe seguir una calificación de los asuntos para poder aplicar su jurisdicción sobre los mismos:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la CPI.
- b) Que haya existido una demora injustificada en el juicio, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, IIJ-UNAM, México, 1983, p. 223.

- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.<sup>12</sup>

El Estatuto de Roma no tiene como objetivo regular el principio de jurisdicción universal en el sentido tradicional, sino solo el ejercicio de competencia de la Corte Penal Internacional sobre determinados crímenes cometidos dentro del territorio de un Estado, y que se acepte la competencia ad hoc de tal Tribunal, o bien por decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aunque se trate de casos en los que no concorra ninguno de los requisitos mencionados.

La Corte Penal Internacional tiene naturaleza complementaria de las jurisdicciones nacionales, lo que quiere decir que solo puede admitir un caso cuando no estén actuando o los tribunales nacionales competentes hayan efectuado un fallo de acuerdo con sus propias legislaciones internas.<sup>13</sup>

Así mismo el funcionamiento de la normativa jurídica de la Corte gira en torno a dicha complementariedad entre las legislaciones internas y las normas internacionales emanadas del Estatuto de Roma<sup>14</sup>.

Se presenta difícil la situación de establecer una Corte Penal con jurisdicción universal, y aún más, que los tribunales con el fin de dar tratamiento de un caso lleguen a un fallo que sea lo más justo posible, si se deja a un lado el principio de complementariedad entre la Corte y las legislaciones nacionales.

Pasando a otro aspecto cabe señalar que la situación de la jurisdicción de la Corte se ve en un entredicho al momento de que una persona cometa un

---

<sup>12</sup> Art. 18 del Estatuto de Roma.

<sup>13</sup> Esto indica que al ser un complemento de las leyes nacionales, por ningún motivo se debe apreciar a las normas jurídicas de la Corte Penal Internacional como un instrumento jurídico que afecte o transgreda la legislación interna de un Estado.

<sup>14</sup> José Antonio Guevara y Mariana Valdés Riveroll, *La Corte Penal Internacional. Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto*, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 120.

crimen de competencia de la Corte, el problema reside en que ese nacional sea de un Estado no miembro.

Ante esta situación el Estatuto señala en su artículo 12 la posibilidad de competencia de la Corte para juzgar crímenes cometidos en el territorio o por nacionales de un Estado no miembro, siempre y cuando dicho Estado haya aceptado la competencia de la Corte, o si el Consejo de Seguridad remite al Fiscal de la Corte Penal el sancionar los crímenes cometidos en un Estado que no sea parte.<sup>15</sup>

Por tal motivo existen diversas vías de acción de la Corte Penal para ejercer su competencia sobre Estados no parte, dos posibilidades serían por los principios de la territorialidad y la nacionalidad, ejemplo de ello es lo siguiente: los nacionales de Estados no parte que cometieran los crímenes en el territorio de uno que sí lo fuera podrían ser sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional en base al principio de territorialidad.

La propia naturaleza jurídica del Estatuto de Roma impone la restricción de su vigencia a los Estados contratantes, es decir a aquellos que lo firman y, además, lo ratifican, aceptan, aprueban o se adhieren a él. No obstante, la peculiaridad de la CPI-por tratar de instaurar por primera vez un Tribunal Penal Internacional permanente para la investigación y enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales- hace que haya tenido que ampliar el ámbito tradicional de aplicación, es decir, el ejercicio de su competencia más allá de los Estados Parte: el reconocimiento de que la CPI solo podría ejercerse con respecto a crímenes internacionales cometidos en el territorio de un Estado

---

<sup>15</sup> Artículo 12 del Estatuto de Roma tercer apartado: Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13 del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de la competencia: La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Parte habría reducido el ámbito universal de competencia de la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, la ratificación del Estatuto se encontró con posiciones en contras de países como China, India, Israel y Estados Unidos. Principalmente el gobierno estadounidense manejando intereses nacionales a través de la ASPA (American Service Members Protection Act)<sup>16</sup> y en el escenario internacional mediante la Resolución 1422<sup>17</sup> del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Reseñando un poco la posición de Estados Unidos sobre la Corte se observa una serie de puntos encontrados que podrían enmarcarse de la siguiente manera:

- La posibilidad de la Corte conforme a entablar un juicio siempre y cuando un crimen de los de su competencia no haya tenido un proceso judicial o que este proceso fuera insuficiente para llegar a una solución del caso, en este sentido el gobierno estadounidense considera un agravio a la legislación nacional y que inclusive una intervención de la Corte puede poner ciertas barreras al proceso de tribunales estadounidenses
- El punto más importante es el de la soberanía, considerando que un ciudadano estadounidense al cometer un crimen y ser juzgado por una corte internacional viola sus derechos enmarcados en la constitución.

---

<sup>16</sup> Esta ley fue presentada al Congreso de los Estados Unidos el 8 de mayo de 2001 y ratificada el 2 de agosto de 2002, prácticamente hace referencia a prohibir cualquier cooperación con la Corte Penal Internacional sea de tribunales americanos, gobiernos locales o federales.

<sup>17</sup> Dicha resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas indica que por el término de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto no se iniciaran investigaciones o enjuiciamiento sobre miembros de operaciones autorizadas por el Consejo destinadas a mantener la paz y la seguridad internacional, a su vez la resolución tiene una renovación cada año.

Claramente esta resolución trata de defender los intereses nacionales de Estados Unidos y establecer una balanza de contrapesos en el sistema internacional para desviar la competencia de jurisdicción de la Corte, por otro lado países no miembros ven otorgada a través de la resolución inmunidad jurisdiccional para sus nacionales, sin embargo esta resolución solo presenta una barrera para el desempeño de la Corte sobre todo en el punto de cooperación entre el Consejo de Seguridad y la CPI para efectuar un proceso de investigación y enjuiciamiento de una persona.

Como puede apreciarse estos argumentos solo socaban la competencia misma de la Corte, e inclusive el mismo principio de complementariedad como se señalaba en líneas anteriores, no tiene como objeto transformar los procesos judiciales que se hayan llevado o se lleven en un Estado para la sentencia de un crimen, siempre y cuando el juicio cumpla con los principios de derecho y se llegue a una solución la Corte Penal no ejercerá su competencia.

La posición de Estados Unidos se entiende como la visión realista del sistema internacional en la cual se observa a la Corte como un ente supranacional capaz de afectar al Derecho Internacional, la soberanía nacional de los Estados, las legislaciones internas y el derecho penal.

Sin embargo la soberanía y la legislación interna son elementos que en ningún momento tratan de ser afectados por la competencia de la Corte, esta debe ser entendida como un instrumento para aplicar el derecho penal a un crimen internacional como el genocidio o de lesa humanidad.

### 1.1.2 Incorporación de los principios del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados.

La incorporación de los principios del Estatuto en el derecho interno de los Estados implica una serie de cambios y adaptaciones de las normas internacionales con las normas del derecho interno, esto es una parte importante de la cooperación con la Corte, que el Estado armonice los instrumentos jurídicos para atender de la mejor forma las solicitudes de cooperación provenientes de la Corte. A continuación se explicará cuales son los principales puntos que se manejan en la discusión de la recepción del Estatuto de Roma.

Es voluntad del Estado ser la primera y única autoridad que investigue y procese a sus nacionales o a los que se hallen en su territorio. Una vez que un Estado accede a ser parte de la CPI necesita ser capaz de juzgar internamente a las personas que cometan genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, para evitar así que la que la Corte active su competencia y ejerza su jurisdicción en cuestiones de la competencia del Estado.<sup>18</sup>

Por tal motivo y para evitar un fracaso al ejercer la competencia nacional en este tipo de crímenes, se deben de armonizar tanto las leyes internas con las leyes emanadas del Estatuto de Roma, con el objeto de que estos cambios permitan al Estado investigar y enjuiciar crímenes de la competencia de la CPI.

Como principal objetivo de un Estado miembro este debe de garantizar estándares más altos dentro de un juicio a nivel nacional del presunto culpable.

Por ello se hace necesario que el sistema judicial del Estado sea acorde con los principios internacionalmente reconocidos que se encuentran dentro del Estatuto de Roma. Para la consecución de un juicio de debido proceso se deben

---

<sup>18</sup> Antonio Cassese, Mireille Delmas-Marty, *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*, ed. Grupo Editorial Norma, Colombia, 2004, p. 101.

de eliminar de las leyes nacionales cuestiones como la prescripción de los crímenes o el otorgamiento de inmunidades.

A partir de esta situación se nombraran a continuación cuestiones que son un problema para los estados al momento de ratificar o incorporar el Estatuto en sus sistemas legales:

- Ausencia de la inmunidad para los jefes de Estado.
- La obligación del Estado a entregar a sus nacionales tras la solicitud de la CPI.
- La facultad de la CPI para imponer penas de reclusión perpetua.
- Las facultades del Fiscal para efectuar investigaciones en el territorio de un Estado.<sup>19</sup>

La primera cuestión tiene su controversia debido a que en diversas constituciones los jefes de Estado poseen inmunidad jurídica penal con el fin de evitar una desestabilización interna a raíz de intentos políticos como un golpe de Estado.

Muchos Estados han solucionado esta situación efectuando un acercamiento interpretativo del Estatuto en su ordenamiento interno, es decir no efectuando un cambio total de sus leyes y adaptándolas en ciertos aspectos a las leyes del Estatuto.<sup>20</sup>

Hay que establecer lo siguiente: el Estado al comprometerse con la Corte y el Estatuto adquiere un compromiso internacional, ahora bien, ese compromiso lo obliga a cooperar y asistir judicialmente para un buen funcionamiento de la Corte, desde el momento en que un Estado se hace obligar por un ente supranacional esta validando las normas jurídicas provenientes del mismo.

---

<sup>19</sup> Augusto Ibáñez Guzmán, op. cit., p 78-82.

<sup>20</sup> Antonio Cassese op.cit., 103.

Entonces, si el Estatuto señala claramente que las inmunidades de los jefe de Estado quedan anuladas ante la comisión de un crimen de la competencia de la Corte<sup>21</sup>, el Estado debe encargarse de anular las inmunidades ante la comisión del crimen, porque esa es la misión de la Corte, enjuiciar a todo aquel que atente contra la paz y cometa un crimen contra los derechos humanos, aun cuando el presunto culpable sea el propio jefe de Estado.

En lo que respecta a la entrega de los nacionales ante la CPI los Estados deberán efectuarla mediante la figura jurídica de la entrega. Ya que no es un Estado el que reclama a un presunto criminal sino la comunidad internacional representada por la CPI.<sup>22</sup>

Los Estados quedan obligados a entregar a sus nacionales siempre y cuando lo establezca la CPI, no obstante varios países tienen conflicto con la cuestión de la extradición de sus nacionales, principalmente por la falta de instrumentos de armonización entre el derecho interno de los Estados y la CPI, lo cual produce que la cooperación con la CPI por parte de los Estados sea deficiente en materia de extradición de un criminal.

La CPI no puede ser considerada como un tribunal ajeno, sino como un complemento de los de tipo nacional además de que no existe afectación al sistema judicial del Estado, puesto que éste ha consentido en obligarse por una Corte establecida por la comunidad internacional.

Junto al problema que causa la entrega de nacionales a la Corte se encuentra el hecho de la investigación de un caso en un territorio por parte del Fiscal.

Los Estados ven la imagen del fiscal y su proceso de investigación al interior del territorio como una cuestión de daño a su soberanía, no obstante esto tampoco debe verse como tal, se debe entender que mediante el principio

---

<sup>21</sup> Art. 28 del Estatuto de Roma

<sup>22</sup> Kai Ambos, Ezequiel Malarino, op.cit., p.311.

de cooperación entre Estados un criminal que ha cometido crímenes de la competencia de la CPI puede ser detenido en un territorio ajeno y ser presentado ante la Corte por medio de la extradición del mismo, el fiscal no se encuentra facultado por la Corte para llevar a cabo una detención de un criminal responsable de crímenes de la competencia de la Corte.<sup>23</sup>

Por último acerca de la imposición de penas de reclusión perpetuas, el legislador debe tomar en cuenta que esta solo se aplicará cuando la extrema gravedad del crimen lo amerite. Esta extrema gravedad se determinará por la participación de un sentenciado sobre el que pese el mayor grado de responsabilidad en la comisión de los más graves crímenes como el genocidio.

De esta manera los Estados se encuentran libres de imponer a sus sentenciados las mismas penas por los mismos crímenes que la Corte pudiera juzgar.<sup>24</sup>

El problema de esta situación es que diversos Estados, en su legislación interna, consideran la pena de muerte como un castigo cruel, por lo cual para una solución de esta controversia se opta porque esta pena no tenga efectos en el interior del país, más allá de los derivados por el cumplimiento de una solicitud de cooperación con la Corte.

Debe quedar claro que todos los puntos señalados son un eje de esta investigación, porque el principal objetivo de la misma es señalar como y ante que retos se enfrentan los Estados al momento de implementar el Estatuto de Roma en su derecho interno

Para ello debían explicarse las principales características y funciones de la Corte y el Estatuto con el objetivo de que se pueda entender mejor lo que conlleva efectuar una recepción del Estatuto de Roma y su respectiva armonización.

---

<sup>23</sup> *Ibíd*em, p. 313.

<sup>24</sup> Berenice Martínez Mejía, *op.cit.*, p. 95.

## 1.2 Organización de la Corte Penal Internacional

La composición de la CPI consta de los siguientes órganos: la Presidencia, una sección de cuestiones preliminares, una sección de primera instancia y una sección de apelaciones, la fiscalía y la secretaría.<sup>25</sup>

La Presidencia está encargada de una correcta administración de las funciones de la Corte, exceptuando la Fiscalía, ya que esta actúa como órgano independiente de la Corte, no obstante la Presidencia debe de actuar en conjunto con la Fiscalía con el fin de recabar aprobación en temas de interés mutuo.<sup>26</sup>

La Fiscalía actúa en forma independiente como órgano separado de la Corte. Está encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitan ni pueden cumplir con instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.<sup>27</sup>

A su vez la Fiscalía está dirigida por el Fiscal, el cual mantiene una plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal tiene la competencia de nombrar asesores jurídicos especialistas en determinados temas como violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Sección de cuestiones preliminares: Se encuentra conformada por no menos de seis magistrados, los cuales en su mayoría tendrán experiencia en materia penal, la designación durará 3 años y culminará hasta la finalización del caso que se haya empezado a laborar.

Sección de primera instancia, tiene la misma organización que la de Cuestiones Preliminares y se encarga de la práctica de pruebas, vela por un juicio justo y defendiendo los derechos del acusado, el cual gozará de derechos como una audiencia justa e imparcial, disponer de medios para su defensa, hacerse de los servicios de traducción, etc.

Sección de apelación: En esta sección se encuentra la figura del Presidente de la CPI, elegido para un período de 3 años, renovable una sola vez, dentro de esta sección se da la posibilidad de interponer un recurso de apelación de fallo o solicitar la revisión de sentencia.

<sup>26</sup> Art. 38 del Estatuto de Roma.

<sup>27</sup> Art. 42 del Estatuto de Roma.

<sup>28</sup> Art. 42 sección 9 del Estatuto de Roma.

Otro órgano de la CPI es la secretaría, encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios, el Secretario es elegido por 5 años y con la posibilidad de una reelección, a su vez es el encargado de establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Corte, la cual, funciona en conjunto con la Fiscalía para prestar asesoramiento y medidas de seguridad para testigos y víctimas que comparezcan ante la CPI.<sup>29</sup>

El proceso judicial de la CPI consta de tres etapas ordinarias y una accesoria, las cuales son las siguientes: investigación, prácticas de prueba, imposición de la sentencia, además de poder hacer uso del recurso de la apelación.

Ahora, cabría explicar un poco más cuál es el funcionamiento de cada etapa, primeramente, la etapa de investigación nos indica que hay una confirmación de los cargos sobre un presunto responsable de cometer crímenes contra el Derecho Humanitario.

La etapa de investigación se desarrolla en la Sala de Cuestiones Preliminares, corresponderá al Fiscal reunir los elementos que presenten un fundamento razonable para suponer o confirmar que se ha cometido un crimen, si la causa comisión del crimen es admisible, o si existen elementos para considerar que la investigación no representaría interés para la justicia.<sup>30</sup>

En este último punto, de que el fiscal considere no iniciar con la investigación sobre el caso, los Estados-parte, así como el Consejo de Seguridad podrán notificar esta situación a la Sala de Cuestiones Preliminares, con el objeto de que la Fiscalía piense o reconsidere su decisión.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Art. 43 del Estatuto de Roma.

<sup>30</sup> Art. 17 del Estatuto de Roma.

<sup>31</sup> Art. 53 del Estatuto de Roma.

Concluyendo, las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares tiene como objeto el permitir que el Fiscal de la CPI pueda abrir una investigación conforme a lo señalado en el Estatuto y refiriéndose a los crímenes de su competencia, autoriza la realización de investigaciones y una cuestión muy importante la confirmación de cargos, ya que esto permite que el Fiscal pueda procesar a una persona.<sup>32</sup>

Debe considerarse que la Sala de Cuestiones Preliminares tiene un papel relevante en el inicio y desarrollo de la investigación de un caso, esto lo podemos apreciar porque de esta sala pueden surgir acciones tales como la autorización de realizar investigaciones en el territorio de un Estado, proceso de un presunto responsable, decidir si la CPI es competente para el caso a investigar, entre otras cuestiones.

Lo relevante de esta situación es que dicha Sala se convierte en el principal sujeto para abrir una investigación, y autorizada la misma, el Fiscal se compromete a efectuarla en el territorio de un Estado.

Aquí se presentan cuestiones esenciales para el desempeño de la CPI como la cooperación y asistencia judicial por parte de los Estados parte, que el fiscal pueda reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar personas objeto de la investigación ante la CPI, víctimas, testigos, preservación de pruebas, solicitar la cooperación de un Estado.

Después de iniciado el proceso de investigación, compete a la Sala de Primera Instancia el abrir juicio contra el presunto responsable, donde interviene el desahogo de pruebas producto de la investigación previa por parte del Fiscal.

---

<sup>32</sup> William Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2004, p. 88

La Sala de Primera Instancia hará lectura de los cargos previamente confirmados, cerciorándose de que el acusado comprende la naturaleza de éstos, y le dará la oportunidad de declararse culpable o inocente.<sup>33</sup>

Resaltando elementos como qué el acusado debe gozar de un juicio justo, respetando sus derechos, así como los derechos de las víctimas y los testigos, la Sala de Primera Instancia debe otorgar al acusado los medios para su defensa, el acusado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

En caso de una declaración de culpabilidad, la Sala de Primera Instancia debe asegurarse de que el acusado comprenda la naturaleza y consecuencias del acto, determinando si la declaración es voluntaria y ha sido consultada con su respectivo abogado. Esta declaración debe coincidir con los cargos presentados por el Fiscal y los cuales fueron aceptados por el acusado, de igual manera se deben considerar las declaraciones de los testigos.

Los instrumentos que la CPI aplica cuando un presunto responsable es encontrado culpable son los siguientes: la reclusión ya sea en un período menor a 30 años o cadena perpetua, restitución, indemnización, rehabilitación que se otorgue a las víctimas, entre otras. En el capítulo correspondiente al sistema de penas se ahondara detalladamente esta cuestión.

---

<sup>33</sup> Art. 64 del Estatuto de Roma.

Para un mejor entendimiento de la Sala de Primera Instancia se reseñara lo más relevante del art. 65 al 69.

Art. 65: Sobre la declaración de culpabilidad, en este caso la Sala tendrá que cerciorarse si el acusado esta en plenas facultades del de entender la naturaleza y consecuencias del acto cometido, de no haber una coincidencia entre lo dictaminado por el acusado y el crimen cometido se toma por no formulada dicha declaración.

Art. 66: Se presume que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable

Art. 67: Los derechos del acusado dentro del juicio de la Sala son una audiencia justa e imparcial, disponer de medios para su defensa, tener un defensor de oficio, interrogar a los testigos de cargo, presentación de pruebas y servicios de traducción.

Art. 68: El acusado tiene el derecho a la no presentación de inversión de la prueba ni le sea impuesta una carga de presentar contrapruebas.

Art. 69: No podrán presentarse pruebas que hayan sido obtenidas por medio de la violación de las normas señaladas por el Estatuto y la Corte.

Por último, la Sección de Apelación tiene la característica de enmendar el fallo, la pena, o decretar la celebración de un nuevo juicio, siempre y cuando se determinen irregularidades en el caso provenientes de la investigación y el desarrollo del caso en la Sala de Primera Instancia, o se caiga en un error de hecho o de derecho.

Una revisión del fallo puede originarse si un elemento de prueba que arroje la investigación es falso, o la intervención de algún magistrado en la decisión de la sentencia, estas representan cuestiones que irrumpen el desarrollo del caso y alteran los derechos del acusado, por lo cual se convierte en un juicio injusto y no debe tener validez.

Con respecto a las penas privativas de la libertad que la CPI impone, éstas deben cumplirse en un Estado designado por la Corte de una lista de Estados que estén dispuestos a recibir condenados. Para que se lleve a cabo el cumplimiento de la pena se deberán observar ciertos puntos como la opinión nacionalidad del condenado, las circunstancias del crimen o del condenado, además de las normas internacionales acerca del tratamiento de los reclusos.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Art. 102 del Estatuto de Roma.

### 1.2.1 Definición de los crímenes de observancia de la Corte.

Tres son los grandes grupos de crímenes considerados como los más graves de trascendencia para la comunidad internacional: genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

El genocidio se define como una serie de actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>35</sup>

A raíz de la Segunda Guerra Mundial surge el concepto de genocidio para calificar los crímenes cometidos por las fuerzas armadas durante el desarrollo del conflicto bélico, principalmente las acciones de las naciones del eje.

Entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946, el Tribunal Militar Internacional en Núremberg procesó a veintidós principales criminales de guerra nazi por conspiración, crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Fue la primera vez que los tribunales internacionales se usaron como un mecanismo de la posguerra para procesar

---

<sup>35</sup> Art. 2 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio 1948, documento consultado en la página de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), 25 junio 2010 5:00 p.m.

líderes nacionales. La palabra "genocidio" se incluyó en la acusación, pero como un término descriptivo, no en sentido legal.<sup>36</sup>

Es hasta 1948 cuando delegados de los Estados comienzan a discutir sobre la necesidad de penalizar los actos de genocidio, esto a través de formular una ley internacional sobre el genocidio. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 fue creada por la resolución 96 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946. Esta convención se formó con el propósito de cooperar internacionalmente para la sanción del delito de genocidio. Se reconoce el genocidio como un delito de competencia del derecho internacional, además de definirse dicho delito.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 entró en vigencia el 12 de enero de 1951, después de la ratificación de más de 20 países. Los Estados contratantes acordaron sancionar a los culpables de genocidio sin importar que fueran jefes de Estado, funcionarios públicos o particulares.<sup>37</sup>

Los Tribunales de Núremberg y Tokio sentaron las bases para juzgar crímenes de la observancia del derecho internacional, como lo son los crímenes de guerra y genocidio, ante un tribunal internacional, sin embargo como ya se había comentado dichos tribunales internacional no poseían un carácter permanente, sino que respondían a los intereses de las naciones vencedoras de la guerra para juzgar a los criminales de guerra.

Después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, los actos de crímenes contra la humanidad permearon el panorama internacional dentro del contexto de la Guerra Fría, tal es el caso del genocidio camboyano llevado a cabo por el gobierno comunista entre 1975 y 1979, las dictaduras militares en América

---

<sup>36</sup> Joan Frigolé Reixach, *Cultura y genocidio*, Universidad de Barcelona, España, 2003, p. 51.

<sup>37</sup> William Schabas, *Genocide in international law: the crimes of crimes*, Cambridge University, Reino Unido 2000, p. 35.

Latina, y después de la Guerra Fría el genocidio bosnio durante la guerra de la ex-Yugoslavia, y el genocidio en Ruanda.

Estos dos últimos conflictos dieron paso a la conformación de tribunales internacionales ad hoc para juzgar a los responsables de los crímenes de guerra en Ruanda y ex-Yugoslavia. Ante la problemática de juzgar los crímenes internacionales, los Estados desde finales de los años 90 promovieron la creación de una corte penal internacional de carácter permanente y capaz de juzgar los principales crímenes internacionales.

Desde la adopción del Estatuto de Roma en 1998, se concretó la idea de una corte penal internacional con una jurisdicción internacional capaz de juzgar los principales crímenes internacionales de su observancia.

Por otro lado, desde la adopción del Estatuto de Roma se retomó la definición de crímenes de guerra enmarcada en la Convención de Ginebra de 1949 sobre elaborar convenios internacionales para proteger a las víctimas de guerra.

Los crímenes de guerra estipulados en la Convención y el Estatuto son los siguientes:

- El asesinato, los malos tratos o la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados
- El asesinato o los maltratos de los prisioneros de guerra o de náufragos
- La toma y ejecución de rehenes
- El pillaje de bienes públicos o privados
- La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos
- La devastación que no se justifique por la necesidad militar<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Art. 5 del Estatuto de Roma

Un caso especial lo representa el crimen de agresión, ya que los Estados miembros de la CPI no habían llegado a una definición de este crimen, ni establecido sus condiciones jurisdiccionales, por lo cual la CPI no podía ejercer su jurisdicción sobre este crimen.

El 11 de junio de 2010 la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma (realizada en Kampala, Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010) adoptó por consenso una definición para el crimen de agresión y un régimen sobre cómo la Corte ejercerá su jurisdicción sobre éste.

Las condiciones para la entrada en vigor consensuadas en Kampala establecieron que la Corte no podrá ejercitar su jurisdicción sobre el crimen hasta el 1º de enero de 2017, cuando los Estados tomen la decisión de activar la jurisdicción.

El Artículo 8 bis adoptado en Kampala define el crimen de agresión individual como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo. El texto de los artículos 15 bis y 15 ter establecen las condiciones para que la Corte ejerza su jurisdicción sobre el crimen de agresión. A diferencia de los otros crímenes del Estatuto, estos artículos establecen un régimen jurisdiccional único que determinan cuándo el Fiscal de la CPI es capaz de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión.<sup>39</sup>

Cuando una situación es referida al Fiscal por el Consejo de Seguridad de la ONU, el artículo 15 del Estatuto establece que la jurisdicción de la Corte se activa del mismo modo que para los otros crímenes del Estatuto, lo que implica que el Fiscal puede iniciar una investigación sobre el crimen de agresión.

A diferencia de lo que sucede para las remisiones del Consejo de Seguridad, de acuerdo con el artículo 15 bis, el Fiscal sólo podrá iniciar una

---

<sup>39</sup> Art. 8bis y Art. 15 bis contenidos en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento electrónico [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org) consultado el 24 de agosto del 2010 7:19 p.m.

investigación sobre un caso por crimen de agresión de oficio o basada en la remisión de un Estado:

- Luego de confirmar si el Consejo de Seguridad ha realizado una determinación sobre la existencia de un acto de agresión (de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU) y esperar un período de 6 meses;
- Si la situación implica un acto de agresión que fue cometido entre Estados Partes; y
- luego de que la División de Cuestiones Preliminares de la Corte haya autorizado el inicio de la investigación.

Para concluir este capítulo puede asegurarse que los crímenes internacionales son inevitables dentro del contexto internacionales promovidos por intereses económicos, políticos, demográficos, étnico-sociales, etc. Lo importante es que los Estados acuerden el formular mecanismos jurídicos para hacer frente a la evolución y dinámica de estos crímenes internacionales.

Uno de los principales avances que se han logrado al incluir los conceptos y marcos jurisdiccionales de los crímenes de guerra, genocidio y de agresión dentro del Estatuto de Roma, es el que una corte internacional como la CPI mantenga en observancia y aplique su jurisdicción a los responsables de estos crímenes ya sean jefes de estado o miembros de la administración pública de un Estado.

Este es un factor principal de la CPI, que logre actuar como una corte penal internacional de jurisdicción universal y complementaria las jurisdicciones nacionales, teniendo una observancia de los principales crimines internacionales y penalizarlos conforme a las leyes del derecho internacional, y no bajo intereses de ciertos Estados como ha ocurrido en los tribunales internacionales pasados.

### 1.2.2 Situación legal de la Corte Penal Internacional

En un apartado anterior se mencionó que una de las características de la CPI, es ser considerada el principal organismo del derecho penal internacional para la persecución de crímenes que aquejan a la humanidad.

Si bien es cierto que posee antecedentes como los Tribunales creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con el fin de juzgar los crímenes en la ex-Yugoslavia y Ruanda, estos son tribunales ad hoc, para un caso en especial con competencia limitada en carácter temporal y geográfico.

No así la CPI, la cual pese a que sufre de vacíos jurídicos en la definición de los tipos penales y las condiciones en que se activa su competencia, es un Tribunal con un margen geográfico más amplio y con la particularidad de ser permanente y competente para juzgar los crímenes de su competencia.

Por lo tanto esto hace a la CPI una institución internacional única en su tipo, capaz de ser un elemento para alcanzar la Paz mediante la persecución de crímenes en contra del Derecho Humanitario.

Esto lo podemos observar en lo siguiente: A diferencia de los tribunales ad hoc, la CPI por sus propias características técnicas y jurídicas, puede convertirse en un factor para aminorar y combatir las fuerzas políticas radicales que atenten contra las garantías de un juicio imparcial a los acusados por los crímenes más graves de trascendencia internacional.<sup>40</sup>

Conforme al Estatuto de Roma, la CPI mantiene su competencia respecto a las personas, de tal forma que cualquiera que cometa un crimen de la competencia de la Corte, sin importar si es funcionario de gobierno, será investigado y en su caso sujeto a un proceso.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, José Antonio Murguía Rosete, Responsabilidad Penal Internacional y Cooperación Global contra la Criminalidad, UNAM-FCPyS, México, 2004, p. 22.

<sup>41</sup> Art. 28 del Estatuto de Roma.

En el art. 25 del Estatuto de Roma se establece cuándo un sujeto es responsable de la comisión de crímenes internacionales de la competencia de la CPI: Será responsable no solo el que cometa un crimen de la competencia de la CPI, sino también el que lo ordene, lo induzca, otorgue facilidades para su comisión, sea cómplice o colabore en algún modo, contribuya de manera intencional, o intente cometer un crimen mediante actos que supongan un paso para su ejecución.<sup>42</sup>

Dentro de lo mencionado en el párrafo anterior cabe señalar que ninguna inmunidad prevalece en la ejecución de una investigación para la captura de un supuesto responsable de crímenes de la competencia de la CPI.

Pasando a otra cuestión, ya visto que el alcance jurídico de la CPI se enfoca a las personas o individuos, debe quedar claro el principio de la complementariedad de la CPI con las jurisdicciones penales nacionales de los Estados. Este es quizás un punto central, ya que la Corte no reemplaza a las jurisdicciones nacionales solo las complementa.<sup>43</sup>

Ahora bien, debe existir una clara adopción, por parte de los Estados, del Estatuto de Roma y por consiguiente de la CPI, ya que para el desempeño adecuado de las actividades de la Corte se hace necesaria la cooperación y la asistencia judicial por parte de los Estados miembro, esto tiene que ir acompañado de que los Estados elaboren una adecuada implementación de las normas de la Corte en las jurisdicciones nacionales, para que la cooperación y la asistencia con la Corte sea la más eficaz.<sup>44</sup>

Estas cuestiones han recibido demasiada reticencia, principalmente por los países no miembros, ya que consideran que el hecho de que la Corte pueda

---

<sup>42</sup> Art. 25 del Estatuto de Roma.

<sup>43</sup> Art. 1 del Estatuto de Roma.

<sup>44</sup> Ezequiel Malarino " Evaluación comparativa, implementación y dificultades de implementación del Estatuto de Roma a la luz de la experiencia latinoamericana" en Kai Ambos (compilador), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Konrad Adenauer, Uruguay, 2006, p. 494.

tener una cierta injerencia en sus asuntos penales nacionales altera cuestiones políticas, económicas, jurídicas y sociales.<sup>45</sup>

Puede decirse que esto es una falta de conocimiento del funcionamiento de la Corte por parte de algunos Estados, porque es claro el Estatuto al señalar que el carácter de la CPI es solo complementario a las normas penales internas de los Estados, y si en algunos casos la Corte ejerce un papel más directo en el tratamiento de un caso, esto se deriva de la competencia de la cual la dotan los Estados parte al aceptarse regir por esta institución internacional.

Claro que la falta de conocimiento del marco jurídico de la CPI es solo una cuestión que limita su aprobación, pero el principal obstáculo son los intereses políticos y económicos, los cuales limitan a los Estados a seguir ciertas líneas de acción en la escena internacional, y el hecho de regirse por un organismo supranacional como lo es la Corte tiene un choque con dichos intereses y la postura que los Estados adoptan resultado de los mismos.

Por otro lado, hay diversas cuestiones que eximen al presunto responsable de la comisión de un crimen, uno importante lo representa el hecho de la intencionalidad<sup>46</sup>, esto quiere decir que para que una persona sea sujeto de culpa por crímenes de la competencia de la CPI debe haber actuado con plena intención y conocimiento de sus acciones, por lo que en caso de que la persona padezca una enfermedad u otro impedimento que lo lleve a actuar de cierta manera no puede ser juzgado por la Corte, esto basado en el hecho de que no actuó con plena conciencia y conocimiento de sus acciones.<sup>47</sup>

Otras cuestiones que eximen son la edad, no se procesará a menores de 18 años, defensa propia resultado de una acción militar (esto en crímenes de

---

<sup>45</sup>Ibídem, p. 495.

<sup>46</sup> Art. 30 del Estatuto de Roma.

<sup>47</sup> Art. 31 del Estatuto de Roma.

guerra) y cuando se tienen que seguir ordenes sin una clara conciencia de las acciones que implican las mismas.<sup>48</sup>

Es importante dejar claro que la jurisdicción de la CPI no se encuentra limitada a inmunidades, normas de procedimiento, salvo lo que disponga el Estatuto, esto quiere decir que el ser jefe de Estado o de gobierno, miembro de un gobierno o el parlamento, representante, o funcionario de gobierno no los aparta como culpables de la comisión de crímenes.

A saber de lo explicado acerca de la jurisdicción de la CPI se puede entender su relevancia como organismo para la defensa de los derechos Humanos, y por otro lado el desafío que presenta su adopción para algunos Estados, esto en cuestiones de intereses políticos pues el hecho de que a pesar de ser funcionario de gobierno o el propio jefe de Estado no exime de la responsabilidad de los crímenes cometidos, formula una innovación para juzgar a las personas y que no importa qué cargo desempeñe dicha persona, si cometió un crimen contra el Derecho Humanitario será investigado y enjuiciado ante la CPI.

Retomando el título de este apartado, es claro que aún falta por hacer para moldear un sistema legal más claro de la CPI, diversos estados como el caso de Estados Unidos se han puesto en contra de que el Estatuto no es claro ni completo en la definición del crimen de agresión, además de que mantiene controversia con los Estados referente a algunas partes sobre la competencia de la Corte y su intento de ser un organismo con jurisdicción universal.

No obstante debemos tomar en cuenta que es una organización nueva con intereses en contra, y que a la luz de la problemática actual en el sistema internacional ha dado respuesta a pocos casos de crímenes en contra de los derechos humanos, como la problemática de Darfur, Sudán, Uganda y la República Democrática del Congo y el caso de Thomas Lubanga.

---

<sup>48</sup> Art. 26 del Estatuto de Roma.

A pesar de su reciente actividad, es bastante el avance que representa la CPI para el Derecho Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional mismo, creando un sistema penal interna internacional para combatir la impunidad surgida de crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio.

El caso ya mencionado de Thomas Lubanga representa uno de los primeros logros para la CPI. Siendo líder de un grupo revolucionario en República del Congo, la Unión de Patriotas Congoleños (UPC) fue investigado y enjuiciado por crímenes de guerra cometidos por la UPC bajo órdenes de Lubanga, entre los crímenes se encuentran el reclutar niños para su grupo rebelde.<sup>49</sup> Finalmente en 2005 compareció ante la Corte y fue condenado culpable el 29 de enero de 2007 de crímenes de guerra.

No obstante su proceso aun se mantiene abierto, ya que el 24 de junio del 2008 la Fiscalía presentó diversas pruebas que pueden eximir de los cargos imputados a Lubanga y otorgarle la libertad. Será hasta noviembre del 2009 que la Sala de de Primera Instancia reabra el caso de Lubanga.<sup>50</sup>

Los casos que está atendiendo la Corte en estos momentos representan el logro de la reunión de julio de 1998 que produjo la creación del Estatuto de Roma y con ello producir una brecha en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos humanos. Si bien los Estados aun mantienen reservas sobre la competencia y la jurisdicción de la CPI, la ratificación y entrada en vigor de la CPI en 2002 demuestra un logro de la negociación internacional de los Estados por atender los principales crímenes internacionales que aquejan al Derecho Humanitario, y a su vez es un intento por preservar la paz y el orden en el sistema internacional.

---

<sup>49</sup> Wairagala Wakabi "Witness: Uganda Trained Child Soldiers" en revista electrónica [www.lubangatrial.org](http://www.lubangatrial.org)., mayo, 2009.

<sup>50</sup> Página de la Coalición por la Corte Penal Internacional [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org)

Ante un orden internacional socavado por las diferencias entre estados, los conflictos sociales y los intereses económicos y políticos, el sistema internacional se vuelve cada vez más dinámico, con nuevos retos presentes, los cuales necesitan respuesta a través del dialogo y la cooperación entre los estados.

La CPI y el Estatuto de Roma son instrumentos que deben considerarse como logros y un avance para dar fin a los principales crímenes internacionales que surgen de los conflictos internacionales.

Es a su vez un paso para el Derecho Internacional Penal para combatir la impunidad de crímenes como el genocidio, de guerra y crímenes de lesa humanidad, que solo minan el equilibrio internacional y las relaciones internacionales.

Pese a la discrepancia que existe entre los sistemas jurídicos del mundo, lo que es necesario que quede claro es la necesidad de la cooperación y asistencia con la Corte, otorgarle el papel de ser el principal organismo rector de los crimines internacionales, esto mediante la adecuada armonización de los instrumentos jurídicos señalados en el Estatuto, esto quiere decir que la situación jurídica de la CPI debe desarrollarse aún más para el combate contra la impunidad de los crímenes internacionales que alteren el orden internacional.

### 1.2.3 La cuestión de los Estados parte y no parte de la Corte.

Al momento en que un Estado decide ratificar el Estatuto de Roma, automáticamente se está haciendo obligar por el mismo, por lo cual se marca una jurisdicción de la CPI sobre este Estado, adquiriendo derechos y obligaciones.<sup>51</sup>

En el caso del Estatuto de Roma, los derechos y obligaciones son amplios, es la relación de complementariedad entre la Corte y los Estados la que orientará el funcionamiento de ésta.

Podemos apreciar que este punto, el de la complementariedad, cooperación, asistencia, de los Estados mide el desempeño y alcances de la Corte en la regulación de los crímenes de su competencia y la defensa de los Derechos Humanos.<sup>52</sup>

Un Estado miembro o parte de la CPI tiene una serie de facultades y obligaciones, entre ellas se encuentran la proposición de enmiendas al derecho aplicable, remisión al fiscal de una situación en algún Estado donde se haya cometido un crimen de competencia de la CPI con el objeto que se desarrolle la investigación indicada, inclusive sin obtener la cooperación del Estado donde se va a desarrollar la investigación.<sup>53</sup>

Otros derechos que poseen los Estados miembro son la participación para aprobar el aumento del número de magistrados, proposición de candidatos, tomar parte en la elección de los magistrados, aprobación y adopción de documentos, su modificación, solicitar medidas necesarias para la protección de funcionarios, agentes, y otras cuestiones que pueden afectar la seguridad

---

<sup>51</sup> Luis Ricardo Rodríguez, *Corte Penal Internacional; tratados internacionales y Derecho interno*, Poder Judicial del Estado de Tabasco, México, 2004, p. 31.

<sup>52</sup> Sergio García Ramírez, "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, IIJ-UNAM, México, 2004, p. 161.

<sup>53</sup> Art. 13 del Estatuto de Roma.

nacional de un Estado, esto claro siempre que el caso ya se haya abierto y comience a desarrollar.

De igual manera se podrán hacer observaciones acerca de las medidas penales que la CPI le imponga al acusado así como las respectivas reparaciones a los daños causados por los crímenes cometidos.<sup>54</sup>

Por otro lado, los Estados parte deben cooperar con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia, la CPI estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados partes, mismas que se transmitirán por vía diplomática.<sup>55</sup>

A su vez la CPI podrá solicitar información y documentos a cualquier organización intergubernamental, además podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con alguna de estas organizaciones.<sup>56</sup>

Con respecto al punto de la personalidad jurídica de la cual se dota a la Corte, le permite tener el derecho de ejercer funciones en el territorio de un Estado parte que la haya reconocido, con el objeto de sancionar los crímenes de su competencia. Debe entenderse que esta personalidad jurídica se deriva del consentimiento de los Estados hacia la CPI, desde el momento en que se convierten en Estados parte aceptan su competencia y jurisdicción.<sup>57</sup>

Con especial cuidado deben analizarse los casos en que los Estados miembro no cumplan con lo establecido por la CPI, ya que esto sería el no respetar sus compromisos internacionales y a su vez causa un conflicto con los demás sistemas jurídicos.

---

<sup>54</sup> José Antonio Murguía Rosete, "La política de cooperación internacional en materia penal" en Revista Relaciones Internacionales, No. 89, Mayo/Agosto, UNAM-FCPyS, México, 2002, p. 65.

<sup>55</sup> Art. 15 y 19 del Estatuto de Roma.

<sup>56</sup> Art. 86 del Estatuto de Roma.

<sup>57</sup> Rebeca Contreras López, op.cit., p 74.

Las funciones de la CPI se ven relacionadas con la cooperación de los Estados, sin la misma no podría evaluarse cuales serían los verdaderos alcances de la corte, por eso el esfuerzo de que la CPI tenga una jurisdicción en todos los sistemas jurídicos del mundo, y estos se comprometan a mantener una asistencia con la Corte, en pro de la defensa de los Derechos Humanos y la regulación de los crímenes de su competencia.

Pasando a otro aspecto, conforme a la parte IX del Estatuto de Roma, que rige la cooperación judicial y de investigación entre la Corte y los Estados miembro, se determina las actividades que el Fiscal debe desempeñar para que pueda realizar sus investigaciones en el territorio de los Estados, los Estados habrán de actuar basados en la solicitud de cooperación proveniente de la CPI, sobre una orden de detención, ya sea que esta indique si se requiere al presunto responsable detenido en calidad provisional o para su entrega ante la Corte.<sup>58</sup>

Otra obligación hacia los Estados miembro es que en un momento que el Fiscal culmine con la investigación y se solicite a un presunto culpable a comparecer ante la CPI, el Estado deberá detener y entregar a dicha persona, cumpliendo con el principio mismo de cooperación y asistencia con la Corte.<sup>59</sup>

Durante estos procesos de investigación es obligación del Estado parte velar por la seguridad y desempeño adecuado del Fiscal, magistrados, etc., además de que en caso de ser detenida una persona deberán mantenerse sus derechos, respetando su integridad durante su traslado a la CPI.

A solicitud de la Corte, los Estados someterán a proceso, durante el transcurso de una investigación, detención y entrega, a toda persona que cometa delitos contra la administración de justicia y se hallen en territorio o sean nacionales de ese Estado Parte. Este tipo de delitos comprenden: prestar

---

<sup>58</sup> Art. 54-59 del Estatuto de Roma.

<sup>59</sup> Art. 19 del Estatuto de Roma.

falso testimonio, presentar pruebas falsas, cometer cohecho o aceptar soborno, entre otras.<sup>60</sup>

De todo este proceso se puede concluir que la razón de peso es la cooperación, es una obligación general que deben cumplir los Estados miembro, esto con el objetivo de que el enjuiciamiento de los crímenes y la investigación se desarrollen lo más justa y adecuadamente posible.

En el caso de que los Estados parte hagan caso omiso de la cooperación, la CPI se remitirá a la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.<sup>61</sup>

Una parte central en la cooperación con la CPI la representa el hecho de que los Estados deben asegurarse de que en su legislación interna existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto de Roma, esto se refiere a la armonización de las normas internacionales del estatuto en las legislaciones nacionales de los Estados.<sup>62</sup>

Este es uno de los puntos principales de la investigación, observar la manera en qué los Estados efectúan su correspondiente armonización del Estatuto y como establecen las líneas de cooperación con la Corte, es necesario que para un buen desempeño de la CPI, exista una clara armonización para aplicar los instrumentos de cooperación.

Esto es referente a los Estados parte, los Estados no parte mediante un arreglo especial podrán participar para prestar asistencia en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de competencia de la Corte, teniendo la libertad de adherirse al Estatuto.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Art. 70 del Estatuto de Roma.

<sup>61</sup> Art. 87 del Estatuto de Roma.

<sup>62</sup> Kai Ambos, Ezequiel Malarino, *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Konrad Adenauer, Uruguay, 2007, p. 277.

<sup>63</sup> Art. 126 del Estatuto de Roma.

Aquí se presenta un cambio muy importante en cuanto a instituciones internacionales se refiere, ya que al no ser parte de una organización no pueden ejercerse obligaciones hacia ese Estado, no obstante la CPI mediante el acuerdo especial podrá ejercer funciones en un Estado no parte, esto representa un cambio en la manera en que una organización internacional puede marcar su jurisdicción.

El artículo 12 del Estatuto de Roma refiere el objeto de la aceptación de la competencia por un Estado que no es Parte al "crimen del que se trate".<sup>64</sup>

No obstante existe una discusión sobre la disparidad en el Estatuto con respecto al ejercicio de la competencia sobre nacionales de Estados no parte, cuando se refiere a la aceptación de la competencia por parte de éstos nacionales, el Estatuto alude al crimen concreto del que se trate, en tanto que cuando alude a la posible decisión del Consejo de Seguridad se refiere a una situación (El Consejo de Seguridad remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes).<sup>65</sup>

En síntesis, pues, los Estados que no sean Parte pueden verse afectados por la competencia de la Corte Penal Internacional, bien porque sus nacionales intervengan en territorio de un Estado Parte, porque acepten su competencia pese a no ser Parte del Estatuto de Roma, y desde luego porque así se lo imponga el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Lo peculiar de la introducción en el Estatuto de Roma de esta posibilidad de ejercicio de la competencia por la Corte Penal Internacional frente a Estados que no son Parte consiste, sobre todo, en que permite remitir a este tribunal permanente las investigaciones y enjuiciamientos que hasta el momento el Consejo de Seguridad solo había podido poner en marcha mediante la creación de tribunales penales ad hoc.

---

<sup>64</sup> Art. 12 del Estatuto de Roma.

<sup>65</sup> Art. 13 del Estatuto de Roma.

En este sentido puede decirse que la Corte Penal Internacional vendrá a cumplir las funciones que hasta ahora solo han podido cumplir los tribunales internacionales ad hoc.

Por lo tanto la cooperación penal internacional representa un medio más amplio que la aplicación del derecho penal internacional, los delitos cometidos por los extranjeros sin importar su nacionalidad, el territorio donde lo perpetraron, etc., no pueden ni deben ser contemplados en base al derecho de un Estado, planteándose la necesidad del apoyo mutuo internacional lo cual va más allá de la aplicación del derecho.<sup>66</sup>

De este apartado puede concluirse lo siguiente: es una clara necesidad el establecer una relación de cooperación por parte de los Estados miembros y no miembros para un mejor desempeño de las actividades de la CPI, para ello se hace necesaria la adecuada implementación del Estatuto en sus normas nacionales, con tal de responder y efectuar lo que se disponga en las solicitudes de cooperación provenientes de la Corte.

Debe dejarse a un lado la posición política de ver como un mal para los sistemas jurídicos nacionales el que la CPI quiera lograr una jurisdicción universal, esta posición solo induce a colocar barreras a la Corte y tener una observación menos clara de las disposiciones jurídicas que arroja el Estatuto.

---

<sup>66</sup> José Antonio Murguía Rosete, op. cit., p. 55.

## 2-. Competencia de la Corte Penal Internacional

Ante el aumento de los crímenes internacionales y la incapacidad de las normas internacionales de responder a un fenómeno versátil como es los crímenes y delitos internacionales en diversas áreas como la política, la economía, el derecho, medio ambiente, etc., se presentó necesario la creación de un organismo capaz de penalizar algunos de los crímenes internacionales que aquejan al sistema internacional y al derecho internacional.

El principio de complementariedad es el eje rector del funcionamiento de la Corte y regula la forma en que esta jurisdicción se va a relacionar con las jurisdicciones nacionales. A través de la complementariedad se establece el presupuesto fundamental y general de admisibilidad de una causa por parte de la CPI.<sup>67</sup>

Se le llama principio de complementariedad porque la jurisdicción de la Corte será complementaria a las jurisdicciones nacionales. Esto significa que aquélla sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional carezca de voluntad o de capacidad para perseguir un delito que caiga dentro de la competencia de la CPI. En consecuencia, la jurisdicción doméstica conserva la oportunidad de ser la que en primer lugar asuma las responsabilidades primarias de investigación, persecución y sanción, salvo los casos excepcionales en que incurra en la falta de voluntad o capacidad mencionadas.<sup>68</sup>

La complementariedad de la Corte no pretende sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino que constituye un importante incentivo y alternativa para que aquéllas realicen con responsabilidad y eficacia los procesos necesarios para

---

<sup>67</sup> Mónica Karayan, "La cooperación con una corte penal internacional permanente", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003, p. 362.

<sup>68</sup> Hans Peter Kaul y Claus Krieb: "Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Principios y Compromisos", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003, p. 313.

evitar la impunidad de los individuos que cometen crímenes contra la humanidad.

En virtud de este principio, la CPI sólo podrá tener jurisdicción para conocer de un asunto cuando el Estado no ejerza su competencia de manera independiente e imparcial sobre el individuo que probablemente haya cometido alguno de los crímenes contenidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

Al establecer y regular las condiciones de inadmisibilidad de un asunto, el artículo 17 del Estatuto de Roma desarrolla el principio de complementariedad. De acuerdo con este artículo, la Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que dicho Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.<sup>69</sup>

Como muchas otras normas del Estatuto, el principio de complementariedad fue producto de una ardua y compleja negociación entre aquellos que eran partidarios de crear una corte cuya actuación estuviera subordinada casi por completo a la voluntad de los Estados, y aquellos que buscaban una corte totalmente independiente y con supremacía sobre estos últimos.

---

<sup>69</sup> Art. 17 Estatuto de Roma, op. cit.

Al final, la complementariedad de la Corte representa un término medio entre ambas posturas, ya que se privilegia a las jurisdicciones nacionales al permitirles actuar en primera instancia y conservar su competencia sobre los casos, a menos que se demuestre la ausencia de voluntad o capacidad referida en este apartado, en cuyo caso los casos pueden ser admitidos por la CPI.

Como conclusión podemos afirmar que mientras los Estados actúen de una forma legítima y adecuada en la investigación y procesamiento de los casos, conservarán su supremacía sobre éstos, pero en caso contrario, será la CPI quien la asuma. Esta supremacía de la Corte sobre las jurisdicciones nacionales cuando se verifica la falta de voluntad o de capacidad de uno o varios Estados para actuar en un determinado caso, tiene consecuencias particulares al momento de regular la cooperación con la CPI.

## 2.1 Sistema de penas de la Corte Penal Internacional

El sistema de penas de la CPI y que se encuentra establecido en el Estatuto contempla dos tipos de penas: privativas de libertad y penas de otro orden como las multas y el decomiso, según lo dispuesto en lo art. 77.<sup>70</sup>

Para las penas privativas de libertad se determina un máximo de 30 años de reclusión, y se estipula la posibilidad de aplicar una pena de reclusión a perpetuidad.

En relación con el sistema de penas establecido en los estatutos de los tribunales ad hoc, que son el antecedente más pronto de la CPI, se han producido una serie de ventajas que establece el Estatuto, en los tribunales ad hoc se establecía penas pero no se indicaba el tiempo de duración ni el tipo de las mismas solo se deja su cumplimiento a la práctica general del país donde se desarrolle el tribunal, en el caso de la CPI se logra establecer penas de 30 años y hasta perpetuidad, aunque no se especifican las penas que corresponden a cada crimen.<sup>71</sup>

El sistema de penas tuvo que ser elaborado de una manera general, ya que el haber creado un sistema separado de penas para cada crimen, hubiera presentado un problema dentro de las negociaciones del Estado para aplicar la pena correcta a un caso.

Una cuestión que resaltó en las negociaciones para la formación del Estatuto de Roma fue la cuestión de la pena de muerte, esto tiene mucho que ver con la implementación de las normas internacionales en la legislación interna de los Estados en lo siguiente:

Los Estados de Medio Oriente, algunos del sudeste asiático, durante las negociaciones previas al Estatuto, presionaron para la incorporación de la pena de muerte en el sistema de penas, no obstante esto puso un choque con

---

<sup>70</sup> Art. 77, documento del Estatuto de Roma.

<sup>71</sup> Moisés Moreno Hernández, *El Estatuto de Roma, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el derecho nacional de los países latinoamericanos*, ed. UNAM-Facultad de derecho, México, 2004, p. 213.

países de la Comisión del Derecho Internacional ya que en sus legislaciones nacional prohíben la pena de muerte, por lo que no se aceptó la iniciativa de incluir la pena de muerte como una clase de penalidad dentro de la CPI, esto porque la incorporación de la pena impediría su participación en cualquier tratado que la prevea ya que transgrede su legislación interna.<sup>72</sup>

De tal forma, en las deliberaciones sobre estas cuestiones, la aceptación sobre no incluir la pena de muerte se cambió para incluir la reclusión perpetua, siempre y cuando la gravedad del caso requiere de la aplicación de esta pena.

No obstante la reclusión perpetua representó un problema para las legislaciones nacionales de algunos Estados, lo cual se resolvió con la posibilidad de que los Estados puedan imponer condiciones en la ejecución de la pena, y en virtud de la introducción de una cláusula de revisión de la condena.

En relación con esta cláusula de revisión de la condena, se prevé que la Corte revise la duración de la condena a los efectos de su reducción, cuando haya transcurrido las dos terceras partes de la pena, o veinticinco años en el caso de reclusión a perpetuidad.<sup>73</sup>

Con respecto a la ejecución de las penas privativas, se deberá de cumplir dicha ejecución en un Estado designado por la CPI, esto en base a una lista que la Secretaria elabora en la cual se incluyen Estados que aceptan el recibir condenados en su territorio.<sup>74</sup>

Como derecho de los Estados, pueden poner ciertas condiciones para la recepción de condenados por la CPI en su territorio, aunque esto no significa que el Estado puede desobedecer las condiciones impuestas por la CPI, en caso de ello la CPI puede descalificar al Estado de ser posible receptor de condenados.

---

<sup>72</sup> Mani Venkateshwara, *Handbook of international humanitarian law in South Asia*, Oxford University Press, Estados Unidos, 144.

<sup>73</sup> Daniel Pastor, *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier Libros, España, 2006, p. 113.

<sup>74</sup> Art. 103 del Estatuto de Roma.

Por otro lado al momento de decidir en qué Estado se ejecutará la pena, la CPI deberá de considerar los tratados internacionales existentes en cuanto al tratamiento de los reclusos, la opinión y la nacionalidad de los condenados.

En caso de que el Estado asignado donde el culpable cumplirá la pena decidiera no aceptar dicha asignación, la CPI decidirá recluir al acusado en otro Estado considerando los elementos ya mencionados (tratados internacionales en el tratamiento de los reclusos, nacionalidad del condenado, etc.).<sup>75</sup>

Uno de los mayores problemas lo representa el establecimiento de las normas de tratamiento de reclusos, principalmente contenido en los tratados y no manejado en el Estatuto de Roma, es necesario que el Estado receptor considere el tratamiento del recluso en base a los tratados y otros instrumentos normativos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptado en el Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>76</sup>

El Estatuto plantea una innovación en el hecho de que prevé un sistema en el que son los propios Estados quienes deben hacer efectiva la ejecución de las penas determinadas por la Corte. Por lo tanto podemos apreciar que el elemento de la cooperación se vuelve a hacer necesario para el cumplimiento de las penas impuestas por la Corte, son los Estados los que pueden garantizar la efectiva aplicación de los pronunciamientos de la Corte mediante su ordenamiento interno.

El Estatuto atribuye a la Corte las funciones de decisión y supervisión en cuanto a la ejecución de las penas, por una parte la función de decisión se ve reflejada en la facultad de designar el Estado que ejecutará la sentencia.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Art. 103 sección 4 del Estatuto de Roma.

<sup>76</sup> Este congreso fue celebrado en Ginebra en 1955 y las reglas fueron aceptadas por el Consejo Económico y social de Naciones Unidas en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.

<sup>77</sup> Daniel Pastor, op. cit., p. 119.

Un punto muy importante es el referente a la pena privativa de libertad, en caso de que la CPI decidiera sentenciar con esta pena al acusado, el Estado receptor del condenado no puede modificar la situación jurídica de este.

Solo la CPI puede apelar o revisar dicha sentencia, esto ejemplifica la función de supervisión, ya que, los Estados serán supervisados por la CPI para que se adapten y cumplan con las normas contenidas en las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos y las condiciones de dicha reclusión.<sup>78</sup>

Por lo tanto se puede concluir que si el Estatuto otorga a la CPI la facultad de observar el cumplimiento en la aplicación de las normas sobre el tratamiento de los reclusos, debe de existir una disposición de obligación por parte de los Estados de ajustarse a las normas aceptadas en las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

El problema en el tratamiento de los reclusos radica en que no se establece claramente en el marco regulatorio del Estatuto, por lo cual la CPI hace uso de convenciones y tratados tales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y los toma de base para el tratamiento de los reclusos.<sup>79</sup>

Los elementos del sistema de penas arrojan de igual manera a la cooperación como parte imprescindible para la ejecución de penas, ya que al ser la CPI un órgano supranacional y un organismo jurisdiccional en el derecho internacional no se centra sólo en juzgar los casos y a los presuntos responsables, sino en ejecutar lo juzgado.

---

<sup>78</sup> José Guevara, Tarciso Dalmaso, *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*, ed. Porrúa, México, 2005, p. 328.

<sup>79</sup> Isabel Lirola Delgado, Magdalena Martínez Martínez, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, ed. Ariel, España, 2001, p 177.

### 2.1.1. Composición del sistema de penas

Antes de mencionar la composición del sistema de penas de la CPI, cabría señalar un proceso anterior, el del desarrollo del juicio, con el objetivo de entender mejor la aplicación de las penas por parte de la Corte.

Al momento en que el proceso de investigación y detención llevado a cabo por el Fiscal se concluya, y el presunto culpable sea detenido, se procederá a iniciar el juicio en la sede de la Corte.

En el apartado sobre la organización de la Corte Penal Internacional se señalaron las principales funciones que las salas de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y Apelación desempeñan en un juicio, ahora bien existen procedimientos que surgen después del proceso del juicio, uno de ellos es mantener la información que pudiera afectar la seguridad nacional de un estado.<sup>80</sup>

Continuando con la cuestión de la información, en caso de que un Estado miembro posea información o le haya sido divulgada y dicha información pertenece a otro Estado se podrán establecer dos líneas de acción<sup>81</sup>:

- En caso de que este tercer Estado sea parte de la CPI deberá entablar mecanismos de cooperación con la misma, respetando con ello los lineamientos jurídicos del Estatuto.
- Si el tercer Estado no es miembro de la Corte tiene derecho a no divulgar la información.

---

<sup>80</sup> Dicha información debe ser evaluada si en el proceso de la investigación o en el juicio fue divulgada y con ello se alterara la seguridad nacional del Estado, en caso de que sea un instrumento que afecte la seguridad nacional el Estado, en conjunto con el Fiscal o alguna de las salas, determinará la solución por medio de la cooperación, ya sea a través de la modificación de la solicitud en la que este contenida la información, si dicha información fue obtenida sin el consentimiento del Estado o medios alternos al mismo, en el caso de la información sea contundente para la sentencia del caso, el Estado aceptando los lineamientos de la CPI deberá efectuar instrumentos de cooperación, resúmenes y la manera en como deberá divulgarse la información.

<sup>81</sup> Art. 72 del Estatuto de Roma.

Después del proceso de información, los magistrados de la Sala de Primera Instancia decretarán el fallo, esto basándose en la información presentada en el juicio y el desarrollo que tuvo el mismo, aunque la CPI tiene el derecho de poder revisar dicho fallo, solo puede efectuar dicha revisión en pruebas que haya revisado durante el juicio.<sup>82</sup>

Si la Sala de Primera Instancia dictara un fallo condenatorio tendrá que tomar en cuenta el proceso de pruebas presentadas y desarrollo del juicio, visto estos aspectos decidirá la pena concreta al caso.<sup>83</sup>

La sección VII del Estatuto de Roma nos señala cual va a ser la composición del sistema de penas aplicable a los crímenes de la competencia de la Corte.

La Corte podrá, en base a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión<sup>84</sup> por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.<sup>85</sup>

Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar

---

<sup>82</sup> José Guevara, Tarciso Dalmaso, op. cit., p. 344.

<sup>83</sup> Art. 76 del Estatuto de Roma.

<sup>84</sup> Además de la reclusión la CPI podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

<sup>85</sup> Art. 77 del Estatuto de Roma.

cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.<sup>86</sup>

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.<sup>87</sup>

Lo que se puede deducir de este sistema de penas primeramente la cooperación de los Estados con la corte se sigue observando como un elemento esencial para las actividades de la misma en lo referente a la investigación y aprensión de un presunto responsable, por consiguiente se hace importante la participación de los Estados dentro del desarrollo del proceso del caso y en la sentencia que dictamine la Corte.

En otro punto, una de las problemáticas que afronta la CPI en este sistema de penas, es el no establecer claramente que tratamiento recibirán los reclusos al momento de que se emita un fallo y se le imponga una pena, además de que no se estableció un sistema de penas particular para cada crimen sancionado por el Estatuto.

A su vez, a diferencia de una cooperación obligatoria de los Estados en las cuestiones judiciales, para cuestiones de aplicación de las penas es una cooperación voluntaria.

---

<sup>86</sup> Art. 78 del Estatuto de Roma.

<sup>87</sup> Art. 78 del Estatuto de Roma.

### 2.1.2 Problemas derivados de la ejecución de penas

La etapa de ejecución de penas trae consigo muchas controversias, por lo cual, es objeto de este apartado analizar los principales problemas derivados de la normativa establecida en el Estatuto de Roma en cuanto a la ejecución de penas.

Primeramente, la complementariedad es un principio del Estatuto señalado en el artículo 1, la CPI se encuentra facultada para actuar cuando las jurisdicciones nacionales no se encuentren dispuestas a llevar a cabo una investigación o el procesamiento de un presunto responsable de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte.<sup>88</sup>

De igual manera la Corte, en base a este elemento de la complementariedad, tendrá pleno conocimiento de un caso que sea de su competencia y el cual no puede ser atendido por los tribunales nacionales, la Corte, en estos casos, declara la incapacidad de los tribunales nacionales para la investigación o enjuiciamiento en el caso, e iniciará a través del Fiscal el proceso de investigación.

La cuestión de la complementariedad es básica en el entendimiento de cómo opera la CPI al referirnos que esta no supe las jurisdicciones y tribunales nacionales solo los complementa.

No obstante esto presenta una serie de riesgos, uno de ellos es que los Estados, bajo la idea de una jurisdicción universal, pueden ejercer su jurisdicción sobre un caso antes que la CPI, esto se encuentra fundamentado en el art. 18, que explica que al momento de qué la Corte inicie una

---

<sup>88</sup> Cristina Isabel Silva, *El Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la investigación y el procedimiento ante la Corte Penal Internacional*, en *Revista Académica*, año 1, n.º 2, enero, México, 2004, p. 78.

investigación se les debe notificar a los Estados parte y estos mediante su jurisdicción pueden solicitar la inhibición de la Corte a su favor.<sup>89</sup>

Por lo tanto puede considerarse que la complementariedad representa un problema o disyuntiva para el funcionamiento del sistema de penas desde el hecho de que la Corte cede su jurisdicción ante Estados que no mantienen una relación directa en el caso pero desean marcar su jurisdicción.

Por consiguiente la CPI solo debe ceder su jurisdicción al Estado que mantiene una relación directa con el caso, ya sea que el responsable del crimen sea nacional de ese Estado, Estado en que se cometió el crimen o donde se efectuó la detención.

Otro aspecto que representa una problemática para la aplicación de penas es en lo referente a la orden de detención y entrega de un presunto responsable. Queda claro que la cooperación de los Estados miembro hacia la Corte en cuestiones de detención y entrega de un presunto responsable es algo obligatorio.<sup>90</sup>

Ahora bien, estos procedimientos no se encuentran exentos de una serie de problemáticas, uno de ellos es la definición de un plazo de duración de la detención provisional. Esto en el sentido de que el Fiscal, al finalizar la investigación, debe tomar la decisión para que proceda o no la acusación, después de esto y como se vio anteriormente, la cuestión pasa a la Sección de Cuestiones Preliminares la cual evaluará la información recabada por el Fiscal para establecer la necesidad de la detención del presunto responsable.

De aquí se deriva la problemática, ya que la CPI puede determinar una detención provisional si es que requiere urgencia la atención del caso. En el

---

<sup>89</sup> Berenice Martínez Mejía, *La Corte Penal Internacional: un reto constitucional*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático: Escuela Libre de Derecho, México, 2005, p. 112.

<sup>90</sup> Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 94.

tiempo de detención el presunto responsable será llevado ante las autoridades correspondientes del Estado donde ocurrió la detención, ante quienes podría solicitar su libertad condicional, dicha libertad solo puede ser cedida por el Estado de detención pero siguiendo los lineamientos que indica la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte. <sup>91</sup>

Lo que causa conflicto en esta situación es que no se señala el período que durará la detención provisional, por lo cual, se puede caer en un daño o perjuicio a los derechos del detenido.

Si bien es cierto que la CPI debe de esta limitada a la cooperación estatal y esto puede desviar la atención del caso, esto no es una justificación para la demora de una detención provisional, esto se podría solucionar en dos cuestiones:

- Que dentro del Estatuto de Roma se establezca la regulación de un plazo de duración máxima de la detención provisional.
- El control del plazo de duración de la detención provisional más adecuado por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Pasando a otra cuestión, el supervisar la detención efectuada por las autoridades nacionales es otra problemática que sufre el sistema de penas. Esto en el sentido de que el Estatuto señala a los Estados como los indicados para llevar a cabo una orden de detención y entrega, más al dejar a competencia de los Estados el aplicar los mecanismos que convengan sus sistemas judiciales para llevar a cabo una detención pone en entredicho la salvaguarda de los derechos del detenido. <sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> José Luis González González, "Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo" en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, editorial Konrad Adenauer, Uruguay, 2002, p. 472.

<sup>92</sup> Ricardo Méndez Silva, "La Corte Penal Internacional", en Sergio García Ramírez (compilador), *Proyectos legislativos y otros temas penales*, IIJ-UNAM, México, 2003, p. 281.

El Estatuto marca una serie de derechos de los cuales goza el presunto responsable, tales como un juicio justo y de pleno derecho, salvaguarda de su integridad física, informarle de las razones de su detención, no sufra de una aprensión ilegal, derecho a instrumentos para su defensa, entre otras.

Por lo tanto, estos derechos sufren una serie de anomalías al momento en que cada Estado emplea sus mecanismos de detención, los cuales en ocasiones no velan por la defensa de los derechos del detenido.<sup>93</sup>

La solución a esta problemática puede residir en elaborar una disposición que establezca reglas generales para llevar a cabo la detención y entrega de un detenido.

Esto debido a que los Estados tienen una gran divergencia en la aplicación de las órdenes de detención y entrega, algo normal debido a que cada sistema jurídico es único, no obstante el esfuerzo de diálogo entre las naciones pueden concretar una serie de reglas generales sobre el control judicial en cuanto a detención de personas se refiere.

Una problemática surge de esta situación en el hecho de que cada sistema es diferente, y por lo tanto, adaptarse a normas generales en esta cuestión lo pueden percibir como una injerencia a su sistema judicial y legislación nacional.

Otro punto es la controversia que se señala de la ejecución de penas y las condiciones de reclusión, mucho de esto reside en que los Estados parte, al momento de participar en la negociación para crear el Estatuto de Roma, tuvieron que limitar sus diferencias judiciales en pro de la formación del proyecto de la CPI.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> María Dolores Arocena Bollo, *Derecho Internacional Penal: estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Universidad del País Vasco, España, 2004, p.80.

<sup>94</sup> Ricardo Méndez Silva, op. cit., p. 286.

No obstante hay elementos que tienen un centro de interés especial para los Estados, sobre todo en cuestiones como ejecución de penas, por consiguiente esto ha presentado una barrera para la adecuada cooperación con la Corte, además la diferencia entre los ordenamientos jurídicos y los intereses de los Estados hacen más difícil el panorama.

Primeramente, se encuentra un conflicto en la responsabilidad compartida para la ejecución de penas privativas de la libertad<sup>95</sup>, esto quiere decir que de una manera equitativa y dependiendo de sus condiciones, cada Estado parte recibirá condenados a reservas de la elección que efectuó la CPI, esta designación que efectúa la Corte la realiza en base a una lista de Estados que han manifestado su pleno deseo de recibir condenados.

Algo que debe señalarse, es que, al momento de que un Estado recibe al sentenciado, las condiciones de reclusión deben de efectuarse conforme a lo que establece la CPI en cuanto a la sentencia del culpable, es fundamental que el Estado no transforme la pena de reclusión que efectuó previamente la Corte.

La cuestión de recibir personas para su reclusión es un acto voluntario por lo cual choca mucho con la idea de la cooperación de los Estados con la CPI, ya que de cierta manera la cooperación es fundamental y obligatoria en los procesos de investigación y enjuiciamiento,

Por lo tanto el cumplimiento de la ejecución de penas es un acto que al no ser de cooperación obligatoria puede sufrir una serie de violaciones y anomalías por parte del Estado que acepta al recluso.

Es relevante mencionar que el art. 106 del Estatuto es el que señala que la CPI mantiene la capacidad de supervisar la ejecución de la pena y las condiciones de reclusión y que dicha ejecución de la pena debe de adaptarse a

---

<sup>95</sup> María Dolores Arocena Bollo op.cit., p. 97.

los convenios internacionales y las normas de estos sobre el tratamiento de los reclusos.<sup>96</sup>

Queda comentar, a manera de conclusión de este apartado, que los Estados tengan en cuenta los derechos humanos de los condenados, es cierto que el Estatuto solo marca una actitud voluntaria de los Estados en el cumplimiento de penas privativas de la libertad, pero es un deber de los estados mismos el cumplir con los requerimientos básicos del recluso, en cuanto a materia de derechos humanos se refiere.

A la vez la defensa de los derechos de los reclusos debe ser puesta en marcha por la Corte, tanto al momento en que designa en qué Estado debe cumplir el recluso su sentencia, así como supervisar la ejecución de la pena en el Estado que alberga al recluso.

Estamos ante el reto de la complementariedad y la cooperación Estado-Corte Penal Internacional, ante lo cual la solución sería manejar mejores líneas de cooperación partiendo de que los instrumentos de armonización del Estatuto de Roma en las legislaciones nacionales sean acordes para cooperar lo más óptimamente posible con la CPI, ya sea en el proceso de investigación, desarrollo del juicio y reclusión de un prisionero.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup>Art. 110 del Estatuto de Roma.

<sup>97</sup> Puede suceder que en el caso de que tribunales nacionales le dicten a una persona pena de muerte por un crimen internacional como el genocidio, siendo que la CPI puede juzgar dicho crimen y no contempla la pena de muerte como pena, lo que demuestra una desigualdad en el trato de personas que cometieron un crimen de igual naturaleza, pero que el Estado y la CPI juzgan diferente.

## 2.2. Procedimientos de cooperación de los Estados miembro con la Corte Penal Internacional.

### 2.2.1 Obligaciones generales y específicas en los procedimientos de cooperación.

La cooperación, como se ha venido señalado en la investigación, representa una acción fundamental de los Estados para el funcionamiento adecuado de la Corte.

A su vez la cooperación es una obligación general que establece la CPI, mediante el art. 86 del Estatuto, para que los Estado la asistan en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

Además la CPI debe asegurarse que los Estados implementen adecuadamente las normas del Estatuto, y que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto.

Debido a que no existen medidas institucionales a nivel internacional para hacer efectivas órdenes, decisiones y pedidos de tribunales internacionales, son los propios Estados los que deben disponer de los medios necesarios para el ejercicio de funciones coercitivas y jurisdiccionales en su ámbito territorial.

Acorde a lo establecido en la Parte IX del estatuto acerca de la cooperación y asistencia judicial, se requiere haber realizado una serie de investigaciones a cargo de Fiscal en el sitio donde fueron cometidos los crímenes lo que implica una amplia colaboración con las autoridades nacionales y locales, las cuales procederán conforme a lo que marca su legislación nacional. Estas tienen que responder a solicitudes de cooperación en los siguientes puntos:

- Identificar personas u objetos.
- Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.
- Interrogar a una persona objeto de investigación.
- Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales.
- Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.
- Proceder al traslado provisional de personas.
- Practicar allanamientos y decomisos.
- Trasmistir registros y documentos.
- Proteger a víctimas y testigos y preservar las pruebas.<sup>98</sup>

Ahora bien debe quedar claro que la cooperación también significa el que los estados armonicen o implementen las normas nacionales con las internacionales, esto quiere decir, que las disposiciones de sus legislaciones nacionales deben de relacionarse con las establecidas en el Estatuto, partiendo en el sentido de buscar el mejor desempeño de la Corte en la atención de los crímenes de su competencia y la defensa de los Derechos Humanos.

Una cosa es cierta, la CPI ha definido mediante el Estatuto sus principales autoridades, funciones, tiempos, quizás ha tenido lagunas en la tipificación de los crímenes de su competencia y en la determinación de la duración de la sentencia en el sistema de penas, no obstante han quedado definidas sus funciones y la manera en que el personal, como el Fiscal, deben desarrollar la investigación de un caso.

Pero el problema reside en que esta delimitación de sus funciones no puede tener grandes alcances si los Estados no definen los procedimientos y

---

<sup>98</sup> Art. 96 del Estatuto de Roma.  
Art. 99 del Estatuto de Roma.

autoridades que darán respuesta a las solicitudes de cooperación provenientes de la CPI que adquieren un grado de obligatoriedad correspondiente.<sup>99</sup>

De tal forma, un Estado podrá verse impedido en colaborar con la CPI, ya no solo por intereses, sino de una manera legal debido a la no existencia de procedimientos y autoridades correspondientes para dar respuesta a una solicitud de cooperación, esto de ninguna manera representa una excusa para desligarse de sus obligaciones con la Corte, ya que la Corte misma posee de la facultad de obligar a los Estados a cooperar.

Dentro de los siguientes apartados se explicara los dos tipos de obligaciones de cooperación a los cuales deben responder los Estados y cuáles son los principales retos que atraviesan los Estados en cuanto a la implementación de las normas del Estatuto en su derecho interno.

Acorde a lo que señalan los artículos 86 y 88 del Estatuto de Roma, los Estados parte de la CPI aceptan una doble obligación de tipo general.<sup>100</sup> Esto es que quedan obligados a cooperar de forma plena en relación a las investigaciones que realice la CPI, así como en el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

A su vez la Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro a prestar asistencia en base a un arreglo especial, en caso de no cumplir con el arreglo será sancionado dicho Estado.

La segunda obligación general es, como ya se había señalado, que la Corte debe asegurarse de que en el derecho interno de los Estados exista una adecuada armonización de las normas del Estatuto y se señalen los procedimientos aplicables a cada forma de cooperación especificadas en el Estatuto mismo.

---

<sup>99</sup> Ezequiel Malarino, "Evaluación comparativa, implementación y dificultades de implementación del Estatuto de Roma a la luz de la experiencia latinoamericana", op. cit., p. 498.

<sup>100</sup> Art. 86 del Estatuto de Roma.

Art. 88 del Estatuto de Roma.

Teniendo presentes las obligaciones anteriores, el Estatuto autoriza a la Corte a formular solicitudes de cooperación a los Estados-Parte o a los que accedan temporalmente a ello.

Claro que las ordenes de cooperación mantienen un proceso desde el momento en que un Estado ratifica el Estatuto, se efectúa una correspondiente señalización, acerca de que las ordenes de cooperación provenientes de la CPI sean remitidas a través de canales diplomáticos, que se dirijan a una autoridad estatal, tales como la secretaria de relaciones exteriores o el ministerio de justicia, y que las ordenes sean redactadas en los idiomas de trabajo de la Corte con su respectiva traducción.

Ante todo esto, el Estatuto señala que el Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que la justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para transmitirla.<sup>101</sup> La transmisión de documentos Estado-CPI se efectuará mediante alguna dependencia gubernamental como la cancillería, secretaria de relaciones exteriores.

Otro punto importante es comentar que la CPI podrá solicitar la transmisión de documentos, o cualquier información que le sea proporcionada por los organismos intergubernamentales, si bien la CPI mantiene una independencia con Naciones Unidas, en el caso de que un Estado desatienda la correspondiente orden de cooperación esta situación puede ser pasada, por la Corte, hacia el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, siempre y cuando este remitiera el caso, es decir que marcara una atención de cooperación sobre el mismo.<sup>102</sup>

En caso de que el Estado que haya celebrado un acuerdo o arreglo especial accediendo a cooperar con la CPI y posteriormente se negara a presentar dicha

---

<sup>101</sup> Art. 87 del Estatuto de Roma. Además el Estado debe encargarse de la integridad física de las víctimas y los posibles testigos.

<sup>102</sup> Luis Ricardo Rodríguez, *op.cit.*, p. 55.

cooperación, se informará a la Asamblea de los Estados parte o al Consejo de Seguridad.

Aquí se vuelve a plantear la misma situación sobre la cooperación y la asistencia judicial: son dos elementos bases para el funcionamiento de la Corte.

La CPI transmitirá, una solicitud de detención y de entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio se encuentre la persona y a su vez solicitará la cooperación de dicho Estado. En caso de que se encuentre en el territorio de un Estado no parte, sí este accede a entregar dicha persona, se celebrarán consultas con la Corte para la entrega de dicha persona.<sup>103</sup>

Por eso es tan importante la armonización, porque con base en las disposiciones del derecho interno de los Estados se puede responder adecuadamente a las solicitudes de cooperación, claro que, las normas de derecho interno se deben adaptar a las normas establecidas por el Estatuto y a la tipificación de los crímenes competencia de la Corte.

Un procedimiento que causa una serie de problemáticas es el hecho de que un Estado parte puede verse inmiscuido en una solicitud de entrega y de extradición, es decir, en caso de que la persona sea requerida por un Estado en relación con la base del crimen, recordando que la CPI podrá activar su jurisdicción en función de la nacionalidad del presunto responsable o del territorio donde se haya cometido el crimen.<sup>104</sup>

La forma de cooperación internacional en materia penal más conocida es la extradición, un acto típico de auxilio jurisdiccional, por medio del cual un Estado solicita a otro la detención y entrega de una persona que se encuentra en el territorio del último y sobre el cual existe una acusación o una condena y

---

<sup>103</sup> Art. 89 del Estatuto de Roma.

<sup>104</sup> Luis Ricardo Rodríguez, *op.cit.*, p. 63.

que mediante una solicitud formal y un proceso judicial puede ser entregada a al Estado solicitante.<sup>105</sup>

Es muy importante hacer mención ante la diferencia que existe o se efectúa de entrega de una persona y extradición. Por entrega se entiende como la puesta a disposición de una persona por parte de un Estado ante la Corte conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma, en tanto que la extradición es la entrega de una persona por un Estado a otro de conformidad con lo dispuesto en un tratado, convención, o derecho interno.

Derivado de esta situación se presentan varios supuestos jurídicos alrededor de la entrega y la extradición contenidos en el art. 90 del Estatuto: por ejemplo cuando exista una solicitud de entrega de la Corte y una solicitud de extradición de un Estado parte de la misma persona y por el mismo delito, se procede a dar prioridad a la solicitud de la Corte, en caso en que el Estado requirente no es parte del Estatuto de Roma pero existe una obligación de extradición emanado de normas internacionales, el Estado requerido procede a conceder la extradición, en caso de que no estén obligados por normas internacionales, el Estatuto concede al Estado requerido facultad de decidir si procede a la entrega de la persona en cuestión de la Corte o concede la extradición al Estado requirente.<sup>106</sup>

Dentro de la investigación se desarrollará el caso de la armonización del Estatuto en las legislaciones nacionales de Reino Unido y México, aquí resalta la cuestión de que la cooperación con la CPI tiene que hacer frente a la diversidad de sistemas jurídicos, que complica en un cierto sentido la armonización misma sobre todo en cuestiones de tipificación de los crímenes de competencia de la CPI y en el tratamiento de los reclusos.

Por otro lado, las obligaciones específicas hacen referencia a la entrega y detención de acusados. El Estatuto de Roma establece que la Corte tendrá la

---

<sup>105</sup> José Antonio Murguía Rosete, op. cit., p. 58.

<sup>106</sup> Art. 90 del Estatuto de Roma

facultad de solicitar la detención y entrega de una persona objeto de una investigación acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

La CPI también podrá pedir la detención provisional de una persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.<sup>107</sup>

Por lo tanto, hay que establecer lo siguiente: si se habla de una obligación general de cooperación se habla de que los Estados deben asistir a la corte en cooperar para el desarrollo de las investigaciones, y en caso de una obligación específica se debe ceder cooperación en cuestión a la entrega, detención y el tratamiento de los acusados.

De igual forma la CPI podrá efectuar una solicitud de detención provisional, cuestión que ya se revisó anteriormente, y en la cual, existe una controversia porque dentro del Estatuto no se delimita el tiempo que debe durar dicha detención provisional. Hay que recordar que esta detención provisional solo durará mientras la Corte define la petición de detención en forma y tiempo.

Existen una serie de puntos que los Estados parte deben cumplir en relación con investigaciones y enjuiciamientos penales, dichos puntos son los siguientes:

1. Identificación de personas u objetos.
2. Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales.
3. Notificación de documentos.
4. Facilitar comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.
5. Proceder al traslado provisional de personas.
6. Realizar inspecciones oculares, o inclusive la exhumación de cadáveres y fosas comunes.

---

<sup>107</sup> Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, op. cit., p. 171.

## 7. Practicar allanamientos y decomisos.<sup>108</sup>

En caso de que un Estado no pueda cumplir con la solicitud de entrega y detención de acusados, la Corte evaluará la situación para resolverla, lo que debe quedar claro es que la Corte ejerce jurisdicción y puede obligar a un Estado a cooperar, no obstante en caso de que el Estado pruebe de buena fe que el requerimiento atenta contra su derecho interno en alguna disposición, se tiene que modificar la solicitud.<sup>109</sup>

Claro está, este impedimento para cooperar con la Corte debe ser de buena fe, en caso de que sea lo contrario, que el Estado se niegue a cooperar con dolo y negligencia, la Corte posee medios coercitivos para estas acciones, en esta situación los magistrados de la CPI podrán acudir a la Asamblea de los Estados parte y en su caso al Consejo de Seguridad.

Ahora bien, las obligaciones específicas no solo se abocan a entrega y aprensión de acusados, de igual importancia significa la entrega de documentos oficiales y registro, con el objeto de que la sentencia sea lo más justa y además para hacer efectivas las acciones de la Corte y la Fiscalía.

Por tanto en caso de que un Estado incumpla con la orden de la Corte acerca de la entrega de documentos y registros para la investigación, se le imputara una sanción.

Generalmente los documentos entregados a la Corte por parte de los Estados son de carácter confidencial, solo en ocasiones que el desarrollo de la investigación o el asunto del caso a tratar obligue su divulgación de los documentos, aun así se deben de respetar los límites y condiciones que se hayan acordado en la solicitud de cooperación.

---

<sup>108</sup> Art. 93 del Estatuto de Roma.

<sup>109</sup> Isabel Lirola Delgado, *op.cit.*, p. 228.

A su vez la Corte puede cooperar con Estados no parte pero que están desempeñándose, o desean hacerlo, en el proceso de investigación, esto como ya se había comentado, puede efectuarse por medio de un arreglo especial.

Es necesario reconocer el imperio del derecho y aceptar las diferencias entre sistemas y Estados, resaltando la idea de que la cooperación internacional es indispensable y el mejor instrumento para hacer frente a la impunidad y las graves violaciones a las que ha sido sujeto el sistema internacional. De igual manera se presenta necesario que debe perfeccionar el derecho internacional y aclarar su contenido y procurar que los organismos internacionales respondan más hacia los intereses generales.<sup>110</sup>

Por último mencionar que los Estados mantienen derechos y obligaciones con la Corte, la obligación es cooperar y otorgar asistencia judicial así como adaptar las normas del Estatuto a su derecho interno, pero en cuanto a sus derechos, los Estados mantienen la posibilidad de aplazar y suspender la solicitud de asistencia proveniente de la CPI.

Este aplazamiento puede ocurrir cuando una solicitud de cooperación interfiera con una investigación en curso de un asunto distinto al señalado en la solicitud, o bien cuando la Corte proceda a examinar si es admisible o no la causa para investigar un caso.

---

<sup>110</sup> José Antonio Murguía Rosete, op. cit., p. 52

### 2.2.2 Cambios en el derecho interno de los Estados para adoptar los principios de cooperación expuestos por la Corte Penal Internacional.

Hay que partir de la idea de cada Estado mantiene su propio sistema jurídico, por lo tanto, ante tal cantidad de sistemas jurídicos en el mundo es difícil establecer medios o mecanismos adecuados para la implementación o armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados. Por ejemplo en algunos Estados es necesaria la aprobación de la cámara alta para poder ratificar un tratado internacional, lo cual llega a presentar problemas de consenso y choque entre las fuerzas políticas.

La diferencia en esta cuestión es que los países con tradición romano germánica mantienen legislaciones internas que con solo el hecho de ratificar un tratado las leyes internacionales pasan a ser parte de las nacionales solo por debajo de la constitución, en el caso de los países de tradición jurídica common law tienen que crear diversas legislaciones para armonizar las leyes internacionales a su derecho interno.

Esta situación de la diversidad de sistemas jurídicos dificulta encontrar mecanismos adecuados para la armonización del Estatuto, ante esto una de las vías que se ha propuesto para realizar la armonización del derecho interno con el Estatuto de Roma es elaborar una normatividad específica, o en su caso, anexas el Estatuto de Roma en calidad de esa normativa única.

De dicha situación debe especificarse que la nueva normatividad sustituye o deroga cualquier aspecto o ley preexistente que contradiga al nuevo precepto, o bien se debe disponer que las solicitudes de cooperación provenientes de la Corte prevalezcan sobre leyes secundarias o reglamentarias.

Es importante que dicha normatividad única de implementación sea situada en el más alto nivel del sistema jurídico del Estado, de ahí se recomienda que

ésta forme parte de la Constitución, ya que de esta manera se asegura que efectivamente el Estatuto de Roma tenga valor de ley para todo el Estado.<sup>111</sup>

Recordando que la cooperación constituye una obligación general, el Estado debe crear los mecanismos correspondientes para responder ante las solicitudes de cooperación y tipificar, en su derecho interno, los crímenes competencia de la Corte.

No obstante para algunos Estados el incorporar las normas del Estatuto al derecho interno y equipararlas al nivel de la constitución representa un reto jurídico, ya que la máxima norma no puede ser superada en un nivel jurídico por otras leyes, inclusive ni por las normas internacionales.<sup>112</sup>

Para los Estados se enmarca que ningún tratado internacional puede tener validez si las normas del tratado se encuentran en conflicto con las normas de la Constitución, ley suprema del Estado. Ante esta cuestión los Estados han apelado a crear aparatos de armonización de las leyes internacionales de los tratados con las normas nacionales como es el caso de Francia y Reino Unido.

Muchos estados han elaborado amplias leyes de armonización las cuales incluyen provisiones acerca de la incorporación de los crímenes de la competencia de la Corte, así como procedimientos relativos a la cooperación, algunos han optado por separar la implementación en dos partes: una para la incorporación de los crímenes y otra para los requerimientos de cooperación, reflejando la separación entre un código de procedimientos penales y el código penal.<sup>113</sup>

Otro aspecto dentro de la armonización del Estatuto y las reglas de cooperación con las leyes nacionales de los Estados es lo siguiente: la reforma de las principales fracciones de la legislación nacional. Este procedimiento lo

---

<sup>111</sup> María Dolores Arocena Bollo, op.cit, p. 144.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 33.

que busca es que se reconozca y subraye la especial naturaleza de la CPI, a fin de que cada uno de los Estados cuente con los elementos necesarios de interpretación para proceder ante una solicitud de cooperación, y a su vez se evite la situación de que el Estado incurra dentro de una falta a sus obligaciones internacionales.

Otra manera de armonizar las leyes internacionales en el derecho interno es mediante la interpretación de las normas, por medio de este método se considera a la Constitución como un instrumento con un propósito, y a partir de este punto se considera que el Estatuto de Roma y las leyes nacionales son compatibles, considerando las obligaciones que el Estado tiene con el derecho internacional, pues al ratificar el Estatuto de Roma el Estado se compromete a cumplir con las solicitudes de cooperación de la CPI.

A pesar de ello, los Estados al momento de ratificar y ser parte del Estatuto deben crear mecanismos para atender solicitudes de cooperación, es una obligación general para el funcionamiento de la Corte, esto de igual manera debe ser visto como una vía para el tratamiento de los crímenes internacionales y establecer la paz en el sistema internacional, por tal motivo, los Estados no deben caer en actos de mala fe que lo único que acarrearán es la traba de procesos importantes en la investigación y ejecución de sentencias por parte de Corte y malos procedimientos de cooperación.

Cabe señalar que en el nivel interno las dependencias de la administración pública, la sociedad civil, investigadores, organizaciones especializadas, tengan una participación en el proceso de ratificación y más aún en el de creación de un mecanismo de armonización del Estatuto de Roma, con el objeto de evitar un conflicto de leyes y eliminar de cierta forma un impacto negativo en el derecho interno al momento de armonizar las normas internacionales.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Mónica Karayan, "La cooperación con una corte penal internacional permanente", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003, p. 362.

Por otro lado es necesario que para una adecuada armonización en el derecho interno del Estatuto de Roma se considere formular un cuerpo normativo en el cual se incorporen las normas del Estatuto y la manera en que se interpretaran en el derecho interno (caso de Francia o Alemania), de esta manera este anexo señalará como el Estado interpretará las solicitudes de cooperación provenientes de la CPI y de qué manera se tipificarán en el derecho interno los crímenes internacionales de la observancia de la CPI.<sup>115</sup>

A su vez es necesario establecer disposiciones específicas del instrumento de armonización del Estatuto de Roma sobre ciertos procedimientos y códigos penales del Estado, o incluir reformas en estos instrumentos penales que señalen en caso de una solicitud de cooperación de la CPI el proceso que se debe de seguir para que este sea de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento de armonización.

Para que el Estado responda adecuadamente a las solicitudes de cooperación de la CPI es necesario que estipule estas reformas a ciertos procedimientos y códigos penales y por otro lado que tipifique en el derecho interno los crímenes internacionales de la observancia de la CPI incluyendo elementos de conducta, consecuencia, circunstancia y elemento de intencionalidad.

Otra vía para la armonización de los elementos de cooperación entre el Estado y la CPI es, más allá de la reforma de ciertas fracciones de la Constitución como en el caso de México, donde se pretende establecer la competencia y jurisdicción de la CPI a fin de que al responder a una solicitud de cooperación proveniente de la Corte se cuente con todos los elementos de interpretación, que el Congreso mexicano lea y se documente sobre el proyecto del Estatuto de Roma.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Hans Peter Kaul y Claus Krieb: "Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Principios y Compromisos", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003, p. 313.

<sup>116</sup> Art. 17 Estatuto de Roma, op. cit.

Como puede apreciarse este sistema de reformas debe estar respaldado por una amplia gama de investigadores, abogados, legisladores, organizaciones civiles, que estén enterados plenamente de que artículos de la legislación nacional se van a reformar para responder a los procedimientos de cooperación de la CPI, además este grupo de trabajo debe informar cuales podrían ser las contradicciones de reformar la legislación nacional y si es posible crear vías alternas de interpretación de los procedimientos de cooperación para que no se perjudique la normatividad del Estado.

Crear un mecanismo de armonización del Estatuto de Roma es fundamental para la legislación nacional de los Estados miembro y de esta forma cumplir con la obligación internacional de responder adecuadamente a los procedimientos de cooperación de la CPI, determinando que la cooperación internacional ocupa un papel central en las relaciones internacionales y en especial en los aspectos de seguridad y preservación del orden jurídico.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> José Antonio Murguía Rosete, "La política de cooperación internacional en materia penal" en Revista Relaciones Internacionales, No. 89, Mayo/Agosto, UNAM-FCPyS, México, 2002, p. 50

### 3-. Incorporación de los principios del Estatuto de Roma en el caso de Gran Bretaña

Gran Bretaña firmo el Estatuto de Roma 10 de diciembre de 1998 y lo ratifico el 4 de octubre del 2001. La ratificación deriva de la International Criminal Court Act 2001, ley que da efecto al Estatuto de Roma y que incorpora los crímenes señalados por el Estatuto en las leyes del Reino Unido (Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte), esta ley entró en vigor el 1 de septiembre del 2001.<sup>118</sup>

En el caso de Escocia adoptó por separado la ley: International Criminal Court Bill el 13 de septiembre del 2001, la cual debe ser leída a la par de la International Criminal Court Act 2001 (en español Ley 2001 sobre la Corte Penal Internacional).<sup>119</sup>

Antes de entrar en detalle acerca del contenido de la Ley 2001 sobre la Corte Penal Internacional cabría reseñar algunos aspectos de la tradición del common law para entender mejor como es la recepción del Estatuto en Gran Bretaña y en los países que pertenecen a esta familia jurídica.

#### 3.1 Complementariedad del Estatuto de Roma con el *common law*.

Una serie de elementos tienen que destacarse de la relación o conexión entre las normas del Estatuto con las del *common law*. Desde que los Estados pertenecientes a esta familia jurídica se hacen obligar por disposiciones internacionales se establecen una serie de conexiones y discrepancias con las leyes de su derecho interno.

Por ejemplo, como se había comentado, para que las leyes internacionales sean parte de las nacionales en Estados con tradición *common law* se necesita

---

<sup>118</sup> Bruce Broomhall, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, ed. Oxford University Press, Estados Unidos, 2004, p. 73.

<sup>119</sup> *Ibidem*.

que formulen diversas disposiciones jurídicas para la armonización de las normas internacionales.

Diferente es la situación de las naciones con sistemas jurídicos de derecho civil, en las cuales solo se tiene que ratificar las leyes internacionales para que pasen a formar parte de la legislación interna por debajo de las normas emanadas de la constitución.

Para hablar de la complementación de las normas del Estatuto de Roma en comparación con las normas del *common law* deben hacerse notar los siguientes elementos: el *common law*, su constitución en el caso de Gran Bretaña, no está formulada en un solo documento, o en un cuerpo legal específico, promulgado por el poder legislativo (como única ley suprema del país), es un Derecho creado por los jueces que tienen que hacer uso de pronunciamientos suscitados por diferentes casos.<sup>120</sup>

A su vez el *common law* representa el conjunto de reglas escritas (Carta Magna, Petition of Rights, Bill of Rights...) como de convenciones no escritas a modo de costumbres políticas, es un conjunto de precedentes jurisprudenciales que garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos y limitan el poder de las autoridades.<sup>121</sup>

La ley cuyo término en el inglés sería *act, statute, law*, emanan tanto del parlamento –nivel superior- así como de otras autoridades –nivel inferior-. Por lo tanto las Acts of Parliament son del nivel superior, mientras que legislaciones delegadas a través de disposiciones de carácter reglamentario son por ejemplo las leyes promulgadas por la Reina y su Consejo, ministros, las leyes de autoridades locales, todas ellas corresponden al nivel inferior.

---

<sup>120</sup> Paul Vinogradoff, *Introducción al estudio del Derecho*, FCE, México, 1997, p. 122.

<sup>121</sup> Marta Morineau, *Una introducción al Common Law*, IJ-UNAM, México, 2004, p. 25.

Una vez aprobada un Act of Parliament ningún tribunal la puede declarar anticonstitucional, No obstante la ley dentro del common law se considera como verdaderamente derecho hasta que sea interpretada por un tribunal.

A pesar de ello no puede dejarse de un lado la figura del case law o decisiones judiciales, que son mucho más antiguas que las leyes mismas. La jurisprudencia tiene importancia primordial dentro del sistema legal inglés: básicamente el case law se compone de las decisiones emitidas por los jueces. Antes de emitir un fallo el juez debe considerar las decisiones de otros pares en casos anteriores.

La organización del sistema judicial en Inglaterra y que influencia a los otros sistemas que componen el Reino Unido de la Gran Bretaña es el siguiente: Cortes Superiores (justicia alta), donde se originan los precedentes judiciales, después se encuentran la Judicature Act de 1873 y 1875 que dieron paso a la formación de la Suprema Corte de Justicia, además de las Judicature Acts se encuentran la Courts Act 1971 y la Administration of Justice Act 1970.<sup>122</sup>

A su vez la Suprema Corte de Justicia es el siguiente nivel en la escala de importancia, esta se divide en una Alta Corte de Justicia donde se encuentran jueces especializados en diferentes reglas de procedimientos, la siguiente división es la Crown Court, en la cual hay una presencia de un jurado para casos en que el acusado se declare no culpable, y por último la Corte de Apelación es el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia.<sup>123</sup>

En el caso de Estados con tradición *common law*, como Estados Unidos y Gran Bretaña, la incorporación de las normas internacionales en sus legislaciones internas requiere de un instrumento de armonización de dichas normas con su legislación nacional, el mismo hecho de ratificar un tratado

---

<sup>122</sup> William Geldart, *Elements of English Law*, Oxford University Press, Reino Unido, 1966, p. 71.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 73-76.

internacional no es requisito suficiente para adoptar dichas leyes internacionales como parte de su derecho interno.<sup>124</sup>

Esto representa que en el caso de Gran Bretaña al ser de tradición *common law* debe efectuar una armonización correspondiente a los tratados internacionales que ratifique, por lo cual la International Criminal Court Act del 2001 delimita todos los crímenes señalados por el Estatuto de Roma y su respectiva armonización en la legislación interna británica.

La International Criminal Court Act toma en cuenta los instrumentos de cooperación que señala el Estatuto de Roma y delimita claramente cómo debe de efectuarse dicha cooperación de parte del gobierno de Gran Bretaña con la Corte Penal Internacional en aspectos como, detención, investigación, reclusión o entrega de un presunto culpable de un crimen internacional.

Por un lado la Corte Penal Internacional tiene características únicas para el tratamiento de los crímenes internacionales, y como se señaló en apartados anteriores los niveles de cooperación que requiere la Corte con los Estados provoca la necesidad de un instrumento de armonización, que el derecho penal del Estatuto de Roma y sus instrumentos de cooperación sean tipificados en el derecho interno de los Estados mediante un adecuado instrumento de armonización, esto con el objetivo del funcionamiento adecuado de la Corte Penal Internacional en el tratamiento de los crímenes internacionales.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Muy distinto es el caso de países con tradición del derecho civil, en los cuales la ratificación de un tratado es suficiente para que las leyes internacionales pertenezcan al derecho interno, por debajo de la constitución.

<sup>125</sup> La armonización de las normas del Estado de Roma en el derecho interno de los Estados es una necesidad, no pueden efectuarse medidas de cooperación con la Corte Penal si no se tiene una adecuada interpretación de las normas internacionales en el derecho interno, como se observará más adelante en el caso de México es necesario que un instrumento de armonización de estas leyes internacionales exista en la legislación nacional para poder evitar lagunas jurídicas al momento de efectuarse un proceso de investigación sobre un presunto culpable.

A su vez la armonización representa una vía para dejar a un lado las supuestas contradicciones que pueden existir con las leyes internas y el derecho penal interno en materia de extradición y el tratamiento de un detenido, ya que de esta manera se tiene el instrumento necesario que permite el tratamiento específico para cooperar con la Corte Penal Internacional y el llevar a cabo de la mejor manera el juicio sobre el detenido.

### 3.1.1 Características jurídicas del *Common law*.

El *common law* se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en las interpretaciones de las leyes que se efectúan en las sentencias.<sup>126</sup>

Es necesario para entender las características del common law hablar un poco sobre la historia del derecho anglosajón.

En sus orígenes, la cristianizada pero poco romanizada tierra de Inglaterra contaba con unas leyes que, al igual que las bárbaras normas del continente, siguieron el principio de la personalidad del derecho (de aplicación según la pertenencia a una u otra comunidad étnica de los sujetos: sajones, anglos, jutos o daneses). Este hecho, junto al precario desarrollo jurisprudencial de un derecho eminentemente consuetudinario, dificultaba la creación de un derecho más evolucionado.<sup>127</sup>

Con la llegada a la isla del normando Guillermo el Conquistador en 1066 se empezaron a unificar los diferentes reinos anglosajones, comenzó a aplicarse en Inglaterra el principio de territorialidad del derecho, al tiempo que se intentaba centralizar la administración de justicia mediante la labor de los tribunales reales (royal courts o curia regis) que, en un principio, eran itinerantes.<sup>128</sup>

La llegada al trono inglés del primer Plantagenet, Enrique II, en 1154, fue importante para el Common Law. Fue entonces cuando se produjo la primera unificación verdaderamente eficaz del sistema legal inglés. Se implantó la práctica de enviar jueces de los tribunales reales a oír y resolver las diversas disputas que se producían a lo largo y ancho del reino.

---

<sup>126</sup> William Geldart, op. cit., p. 22.

<sup>127</sup> Marta Morineau, op. cit., *Ibidem*, p. 13.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 14.

Previamente, estos jueces reales se empapaban bien de las costumbres locales con el fin de que, analizadas las evidencias presentadas en juicio, sus veredictos fuesen lo más acordes posible al sentido común y a los usos de las poblaciones en donde las sentencias iban a ser aplicadas.

Los jueces podían rechazar las costumbres locales por considerarlas poco razonables al sentido común o bien cuando no constataban que estuviese suficientemente probada su existencia ininterrumpida.<sup>129</sup>

Se descartaban los usos o costumbres más arbitrarios o ineficaces pero, a cambio, acabaron por recopilarse aquellas sentencias que reflejaban las más idóneas decisiones de sentido común y las mejores reglas halladas en las costumbres locales mientras desempeñaban su paciente y continua labor judicial (itinerante) y que bien podían servir de guía para futuros casos similares que se presentasen en otros lugares del reino. Con ello tomaba forma la regla del precedente del Common Law.<sup>130</sup>

Surgió un proceso de incorporación progresiva de las mejores costumbres locales descubiertas por generaciones de jueces a lo largo de los años al acervo jurídico nacional de Inglaterra, de esta manera empezó a tomar forma la estructura jurídica del common law y la jurisprudencia.

No obstante esto, los tribunales reales que aplicaban el Common Law tuvieron inicialmente que competir duramente con otro tipo de tribunales locales (county courts, hundred courts), tribunales de derecho feudal (manorial o seignorial courts) o de derecho canónico (ecclesiastical courts) que no fueron privados de sus competencias para conocer los casos.<sup>131</sup>

Así, durante doscientos años (siglos XII y XIII) los tribunales reales del Common Law fueron estableciéndose en los condados (ya no de forma

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 16

<sup>131</sup> *Ibidem* p. 16-17.

itinerante), fijando los procedimientos de enjuiciamiento como el jurado, y logrando la erradicación de los juicios inhumanos las injustas pruebas de guerra o de azar.<sup>132</sup>

También se agilitaron sus procedimientos frente a los de los antiguos tribunales en competencia, más bien precarios. La evolución del Common Law fijó sus competencias fundamentalmente en los casos criminales, los relacionados con la propiedad y con las responsabilidades contractuales.<sup>133</sup>

No obstante, la complejidad de las relaciones de la vida en las grandes urbes y el creciente aumento del comercio interior e internacional, además, presentaban situaciones y conflictos que eran del todo desconocidas por el originario Common Law.<sup>134</sup>

Es de esta manera que se establece la jurisdicción de la Equity que se dirimiría ante los tribunales de Equidad (courts of Equity o, a veces conocidas también, por la denominación antigua de courts of Chancery). Las courts of Equity además de su competencia básicamente en materia comercial y societaria no tuvieron jurado (conocían también de cuestiones de hechos), a diferencia de las courts of Law.<sup>135</sup>

Las sentencias de la Equity pueden contener tanto derechos como obligaciones para ambas partes del litigio, a diferencia de las sentencias del courts of Law que son siempre e incondicionalmente a favor de una de las partes litigantes.<sup>136</sup>

A la rivalidad ya existente entre los tribunales ordinarios del Common Law y los tribunales de la Equity, se le unió la irrupción de estos nuevos tribunales de prerrogativa real, amén de los todavía existentes tribunales canónicos.

---

<sup>132</sup> Marta Morineau, op.cit, p. 16.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 17-18.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 18-19.

Todos ellos disputaban por hacer prevalecer su jurisdicción sobre los mismos casos, y era el favor de los administrados que acudían a uno u otro tribunal el que hacía aumentar sus ingresos a expensas de los demás.

El Common Law pasó entonces por una etapa delicada, pero fue su propia tradición y sus atinadas sentencias derivadas de la fortaleza de los Inns of Court (centros de formación de abogados y futuros jueces llevados a cabo de una forma eminentemente práctica y no tanto teórica) lo que garantizó la supervivencia del Common Law entre los ingleses.<sup>137</sup>

En el siglo XIX la Common Law y la Equity se hicieron en muchos casos extremadamente rígidas y, a consecuencia de ello, sus procedimientos se hicieron lentos.

Tras varias reformas para agilizar la justicia, a finales del siglo se fusionaron en Gran Bretaña las dos jurisdicciones tradicionales en una sola mediante las Judicature Acts de 1873 y 75. Por tanto, un mismo tribunal podía conocer desde entonces ambas materias (legal o equitable) y se pudieron recurrir ante un mismo Tribunal Supremo (Supreme Court of Judicature), dividido, a su vez, en varias cortes o salas. La estructura judicial actual del Reino Unido es básicamente la misma desde entonces.<sup>138</sup>

La propia Judicature Acts de 1873 establecía de nuevo la superioridad de la jurisdicción de la Equity frente al Common Law en caso de conflicto. No obstante esto, no hubo fusión propiamente dicha en ningún momento de los principios de ambas jurisdicciones, que mantuvieron siempre sus respectivos cuerpos de reglas independientes uno de otro.

Esta fusión de ambas jurisdicciones del Common Law y de la Equity (es decir, la supresión de dos tipos de tribunales y el establecimiento de un mismo

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 21.

tipo de tribunal que podía conocer de ambas materias) se dio finalmente también tanto en las colonias inglesas como en los Estados Unidos.

Ahora, se pasará a señalar las principales fuentes del common law:

- La Jurisprudencia (la llamada *case law*): ha sido la fuente del derecho inglés más importante históricamente desde sus inicios de prioridad casi absoluta. Las sentencias de los jueces han sido objeto de recopilación sistemática desde el siglo XIII. Una de las recopilaciones enciclopédicas más importantes es la de Halsbury (en Inglaterra) o el Corpus iuris Secundum (C.J.S. en USA) anualmente actualizadas.<sup>139</sup>
- Acts of parliament: Como ya se había señalado, las actas del parlamento son la ley suprema dentro del sistema británico y dentro de los sistemas jurídicos del common law.
- La costumbre: Es la fuente original del Common Law como hemos visto; se va incorporando gradualmente a la Jurisprudencia en su labor callada y constante por descubrir el derecho. Prácticamente toda ella ha sido recogida en las sentencias judiciales. La costumbre que no lo haya sido aún tiene que cumplir con ciertos requisitos para incorporarse al derecho expresado o explícito de las sentencias de los jueces, a saber, ha de haberse usado ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial, debe ser local y ser coherente con todo el cuerpo jurídico ya existente; es decir no debe contradecir principios o reglas del Common Law ya establecidos.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Julio Cueto Roa, El Common Law, su estructura normativa, su enseñanza, editorial La Ley, Argentina, 1957, p. 39.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 48.

Como elementos importantes del common law se encuentran los siguientes:

- Es un derecho impregnado de costumbre y de sentido común, esto derivado de la jurisprudencia.
- Es un derecho evolutivo y gradual.
- Es un derecho respetuoso con los derechos individuales.
- Es un derecho eminentemente privado.
  
- Inclusive puede decirse que el common law es un derecho apegado a la realidad, vive de los casos concretos y reales que se le presentan continuamente. Todo su desarrollo, desde la formación de abogados y jueces, la creación del precedente jurisprudencial, su desarrollo y evolución está íntimamente ligado a los hechos.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> *Ibíd.*, p. 56.

### 3.1.2 Relación de las leyes del common law con las de cooperación de la Corte Penal Internacional.

Como se reseñó en los apartados anteriores, el *common law* es una de las principales familias del derecho, aunque cabe destacar que los países pese a pertenecer a una familia jurídica sea *civil o common law*, mantienen una configuración propia en su sistema penal, lo cual ha traído en consecuencia una discrepancia con las normas del Estatuto, como se verá más adelante en el caso de México.

Al carecer de una ley escrita, Gran Bretaña ha tenido que utilizar el derecho comparativo y casuístico, haciendo uso de igual manera de la jurisprudencia para poder determinar las sentencias de los casos. Este ha sido uno de los principales puntos que impulso al gobierno británico para idear un proyecto de ley encargado de satisfacer la normativa del Estatuto de Roma, constituyéndose el International Criminal Court Act del 2001, el instrumento de armonización del Estatuto en la legislación nacional de Gran Bretaña.

Cabe señalar que la Corte Penal es única en la defensa de los derechos humanos y una organización internacional que mantiene formas de cooperación muy específicas lo cual provoca necesariamente que los Estados parte elaboren instrumentos de armonización que tipifiquen adecuadamente los crímenes internacionales y métodos de cooperación de la Corte.

El artículo 86 señala las facultades de la Corte Penal Internacional para ejercer una obligación general de cooperar por parte de los Estados miembro en el proceso de investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

Por otro lado los Estados miembro al momento de ratificar el Estatuto se comprometen a crear un instrumento de armonización en su derecho interno para que exista un medio de aplicación de las formas de cooperación que se establecen en el Estatuto.

Una cuestión muy importante es que el *common law* tiene una esencia de respetar los derechos individuales de las personas, por lo cual Gran Bretaña ha sido uno de los principales países en promover la defensa de los derechos humanos y castigar los crímenes contra la humanidad. Esto conlleva a que ha desarrollado todos los instrumentos posibles para cooperar con la Corte Penal como máximo organismo encargado de penar a las personas que comentan crímenes internacionales.

La noción de ciudadanía es fundamental para el derecho anglosajón, por lo cual las personas gozan de derechos inalienables y con un estatus especial de protección por parte del derecho interno. Al no existir una constitución escrita las reglas de convivencia entre el Estado y los ciudadanos están enmarcadas a partir de estatutos provisionales y normas de *common law*.<sup>142</sup>

Partiendo de esta noción y defensa de la ciudadanía, dentro de las normas del *common law* están muy apegadas a los casos y hechos, de tal manera que si un nacional comete un crimen en un tercer Estado y dicho Estado reclama la figura de la extradición para enjuiciar al presunto culpable, el *common law* hace estudio del derecho de caso y del derecho comparado y en base a esto determinara la sentencia.

Esta es una de las principales cuestiones que se manejaron para la construcción de un instrumento de armonización íntegro que permitiera interpretar los principios de cooperación del Estatuto con el derecho nacional británico. Principalmente porque era necesario que a falta de una legislación escrita se pudieran tener un instrumento normativo capaz de responder a las exigencias de cooperación que necesita la Corte Penal.

Por tal motivo y para evitar conflictos de ley, el gobierno británico en el Acta del 2001 sobre la Corte Penal Internacional tipifico los crímenes penados

---

<sup>142</sup> Anthony Lester, *Human Rights Law and Practice*, LexisNexis Butterworths, Reino Unido, p. 102.

por la Corte y además armonizó todo el aparato de cooperación y justicia penal que enmarca el Estatuto.<sup>143</sup>

Es claro que las leyes del *common law* se basan en cuestiones casuísticas y muy apegadas a la realidad adecuando al derecho al caso, pero en caso de cooperar con la Corte en un proceso de investigación y entrega de una persona es claro que se necesita de un instrumento normativo penal más uniforme, aunque de igual forma la naturaleza evolutiva del derecho de casos ayudará a dictar la mejor sentencia a cada caso tomado por la Corte, el instrumento de armonización ha servido para tener una legislación penal como base.<sup>144</sup>

Al igual que en otras legislaciones nacionales de los Estados miembro, la figura que plantea el Estatuto sobre la entrega de personas no está contemplada en la legislación británica, pero esta cuestión se resolvió mediante la tipificación de la entrega en el Acta del 2001, con lo cual se evita las posibles confusiones entre la figura jurídica de la extradición y la entrega.

Por esta razón resalta la importancia de crear un proyecto de armonización alterno a la legislación nacional con tal de abarcar todas las disposiciones emanadas del Estatuto, pero son pocos los casos de países miembros que hayan efectuado este tipo de armonización, entre ellos Gran Bretaña y Alemania.

Esta es una de las problemáticas que se abordará en el caso mexicano, donde solo se han formulado esbozos de un instrumento de armonización que homologue completamente las normas del Estatuto, en contraposición se ha optado por la reforma constitucional para aceptar la jurisdicción de la Corte Penal lo que solo produce una serie de barreras políticas para cooperar plenamente con la Corte.

---

<sup>143</sup> Robert Cryer, *Prosecuting International Crimes: Selectivity and the International Criminal Law Regime (Cambridge Studies in International and Comparative Law)*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2005, p. 194.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 203.

El Acta del 2001 también se contrapone con las inmunidades establecidas por el *common law* sobre funcionarios y altos mando militares, como ya se había comentado el derecho anglosajón se caracteriza por la defensa de los derechos de las personas, lo cual tiende a defender la posición de las personas frente a las autoridades.

Pero al tipificarse las normas del Estatuto dentro del Acta del 2001 las inmunidades de los funcionarios, ciudadanos y mandos militares se ven disminuidas al momento de ser enjuiciados por la Corte Penal si cometieron un crimen internacional de la observancia de la CPI.<sup>145</sup>

La tradición jurídica del *common law* hace especial el sistema penal y judicial de Gran Bretaña, desde el momento de tener un conjunto de normas en base a la costumbre y el derecho de casos, manteniendo una evolución y adaptación en cada caso para llegar a la sentencia para el tratamiento de los casos.

Por tal motivo, y debido a las características especiales del *common law* y las leyes nacionales británicas, el instrumento de armonización ha permitido que la legislación británica no tenga conflictos de ley con las normas del Estatuto, manteniendo instrumentos adecuados de cooperación con la Corte desde el nivel penal y judicial.

---

<sup>145</sup> Ward Ferdinandusse, *Direct Application of International Criminal Law in National Courts*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2006, p. 215.

### 3.2 Ley 2001 sobre la Corte Penal Internacional.

Esta acta del parlamento británico es el documento más importante en cuanto a recepción del Estatuto se refiere, esto en el caso de Gran Bretaña, a continuación se explicaran sus principales características:

Como ya se había comentado, esta ley es el instrumento jurídico por medio del cual se efectúa una recepción del Estatuto de Roma en el derecho interno de Gran Bretaña. La ley 2001 sobre la CPI está compuesta por 84 secciones divididas en 6 partes, 10 anexos. En la primera parte se hace referencia a la concesión de facultades legales, privilegios e inmunidades a la CPI y el personal de la misma, la Reina podrá, de forma reglamentaria o como legislación secundaria, conferir dichas facultades legales a la CPI y su personal para dar efecto a lo que establece el Estatuto de Roma.<sup>146</sup>

En cuanto a la detención y entrega de personas a la CPI, es el Secretario de Estado para Asuntos Constitucionales la autoridad indicada para recibir solicitudes de arresto y entrega en relación a una persona que sea presunta culpable de los crímenes de la competencia de la Corte. (Sección 2)

Con respecto a una solicitud de arresto, basta con que el documento sea fidedigno, para proceder su ejecución en el Reino Unido, si se trata de una solicitud de detención provisional el Secretario de Estado debe de emitir una orden para realizar el acto, tan pronto como sea detenida la persona deberá ser presentada ante una corte competente, donde las autoridades deben de cerciorarse de la autenticidad de la solicitud de arresto y este documentada, además de asegurarse que la persona detenida sea la indicada por la orden de detención. (Sección de la 3-5)<sup>147</sup>

La persona que sea detenida en forma provisional podrá dar su consentimiento para que sea entregada en custodia a la CPI, la declaración del

---

<sup>146</sup> International Criminal Court Act 2001, documento electrónico consultado en la página [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org) 13 de junio 2009, 5:pm.

<sup>147</sup> *Ibidem*.

detenido se hará en forma escrita y firmada ante un juez de paz o un sheriff en el caso de Escocia.

En el caso de que una corte se negase a emitir una orden de entrega, sin autorización alguna, el Secretario de Estado o el Ministro Escocés (caso de Escocia), podrá apelar la decisión ante la Suprema Corte de Justicia para que sea aprobada la entrega a la CPI.<sup>148</sup>

De proceder la orden de entrega, la persona en cuestión permanecerá en custodia y podrá esperar en libertad bajo fianza en tanto se reciben las indicaciones del Secretario de Estado para proceder a la entrega ante la CPI.

La sección 14 señala que cualquier ley o decisión judicial que sea aprobada en el Reino Unido relativa a órdenes de búsqueda y captura, así como solicitudes de detención provisional o detención de entrega por parte de la CPI serán validas en todo el reino, pudiendo ser ejecutadas por cualquier persona o autoridad facultada al efecto.<sup>149</sup>

Otro aspecto que resalta en importancia es el relacionado con otorgar la libertad bajo fianza al presunto culpable que sea requerido por la CPI, para ello una corte del Reino Unido debe de considerar la gravedad de los presuntos crímenes cometidos o aquellos por los que la CPI haya dictado sentencia, una libertad bajo fianza no se autoriza sin que se consideren las recomendaciones de la CPI para llevar a cabo dicho acto. (Sección de la 16-18).<sup>150</sup>

Pasando a otro aspecto, cuando se presente la solicitud de tránsito de una personan que sea llevada a la CPI y cuya entrega estará a cargo de otro Estado, será el Secretario de Estado la autoridad facultada para decidir sobre una petición de este tipo.

---

<sup>148</sup> Raymundo, *La armonización del Estatuto de la Corte Penal Internacional en los sistemas jurídicos nacionales*, tesis Maestría, FCPyS, México, Noviembre, 2006, p.140.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 143.

El presunto criminal podrá ser detenido por un oficial y será llevado a una corte competente, se mantendrá en estado de detención preventiva mientras se recibe la petición de tránsito por parte del Estado que realiza la entrega a la CPI.

La parte 3 de esta Ley 2001 sobre CPI, se dispone lo relativo a otras formas de asistencia tales como interrogar a una persona, facilitar comparecencia con la CPI, proceder al traslado provisional, notificar documento y registros.

Por lo que se refiere al interrogatorio de una persona investigada o que está siendo procesada por la CPI, no podrá realizarse a menos que dicha persona haya dado su consentimiento y se le hubiere informado de sus derechos tales como, a no declarar en su contra, no haber sido objeto de coerción, castigos crueles, inhumanos y degradantes. La persona objeto del interrogatorio podrá dar su consentimiento de forma oral o escrita.

A solicitud de la CPI el Secretario de Estado será el encargado de solicitar los registros, documentos, o cualquier evidencia que se haya derivado de un proceso penal efectuado en el Reino Unido respecto de una conducta que pudiera constituir un crimen de competencia ante la CPI.

Una orden de acceso o allanamiento podrá ser dictada contra la persona que presuntamente posea, tenga en custodia, o en poder, materiales derivados de cometer un crimen de la observancia de la CPI, esta orden será emitida por el juez.

Cuando el Secretario o Ministro en el caso de Escocia, reciba una solicitud de la CPI en relación a la detención de bienes, propiedades o recursos, autorizarán a una persona que a nombre de la CPI solicite una orden legal de aseguramiento según disponen la sección 38 y el anexo 6 de la Ley 2001 sobre la CPI. Para que la Suprema Corte de Justicia emita una orden de

congelamiento<sup>151</sup> o detención de bienes deberá estar convencida de que la solicitud proviene de un proceso judicial llevado ante la CPI.

Parte 4 de la Ley 2001 sobre La CPI es referente a la ejecución en Gran Bretaña de las penas privativas de libertad impuestas por la CPI. Se acepta el principio de recibir personas en el Reino Unido condenadas por la CPI. En el caso de un condenado de la CPI que purgue condena de reclusión en Reino Unido, no se le podrá aplicar la Ley de Repatriación de Prisioneros de 1984 ni se podrán efectuar traslados de este tipo de prisioneros entre las distintas islas británicas. En caso de un cumplimiento de penas privativas de libertad impuestas por la CPI y el sentenciado se halle en el Reino Unido no le será aplicable la Ley de Reclusión de 1952 referente a determinar el término o cumplimiento de la sentencia, esto con el objeto de no transgredir la pena impuesta por la Corte.<sup>152</sup>

El secretario de Estado para Asuntos Constitucionales dará respuesta a solicitudes para devolver a un condenado de la CPI, cuando ésta así lo requiere para cualquier procedimiento o bien para transferir la custodia de un sentenciado de la CPI a otro Estado de ejecución según disponga la Corte.

La parte 5 de la Ley 2001 sobre la CPI establece las disposiciones para la inclusión de los crímenes competencia de la Corte en el derecho interno del Reino Unido. En el Estatuto de Roma se señala que se entenderá por genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, (art. 6, 7, 8 del Estatuto de Roma), en la interpretación y aplicación de los crímenes las cortes del Reino Unido deben de tener en cuenta los elementos de los crímenes dispuestos en el art. 9<sup>153</sup> del Estatuto. El secretario de Estado para Asuntos

---

<sup>151</sup> Por orden de congelamiento se entiende como una orden que prohíbe a cualquier persona efectuar transacciones con la propiedad especificada en dicha orden, a no ser que se haga conforme a las condiciones y excepciones que determinen en la misma orden.

<sup>152</sup> Bruce Broomhall, op. cit., p. 157.

<sup>153</sup> Art. 9 del Estatuto de Roma: 1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los Artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. 2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes: a) Cualquier Estado Parte; b) Los magistrados, por mayoría absoluta; c) El Fiscal. Las enmiendas

Constitucionales incorporará en el “Reglamento de los Elementos de los Crímenes” aquellas reformas que se presenten en el seno de la CPI acerca de dichos elementos de los crímenes.

Al momento de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 6, 7 y 8 crímenes de la competencia de la CPI las cortes del Reino Unido tendrán en cuenta la interpretación y aplicación del derecho que la CPI haya hecho para adoptar sus decisiones o dictar sentencias. Al interior del Reino Unido las cortes aplicarán solo aquellas partes transcritas del Estatuto de Roma.

Toda responsabilidad de una persona por cometer crímenes de lesa humanidad, genocidio o guerra, se encuentra estipulado en las secciones 51 a la 64 de la Ley del 2001 sobre la CPI. Por lo que se refiere a Escocia este país adoptó una ley <sup>154</sup> por separado para incluir los crímenes de la jurisdicción de la CPI.

Las dos leyes coinciden en establecer culpable a quien en parte auxilie, asista, dirija, o procure la comisión de esta clase de crímenes, quien incite su comisión, quien lo intente o conspire para ello, o quien altere un proceso de investigación o enjuiciamiento en relación a la comisión de tales crímenes. Para que estas conductas sean juzgadas será necesaria la presentación de una respectiva denuncia.

En lo que se refiere a comisión de delitos contra la administración de justicia se incluye el dar falso testimonio, presentar pruebas falsas o alteradas, interferir o cometer represalias contra un testigo o un funcionario de la CPI, la persona será presentada ante una de las cortes superiores del Reino Unido conforme a las leyes de cada jurisdicción.

---

serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. 3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

<sup>154</sup> Esta ley es la siguiente: *Ley del parlamento escocés para la toma de medidas necesarias en las leyes de Escocia a fin de hacerlas corresponder con aquellas que son de jurisdicción de la Corte Penal Internacional: para permitir la asistencia a la misma en relación a las investigaciones y procesos, tomar medidas en relación a la ejecución de sentencias y ordenes que emite la Corte.*

La sección 65 de la Ley 2001 sobre la CPI y la sección 5 en la ley de Escocia hablan sobre la responsabilidad de los jefes militares y otros superiores por crímenes de competencia de la Corte. Se incluye la responsabilidad de los jefes militares por crímenes cometidos por subordinados en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre estos, o por haber hecho caso omiso, por no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir estos crímenes y no poner el asunto en conocimiento de las autoridades a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.<sup>155</sup>

Cabe aclarar que al momento de juzgar a una persona en el Reino Unido por crímenes de competencia de la CPI, se tiene que tomar en cuenta el principio de intencionalidad, esto quiere decir, la responsabilidad por los crímenes se establecerá si el presunto criminal actuó con intención y conocimiento de los actos.

El describir esta ley 2001 sobre la Corte Penal Internacional nos da una muestra de cómo se efectúa la implementación del Estatuto en el derecho interno de los Estados, a su vez es una muestra del compromiso de cooperación con la Corte por parte de Gran Bretaña, esto si se aprecia en el sentido de que es una obligación de cooperación que los Estados implementen los instrumentos necesarios para atender solicitudes de cooperación y asistencia provenientes de la Corte.

Puede concluirse que la Ley del 2001 sobre la Corte Penal Internacional es una muestra de cómo los Estados se encuentran desarrollando sus procesos de armonización del Estatuto de Roma en su derecho interno, y que de cierta forma, los casos como el de de Gran Bretaña, pueden servir de base para que el legislativo mexicano pueda de igual forma cumplir con la responsabilidad internacional que el Estatuto de Roma establece.

---

<sup>155</sup> Knut Dorman, *Elements of War Crime under the Rome Statute of the International Criminal Court Sources and Comentart*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2004, p. 88.

### 3.2.1 Ejecución de sentencias.

Anteriormente ya se señalaron las características y problemáticas de la ejecución de sentencias de la Corte Penal Internacional, ahora se dará paso a describir como este sistema de ejecución de sentencias de la Corte se adapta a la legislación nacional de Gran Bretaña y que efectos trae esto consigo.

La ejecución de sentencias está señalada en la parte 4 de la Ley del 2001 sobre la Corte Penal Internacional. En esta sección se hace referencia a elementos como reclusión de una persona sentenciada por la corte y que cumplirá su sentencia en territorio británico, transferencia del custodio, entre otros que se resumirán a continuación.

La Corte aplicara el instrumento de detención en Reino Unido, siempre y cuando el presunto culpable se encuentre internado en el territorio, por lo tanto el gobierno británico debe efectuar las correspondientes modificaciones a su sistema penal para poder a solicitudes de detención como esta.

La sección de ejecución de sentencias se aplica solo mediante los siguientes casos:

1-. La orden de detención se aplicará.

(a) Si el Reino Unido es señalado por la Corte como el estado en el cual una persona ("el preso ") debe servir una orden del encarcelamiento impuesta por la Corte.

(b) el Secretario de Estado informa al ICC que la designación está aceptada.

2-. Se debe informar al Secretario de Estado que el preso debe ser detenido en Escocia: (a) él consultará a los ministros escoceses, y (b) si los ministros escoceses convienen que el preso debe ser detenido en Escocia, publicarán una orden que autoriza traer al preso a Escocia.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> International Criminal Court Act 2001, op. cit.

3-. En caso de que no se cumplan los puntos anteriores, no se aplican o los ministros escoceses no convienen, el Secretario de Estado publicará una orden de la autorización de la detención.

- (a) Trasladar al preso a Inglaterra y País de Gales o Irlanda del Norte,
- (b) la detención del preso en estos territorios se llevara a cabo de acuerdo con la orden de la Corte, y
- (c) el llevar al preso a un lugar específico para su detención.<sup>157</sup>

4-. Se tratará a un preso conforme a una autorización que permite su detención en Inglaterra y País de Gales o Irlanda del Norte para todos los propósitos, conforme a la subdivisión (5) señalada a continuación.

5-. Las siguientes promulgaciones no se aplican a una persona detenida en virtud de una orden de detención de la CPI.

- (a) la repatriación del act of parliament de 1984 (C. 47) acerca de la condición de los presos.
- (b) Disposición primera del act of parliament 1997 (C. 43) acerca de la transferencia de presos dentro de las islas británicas.
- (C) No se aceptará la aplicación Ley de 1952, acerca de la reclusión, a un prisionero previamente sentenciado por la Corte, con tal de respetar las decisiones previamente acordadas por la Corte.<sup>158</sup>

Lo que se puede comentar sobre este apartado es que la Ley del 2001 sobre la Corte Penal Internacional es muy clara al establecer los motivos y como se debe responder a una orden de detención proveniente de la Corte, así mismo se establece la forma de operar de las autoridades correspondientes ante una orden de detención y determinar cuál va a ser el tratamiento del recluso.

---

<sup>157</sup> Cfr. International Criminal Court Act.

<sup>158</sup> Cfr. International Criminal Court Act.

Otra cuestión que se puede deducir de la ejecución de sentencias es el traslado del culpable del Reino Unido a otro lugar, esto claro se encuentra bajo las disposiciones y comentarios que haga la CPI dentro de la orden de detención. Esto con el objeto de que el detenido deba cumplir su sentencia en otro lugar por una serie de razones entre las cuales destacan:

(a) el preso debe ser transferido a otra parte del Reino Unido con el fin de atender procedimientos penales contra él, o

(b) que la atención del preso en otra parte del Reino Unido es deseable en interés de justicia, o para los propósitos de cualquier investigación pública.

(2) el ministro al cargo de la cuestión puede dictar una orden para la transferencia del preso a esa parte del Reino Unido.

(3) no se hará ninguna orden

(a) para la transferencia del preso a Escocia sin el acuerdo de los ministros escoceses, o

(b) para la transferencia del preso de Escocia sin el acuerdo del Secretario de Estado.

(4) una orden de este tipo se encontrará redactada conforme a las condiciones que el ministro considere aplicar pero siguiendo con los lineamientos establecidos por la Corte. Cualesquiera las condiciones pueden variar o removerse en cualquier momento.<sup>159</sup>

Un factor a destacar aquí es que cualquier medida llevada a cabo por el ministro o secretario encargado de la ejecución de sentencias, debe desempeñarse con lo acordado en la orden precedente de la Corte, sus actos no pueden ir en contra de lo establecido por la CPI y por consiguiente lo señalado en el Estatuto de Roma.

---

<sup>159</sup> Cfr. International Criminal Court Act 2001.

Ahora bien, la orden de detención y ejecución de sentencia puede no ser válida si no se le informa correctamente del procedimiento al ministro encargado de cumplir con la orden de sentencia.

Desde la entrada en vigor de esta Ley del 2001 de la CPI Reino Unido ha sido uno de los países con mayor desarrollo en los procesos de armonización del Estatuto de Roma, esto porque hay casos de otros estados miembro como Alemania que ha empleado dos cuerpos normativos uno específicamente para los crímenes penados por la Corte Penal Internacional y su armonización en el sistema penal interno y otro para armonizar de una manera más general las normas del Estatuto de Roma con respecto a cooperación y asistencia con la Corte Penal.

Por otro lado el Reino Unido optó por una armonización del Estatuto de Roma a través de un solo documento a la par del *common law*, esto ha permitido en gran medida que los procesos de cooperación, entrega de personas y los métodos de investigación y asistencia judicial con la Corte Penal sean los adecuados dejando a un lado posibles conflictos con las leyes internas ya que todo está armonizado en la Ley del 2001 sobre la CPI.

Cabe destacar por ultimo que para el adecuado funcionamiento de la orden de sentencia el Reino Unido aplico por medio de la Ley del 2001 de la CPI una serie de medidas normativas para modificar su legislación interna y responder a estas órdenes de cooperación y ejecución de sentencias provenientes de la Corte, esto nos muestra un ejemplo de cuáles pueden ser los alcances de la Corte para preservar el orden y juzgar los crímenes de su competencia, pero que necesita ese factor de cooperación a través de la implementación del Estatuto en el derecho interno de los Estados.

### 3.2.2 Cooperación en los procesos de detención e investigación de la Corte Penal Internacional.

La Ley del 2001 sobre la CPI indica en la sección 2 los medios por los cuales los procesos de cooperación de la CPI han sido implementados en el derecho interno de Gran Bretaña.

La detención y la entrega de una persona se efectuarán conforme el Secretario de Estado recibe una petición de la Corte para la detención y la entrega de una persona acusada por haber cometido un crimen competencia de la Corte, o para ser condenado por la Corte, el Secretario transmitirá la petición y los documentos a un oficial judicial apropiado.

Cabe destacar que para proceder con la detención y la entrega de un presunto responsable debe existir un mutuo acuerdo del secretario y el oficial con lo señalado por la Corte dentro de la orden de cooperación y asistencia.

Por otro lado, en el caso de que se haya efectuado una petición de detención provisional el Reino Unido cumplirá con la medida y se fijará el tiempo de la misma de acuerdo a los lineamientos del Estatuto, de esto se deriva una problemática, ya que, como se había comentado, el Estatuto no fija un tiempo determinado para el cumplimiento de una detención provisional.

La corte tiene el poder de aplazar la sentencia hasta resolver cuestiones que impiden el desarrollo de la investigación, una vez resueltas dichas cuestiones es obligación del estado de presentar al detenido provisional ante la corte para que se le juzgue.<sup>160</sup>

El consentimiento a entregarse puede darlo la persona misma, o en las circunstancias en las cuales es inadecuado que la persona actúe por sí misma, por causa de su condición física o mental o de su juventud, el consentimiento

---

<sup>160</sup> Luc Reydam, *Universal Jurisdiction International and Municipal Legal Perspectives*, Oxford University Press, Reino Unido, 2004, p. 134.

de entrega debe ser otorgado por una persona apropiada que actúa en nombre del acusado.

Dicho consentimiento de entrega debe presentarse en la forma prescrita o una forma que establezca la Corte.<sup>161</sup> Debe firmarse en presencia de un ministro, o en el caso de Escocia, de un sheriff.

El consentimiento debe de entregarse a una autoridad competente esto deberá ser notificado a la autoridad competente que informará a su vez al Corte de la acción tomada por el acusado.<sup>162</sup>

Con el informe del consentimiento de entrega se deben cumplir los siguientes lineamientos:

Si la persona en custodia se encuentra en fianza en Inglaterra y País de Gales al cargo de un oficial, si se respetaron sus derechos como detenido, si este consentimiento fue expresado en plena conciencia del detenido y no se vio forzado por ninguna fuerza o motivo para hacerlo, a su vez se deben de respetar los términos de detención que señala la Corte.

Si una corte competente rechaza hacer una orden de expedición, elabora una orden que remite a la persona arrestada, y notifica al Secretario de Estado y, en el caso de procedimientos en Escocia, a los ministros escoceses de su decisión.<sup>163</sup>

Una orden de expedición proveniente de la Corte es suficiente para cualquier Secretario de Estado para recibir a la persona con quien la orden se relaciona, mantenerla en custodia y transportarla al lugar donde está será entregada para estar bajo la custodia de la Corte. A su vez estas órdenes pueden referirse a una persona que se encuentre en el Reino Unido, o a bordo de una nave británica, de un avión británico. Una persona autorizada para los

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>162</sup> William Schabas, *op. cit.*, p. 112.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 116.

propósitos de una orden de capturar a la persona con quien la orden se relaciona, tiene todos los poderes, autoridad, protección y privilegios para mantener al acusado en custodia, siempre respetando los lineamientos establecidos por la Corte en la orden.<sup>164</sup>

Por último, la oportunidad de que un acusado consiga una libertad bajo fianza solo es posible mediante lo siguiente:

- Una evaluación de los crímenes que haya cometido.
- Acuerdo entre las cortes británicas y la CPI, sin la autorización de esta última es imposible que el acusado consiga una libertad bajo fianza.
- Tanto la Corte como las leyes inglesas se encargan de evaluar si es pertinente o no conceder la libertad bajo fianza dependiendo de la gravedad de los crímenes o si el caso necesita ser atendido con urgencia.

Con lo que respecta a otras formas de cooperación enmarcadas en el art. 93 del Estatuto de Roma, cuando el secretario de Estado reciba una solicitud de la CPI para trasladar a un recluso o detenido para fines de su identificación, la entrega no podrá efectuarse si no es con el consentimiento del detenido, entendiéndose por esta palabra (detenido), aquel que se encuentra sirviendo una sentencia de prisión, persona en custodia que aguarda por un proceso o sentencia, aun persona arraigada, espera a ser extraditada a otro Estado, etc

---

<sup>164</sup> International Criminal Court Act, op. cit.

4-. Incorporación de los principios del El Estatuto de Roma en el caso de México.

Antes de dar paso a explicar la postura asumida por México y el Congreso de la Unión, es conveniente o preciso señalar las características que se observan en el derecho interno de México, con el objeto de entender mejor el proceso de armonización de la Corte Penal Internacional.

Primeramente señalar los puntos en los que se fundamenta la política exterior de México y cómo afronta sus relaciones internacionales, dichos puntos son: que México es una república representativa, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación.

A partir de estos principios se delinea la postura del Estado mexicano en sus relaciones internacionales y en su sistema de recepción del derecho internacional.

En base al art. 117 de la Constitución, solo la Federación puede celebrar tratados y comprometer internacionalmente al Estado, esto quiere decir que los Estados que componen la federación no pueden celebrar tratados ni alianzas con otros estados ni con las potencias extranjeras.<sup>165</sup>

Los artículos 40 y 124 respaldan la idea de que solo la Federación posee el pleno ejercicio de soberanía, esto es necesario para entender cómo es que México se puede comprometer internacionalmente.<sup>166</sup>

De aquí se deriva algo muy importante, si bien la Federación es la única entidad que celebra los tratados y no los Estados, la Federación tiene en la imagen del presidente de la República y el poder Ejecutivo, a los agentes para

---

<sup>165</sup> Art. 117 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Carbonell (revisión), Porrúa, México, 2006.

<sup>166</sup> Art. 40 y 124 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

efectuar la celebración de tratados en nombre de la Federación mexicana y con la aprobación del Congreso los tratados pasan a ser parte de la Ley Suprema de la Unión.

A su vez el gobierno mexicano (principalmente el Congreso de la Unión) maneja una tradición monista<sup>167</sup> al momento de ratificar y adherirse a un tratado, no obstante existe una problemática porque desde un primer momento las normas internacionales sufren de la jerarquía de las leyes, en este caso la Constitución de México, ya que dichas normas quedan por debajo de la constitución nacional. Esto ha conllevado a que las normas internacionales derivadas de los tratados que ha firmado el gobierno mexicano sean desconocidas o no aplicadas

Desde este punto de vista se puede formar una tendencia a que la postura monista puede ser utilizada para defender ciertos intereses nacionales, protegidos por la normatividad interna, y que en cierto momento pudieran verse modificados al momento de que el gobierno ratifique un tratado y por consiguiente tenga que cumplir con normas internacionales que se deriven del tratado.

Como se podrá apreciar más adelante en esta investigación, la recepción del Estatuto de Roma en el derecho interno de México no solo se ha topado con la jerarquía de las leyes enmarcada en la constitución en el art. 133, sino que el congreso y las fuerzas de los partidos políticos del mismo han señalado ciertas contradicciones de los artículos del Estatuto con ciertos cuerpos normativos internos como el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sobre todo en cuestiones de detención y entrega de presuntos culpables ante la Corte Penal Internacional.

---

<sup>167</sup> Lo países que aplican el mecanismo monista inmediatamente aceptan las leyes internacionales y las adhieren a su derecho interno después de ratificar un tratado internacional, caso contrario del mecanismo dualista en el cual se necesita una ley especial para armonizar las leyes internacionales con las nacionales ya que se reconoce que tanto la constitución como los tratados son dos cuerpos normativos diferentes.

Hablando ya de la relación de México con el Estatuto de Roma, el gobierno mexicano ha manejado una política exterior entorno a la defensa de los derechos humanos a través de organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, pero con poca incidencia en los casos de los tribunales de la ex Yugoslavia y menormente en el tribunal de Ruanda.

Antes de resumir las cuestiones legislativas en torno al proceso de implementación del Estatuto en el derecho interno mexicano, bastaría decir que si bien México ha formado acuerdos, convenios y tratados sobre la defensa de los derechos humanos, se ha desligado de la ratificación de algunos y por lo tanto queda atrasado en la defensa de los derechos humanos.

Pero el que no se ratifiquen ciertos acuerdos y tratados es resultado de la falta de consenso entre los poderes, una divergencia de ideas entre el legislativo y el ejecutivo.

A su vez a esto debe sumársele los intereses políticos y económicos que van surgiendo, los intereses de las fuerzas políticas que solo vician el procedimiento de ratificación de algunos tratados y que se ve reflejado en las posiciones que el senado adopta para ratificarlos.

Crear un mecanismo de armonización del Estatuto de Roma con el derecho interno, es necesario, sobre todo para cumplir con las normas estipuladas por el Estatuto, y homologar criterios normativos y la tipificación en el derecho interno de los crímenes penados por la Corte Penal Internacional.

El gobierno mexicano debe considerar pertinente este mecanismo de armonización y plantear un proyecto de ley que permita adecuar las normas del Estatuto en el derecho mexicano, con dicho proyecto se evitarían las diversas contraposiciones entre artículos de la Constitución y los artículos del Estatuto de Roma.

#### 4.1 Proceso de ratificación del Estatuto de Roma en México.

Desde las reuniones de plenipotenciarios que culminaron con el establecimiento de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 y entrando en vigor hasta julio del 2002, México se desempeñó a favor de una corte para la defensa de los derechos humanos y que atendiera los principales crímenes contra la humanidad.

México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del 2000 durante el desarrollo de la cumbre del milenio. No obstante ha existido un debate en el Congreso referente a la supuesta contraposición de los artículos del Estatuto y la Constitución mexicana, lo cual ha producido que no se formule aún el instrumento de armonización de las normas del Estatuto en el derecho interno mexicano.<sup>168</sup>

A su vez ha existido en el congreso mexicano un desinterés sobre el proyecto de ratificación además del desconocimiento que se tiene acerca de las normas del Estatuto, esta situación solo produce que México como país miembro de la Corte no construya un instrumento de armonización de las normas del Estatuto en la legislación nacional, lo cual no permite que existan medios de cooperación con la CPI.<sup>169</sup>

Otro caso lo representa la Corte Penal Internacional creada a través del Estatuto de Roma, la representación mexicana durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional mostro interés en que México perteneciera a este recién creado organismo internacional para la defensa de los derechos humanos, no obstante surgieron varias cuestiones que obstaculizaron la firma

---

<sup>168</sup> Las diversas reservas que efectuó México se deben principalmente a cuestiones imperantes en el ambiente nacional y la revisión del Derecho interno por parte de las fuerzas políticas del gobierno.

<sup>169</sup> Sergio García Ramírez, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 1058.

del Estatuto, entre las principales, los diversos artículos constitucionales que se veían afectados por las normas del Estatuto.

De tal manera se pidió al Congreso mexicano que evaluara en qué medida podría reformarse la constitución para poder ratificar el Estatuto y ser miembro de la Corte Penal Internacional.

El Congreso, el 30 de noviembre del 2001, determinó que debía de reformarse el art. 21 de la Constitución Mexicana, (el proceso de esta reforma se abordará con más detenimiento en el siguiente apartado), referente a la imposición de penas que es, según la Constitución mexicana, propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de delitos quedará a cargo del ministerio público, la autoridad administrativa será la encargada de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía.<sup>170</sup>

La reforma a este artículo permitía el reconocimiento de la jurisdicción de organismos internacionales como la Corte Penal Internacional a través de la Constitución de México.

El 16 de diciembre del 2002, la cámara de Senadores aprobó la adición de un quinto párrafo al artículo 21 y, atendiendo al procedimiento establecido por la Constitución, la Cámara de Senadores turnó el expediente a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación. Finalmente, después de introducir en su agenda legislativa en más de tres períodos ordinarios la adición de un quinto párrafo al artículo 21 Constitucional, éste fue aprobado el 9 de diciembre del 2004.<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> Art. 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>171</sup> Sergio García Ramírez, "La admisión nacional de la Corte Penal Internacional", en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 15, México, 2003, p. 71.

Dicho párrafo se adicionó a la Constitución mexicana y dice lo siguiente:

Párrafo 5 del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El 22 de junio del 2005 el gobierno mexicano ratificó el Estatuto de Roma con un total de 75 votos a favor y 1 en contra, con lo cual México se convirtió en un Estado parte del Corte Penal Internacional.

La ratificación trajo consigo el reto de armonizar las normas señaladas en el Estatuto con las normas internas enmarcadas en la Constitución.

Por consiguiente, esta situación ha conllevado a un debate en el Congreso mexicano, donde las opiniones encontradas no deciden en forma clara como debe efectuarse la armonización del Estatuto.

Para algunos miembros del Congreso la respuesta es reformar la Constitución en los artículos que se encuentran en contraposición a lo señalado en el Estatuto, tales como el 14, 20, 23, 32, 37, 41, 108, 114, 119, ya que el simple hecho crear un proyecto de armonización no es suficiente para adaptar las normas internacional con las normas internas mexicanas.

La otra alternativa es por medio de un proyecto de ley de armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno mexicano, mediante el cual se tipifiquen los crímenes contra la humanidad y los procedimientos de cooperación, de sentencia y detención de presuntos culpables, para evitar un conflicto de leyes con las normas de la Constitución mexicana.

Sin embargo la problemática reside en el consenso de los partidos políticos, la fuerza llamada a resolver este conflicto; no existe un dialogo e ideas en común, sin dicho consenso difícilmente puede decidirse el camino correcto, lo cual solo obstaculiza los medios de cooperación y asistencia con la

Corte Penal Internacional, dejando en un papel mediano el desempeño del gobierno mexicano ante organismos internacionales de defensa de los derechos humanos.

En 2006 se formuló un proyecto de ley de colaboración del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional del 2006, con el objetivo de tipificar los crímenes señalados en el Estatuto, a pesar de ello este proyecto aun no ha trascendido como un esfuerzo de armonización suficiente para que México trabaje plenamente con la Corte Penal Internacional y homologue las normas constitucionales con las del Estatuto.

#### 4.1.1 Reforma al art. 21 constitucional para ratificar el Estatuto.

La reforma al art. 21 constitucional representa el principal instrumento de armonización entre México y la Corte Penal Internacional, dicha reforma consiste en adicionar un quinto párrafo al artículo donde queda establecido que el gobierno mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La adición del quinto párrafo se efectuó el 9 de diciembre de 2004.

Pero esto no ha sido la única traba por parte del gobierno mexicano para armonizar plenamente las normas jurídicas del Estatuto de Roma en el derecho interno. Desde el proceso de negociación del Estatuto de Roma para establecer la Corte Penal Internacional, la delegación mexicana se abstuvo de firmar el Estatuto ya que no creía pertinente el hecho de que el Consejo de Seguridad tuviera una injerencia en los procesos de detención e investigación efectuados por la Corte Penal Internacional.<sup>172</sup>

Por otro lado desde que el proyecto de reforma al artículo 21 constitucional se presentó al Senado en 2001 existió un rechazo y una lectura muy parcial tanto del proyecto de reforma como del mismo Estatuto de Roma, en un primer momento se le otorgó un veto a este proyecto, no obstante y gracias al apoyo de la Coalición Mexicana para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, el proyecto de reforma volvió a ser considerado en la agenda legislativa.

El Senado optó por el instrumento de ratificación adoptando la fórmula francesa<sup>173</sup>, pero el problema radica en que el dictamen de los senadores se efectuó en un panorama de desconocimiento de las normas del Estatuto de Roma, y por consiguiente una idea muy parcial para armonizar el Estatuto en el derecho interno.

---

<sup>172</sup> Berenice Martínez Mejía, *La corte Penal Internacional: un reto constitucional*, Escuela Libre De Derecho SRE, México, 2005, p. 81.

<sup>173</sup> La fórmula francesa de ratificación del Estatuto de Roma supone la reforma de artículos constitucionales específicos para adoptar las normas del Estatuto y permitir la armonización en el derecho interno.

No hace falta señalar que en el momento de la firma ad referendum en 2000 y en el proceso mismo de ratificar el proyecto de reforma constitucional del art. 21, el Senado conocía el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y las normas del Estatuto de una manera muy parcial, el debate en el parlamento de Francia no es el mismo que el ocurrido en el congreso mexicano, por tanto no puede efectuarse un procedimiento similar de armonización del Estatuto de Roma, además la reforma al art. 57.2 de la Constitución francesa es diferente en contenido a la reforma constitucional del art. 21.

Puede apreciarse que la decisión tomada por el gobierno mexicano es solo un intento más que impone algunos límites políticos al ejercicio de la jurisdicción de la CPI.<sup>174</sup>

El dictamen que tuvo lugar en el Senado de la República a raíz de la propuesta de reforma del art. 21 es solo un hecho que produjo pugna entre las fuerzas políticas del Congreso, cada fracción tenía una idea apartada de cómo debía ser la recepción del Estatuto de Roma en el derecho mexicano, sin olvidar que el Estatuto mismo estaba siendo entendido de una manera muy parcial, por tal motivo las decisiones a las cuales se llegaban en el Congreso eran de manera errónea, sin establecerse claras semejanzas y diferencias entre el Estatuto de Roma y la legislación mexicana.

Una realidad es que el Estado puede fijar en su derecho interno el procedimiento de armonización que mejor se adecue ante las normas internacionales, pero en otra perspectiva el crear barreras jurídicas de más es solo atentar contra los principios de cooperación señalados en el Estatuto, lo cual solo menoscaba las funciones de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>174</sup> El proyecto de reforma al art. 21 fue recibido en la Cámara de Senadores y dio origen a un laborioso proceso de análisis, consulta y discusión, la evaluación del proyecto corrió a cargo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Justicia, Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos. Sergio Ramírez García, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República", op. cit., p. 1059.

La inclusión de la reforma del art. 21 en el título primero contempla un régimen complementario del contenido en las garantías individuales, se trata de plantear una salvedad al principio de jurisdicción nacional en materia penal.<sup>175</sup>

El proceso de reforma a la legislación mexicana, ejemplificado en el caso del art. 21 constitucional, no es el único proceso para dar paso a la armonización del Estatuto:

1. La complementariedad de la CPI indica la supremacía de las jurisdicciones nacionales, y esto último debería entenderse en el sentido de que cualquier país donde exista un Estado de derecho ejercerá jurisdicción cuando se cometa un delito dentro de su territorio, sin importar la naturaleza de aquel.<sup>176</sup>

2. El Estatuto establece expresamente las condiciones excepcionales y los crímenes concretos en los cuales la CPI puede ejercer jurisdicción y, al mismo tiempo, establece los supuestos en los que se puede presumir que un Estado parte no investiga o enjuicia de buena fe los hechos constitutivos de crímenes internacionales y a sus autores.<sup>177</sup>

Pese a ello, atendiendo a la tradición político-jurídica de este país y a la naturaleza misma del Estatuto, habría sido imposible allanar el camino hacia una futura ratificación e implementación sin que éste tuviera un sustento constitucional. Esto, atendiendo principalmente a la idea de que la CPI podría en su caso tener injerencia en los asuntos internos de la nación, lo cual contrasta fuertemente con la idea que en el ámbito político se tiene del concepto de soberanía.

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 1062.

<sup>176</sup> Otto Triffterer: "Domésticos de ratificación e implementación", en Kai Ambos (coord.): *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollo post-Roma*, Tirant lo Blanch, España, 2002, p. 21.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 23-24.

La soberanía es una naturaleza de los Estados y que la han hecho valer en los acuerdos internacionales para preservar su interés nacional, no obstante debe entenderse que la soberanía no debe estar peleada con el trato y las normas internacionales, son un complemento que debe de funcionar en cada acuerdo, tratado, convención, ejerciendo dicha soberanía para contraer obligaciones y adquirir derechos ante la sociedad internacional.

Esto ha dado lugar a discusiones encontradas entre las fuerzas políticas tratando de defender intereses cubiertos bajo la imagen falsa de la defensa de la soberanía ante la normatividad internacional de la Corte Penal Internacional.

La reforma del art. 21, señalada en este apartado, ha fracasado como proceso de armonización del Estatuto de Roma por diversas razones, una de ellas es la falta de consenso entre las fuerzas políticas, la ignorancia de las normas del Estatuto que existe dentro del Congreso mexicano esto debido a que se ha efectuado una lectura parcial del mismo.

La Corte Penal Internacional representa el máximo avance para penalizar los principales crímenes internacionales, por lo tanto es urgente que el Congreso mexicano, el tomador de decisiones del país, pueda formular un instrumento de armonización que permiten a México cooperar con la Corte Penal Internacional y con la normatividad emanada del Estatuto, participar activamente en el proceso de justicia penal internacional a través de la Corte.

Ante la diversidad de puntos entorno a la armonización del Estatuto en el derecho interno mexicano, tales como la reforma específica de los artículos de constitución, o la reforma del art. 21, los cuales no han funcionado para la plena armonización del Estatuto, cabría señalar la vía de la interpretación.

La importancia de la interpretación es lo siguiente: la constitución es la norma fundamental que otorga validez a un orden jurídico, en este caso del derecho interno mexicano, establece los principios y la estructura de

organización de una entidad política, por lo tanto si se efectúa una interpretación de la constitución tiene una relevancia más allá de cualquier norma.

Ahora bien en toda constitución las normas mantienen una rigidez para una permanencia y estabilidad de las mismas, por lo cual hay un riesgo de que las normas se vuelvan obsoletas ante la dinámica de fenómenos políticos, sociales y económicos que rodean a una sociedad. La realidad de cada país tanto interna como internacionalmente es tan cambiante que le es difícil a las normas constitucionales adaptarse a este tipo de cambios.

De igual manera, antes de hacer cualquier interpretación de las normas constitucionales hay que tener cuenta varios factores políticos y sociales que prevalecen al interior y exterior de un Estado al momento de realizar dicha interpretación.

Observando las supuestas incompatibilidades entre las normas del estatuto y la constitución mexicana se puede determinar lo siguiente; México ratificó el Estatuto de Roma y para efectos de interpretación de la Suprema Corte de Justicia las normas de la CPI están por debajo de las normas de la Constitución y encima de las leyes federales. Aun así los jueces no mantienen un conocimiento pleno de las normas internacionales, basándose solo en normas constitucionales y federales, lo cual indica que el derecho internacional no se aplica.

Si las normas de los tratados internacionales están por encima de las federales, los jueces deben aplicar las normas internacionales antes que una ley local, pero el poco conocimiento de los tratados internacionales ratificados por México y sus normas hacen que esto no suceda en el derecho interno mexicano.

La interpretación de la ley va de la mano con el conocimiento de las normas tanto internas como internacionales. En la práctica esto no se puede aplicar debido al claro desentendimiento de los jueces ante la normatividad internacional.

Lo que se busca con la interpretación de la norma es adaptarse a la realidad jurídica que presenta el Estatuto de Roma y las normas de la CPI, por eso la importancia de conocer a fondo dichas normas y que la interpretación no se quede solo en lo escrito, hay que ir más allá de lo que indican las normas jurídicas para entender su finalidad.

No obstante, México tiene la tradición de ratificar innumerables tratados y no aplicar las normas a las cuales se ha comprometido. Al contrario se opta por reformar dichas normas de una manera constante.

El hecho de que se efectuó una adecuada interpretación de las normas de la CPI requiere que los jueces federales mexicanos tengan un pleno conocimiento para su aplicación de estas normas. Lo cual representa un reto y es seguro que se optará por la vía de la reforma constitucional de los artículos que son incompatibles con el Estatuto de Roma.

#### 4.1.2 Posición del Poder Legislativo de México ante la recepción del Estatuto de Roma.

La reforma al art. 21 ha demostrado una laguna en el consenso político dentro del Congreso, lo cual también repercute de manera seria para la armonización del Estatuto de Roma, existe un gran desconocimiento del estatuto mismo por parte de los senadores y miembros tanto del Congreso como del Ejecutivo, en general las fuerzas políticas que deben de formular el proyecto de armonización han entendido de una manera muy general las normas estipuladas en el Estatuto de Roma.

Pero el art. 21 constitucional no ha sido el único sometido a un proyecto de reforma, dentro del congreso se han discutido otros artículos que a continuación se mencionaran.

Por ejemplo, el Estatuto de Roma en su art. 20 menciona la cuestión de la cosa juzgada, que se refiere a que la corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal a menos que el proceso del otro tribunal, pudiera sustraer de responsabilidades penales al acusado.<sup>178</sup>

Este artículo mantiene un choque con lo que señala el 23 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual hace referencia a establecer el principio de cosa juzgada y a que ningún juicio puede tener más de tres instancias.<sup>179</sup>

Ante esta situación se debe efectuar la correspondiente reforma al código de procedimientos penales con el objeto de que permita la jurisdicción de la CPI y esta pueda reabrir casos ya con una sentencia, siempre y cuando la problemática del caso lo amerite.

---

<sup>178</sup> Art. 20 Estatuto de Roma.

<sup>179</sup> Art. 23 Código Federal de Procedimientos Penales, documento electrónico: [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx).

Otro aspecto del artículo es el de la imprescriptibilidad, esto quiere decir que los crímenes competencia de la Corte no prescriben en el tiempo para poder juzgarlos.

No obstante los artículos 100 y 115 del Código Penal Federal y el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que el principio de imprescriptibilidad no es algo contemplado en la legislación nacional, por lo cual lo señalado en el art. 29 del Estatuto significa una violación para el derecho interno mexicano.<sup>180</sup>

El art. 72 del Estatuto acerca de la protección de información que afecte a la seguridad nacional indica las medidas que puede tomar el Estado junto con el Fiscal de la Corte y la Sala de Cuestiones Preliminares, esto en el hecho de que exista información que afecte la seguridad nacional del Estado en caso de que se divulgara.<sup>181</sup>

A su vez los artículos 14 y 20 de la constitución mexicana señalan que ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio del acusado, a su vez se mencionan las garantías que posee el acusado mismo.<sup>182</sup>

Se ha considerado que el artículo 29 del Estatuto sobre la imprescriptibilidad podría ser violatorio de las garantías individuales del procesado contempladas en el artículo 20 de la Constitución mexicana, pero lo cierto es que la prescripción de los delitos no es una garantía que se recoja de modo expreso en el texto constitucional.

---

<sup>180</sup> Art. 100 y 115 Código Penal Federal, editoriales fiscales ISEF, México, 2006.

Art. 137 Código Federal de Procedimientos Penales

<sup>181</sup> Art. 72 Estatuto de Roma.

<sup>182</sup> Juan Luis González Carrancá, La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México, revista académica, Año I, número 2, México, 2004, p. 166-167.

Acerca de lo estipulado en el art. 18 de la Constitución Mexicana, sobre la regulación de la organización del sistema penal, este debe de adaptarse a las cuestiones señaladas por el Estatuto en cuanto al caso de la reclusión, las condiciones de la misma serán regidas por la legislación mexicana pero ajustándose a lo estipulado por la Corte.<sup>183</sup>

Otro artículo que se hace necesario que se adapte a lo establecido en el Estatuto es el 19 constitucional, ya que en él se habla del límite de detención de un acusado y a su vez de la autoridad que estará a cargo del acusado.<sup>184</sup>

Especial interés causa el artículo 25 del Código Penal Federal por la siguiente cuestión: dispone que las penas de prisión serán no mayor de sesenta años y que se puede volver aumentar los años pero solo si se comete un nuevo delito sobre el ya cometido, esto se contrapone a lo establecido por el Estatuto en el art. 77 que establece que se puede imponer la pena de reclusión perpetua siempre y cuando la gravedad del crimen lo amerite.<sup>185</sup>

Por consiguiente, y visto los principales artículos que chocan entre la legislación mexicana y el Estatuto, puede decirse que el Congreso, en específico el Senado, junto con el ejecutivo, y las fuerzas políticas, han causado una serie de retrasos en la implementación de la CPI.

No debe considerarse la idea de reformar todos los artículos, solo crear un instrumento de implementación que de bases para la complementación de las leyes nacionales con las del Estatuto, con el objetivo de que México pueda responder plenamente a los mecanismos de cooperación y asistencia provenientes de la Corte y que sea muestra del cumplimiento de sus responsabilidades internacionales.

---

<sup>183</sup> Art. 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>184</sup> Art. 19, Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

<sup>185</sup> Juan Luis González Carrancá, op. cit., p. 168.

## 4.2 Retos de la armonización del Estatuto de Roma.

El principio de complementariedad, aunado a la estructuración y funcionamiento actual de las instituciones internacionales, conlleva otro tema de fundamental importancia: la cooperación. El adecuado y eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional dependerá, en gran medida, de la cooperación pronta y oportuna que a ella brinde la comunidad internacional en su conjunto, así como cada uno de los Estados en lo particular.

Este panorama señala una responsabilidad, de manera explícita e implícitamente, a los Estados parte del Estatuto de Roma a adecuar sus sistemas jurídicos nacionales a los estándares reconocidos por el Estatuto, de tal manera que tengan la capacidad legal y técnica para investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables por la comisión de los crímenes antes mencionados, y de brindar a la Corte, llegado el caso, toda la asistencia y cooperación que ésta requiera en el desarrollo de sus funciones.

Como ya se señaló en los apartados México mantiene un gran reto por armonizar las normas del Estatuto, esto por diversas cuestiones, ya sea el desconocimiento de este documento, por otro lado el nulo consenso que existe entre las fuerzas políticas dentro del Congreso, poca iniciativa por comprometerse a realizar una ley de armonización que tipifique los crímenes penados por la Corte y a su vez que permite una clara cooperación y asistencia en procesos de investigación, enjuiciamiento y entrega de un presunto culpable, y lo más importante el desconocimiento de las normas contenidas en el proyecto del Estatuto de Roma.

Las cuestiones mencionadas solo forman una barrera para el proceso de armonización, por lo cual México no puede cumplir plenamente con el proceso de complementariedad señalado por el Estatuto y a su vez no cumple con sus obligaciones internacionales al haberse comprometido ante una organización internacional como lo es la Corte Penal Internacional.

Esa obligación genérica de adecuar el derecho nacional debe derivar en procesos específicos que respondan a las realidades jurídicas de cada país. En el nuestro, ese proceso de adecuación tuvo su punto de partida el 28 de octubre de 2005, fecha en que el Estado mexicano ratificó este instrumento internacional.

La inclusión en nuestra legislación de distintos tipos penales, de principios generales de responsabilidad, así como de otras normas fundamentales, además de las disposiciones que permitan una adecuada cooperación con distintas instancias internacionales, en especial con la CPI, será un avance cualitativo para la protección de los derechos fundamentales por parte del Estado mexicano.<sup>186</sup>

Armonizar el Estatuto de Roma significa dar cumplimiento a diversas obligaciones asumidas al momento de ratificarlo. Debido a la relación del Estatuto con otros tratados internacionales en materia de derecho penal internacional, derechos humanos y derecho internacional humanitario, la armonización del Estatuto también representa una oportunidad para armonizar la legislación nacional con otras obligaciones internacionales reconocidas y aceptadas por el Estado Mexicano.

Como se ha mencionado, el único avance de cooperación con la Corte Penal Internacional fue el reconocimiento de su jurisdicción por medio de la reforma del artículo 21 constitucional, no obstante el posible esfuerzo por armonizar el Estatuto en la legislación nacional es la Ley de Cooperación con la CPI del 2006, un proyecto emitido en el Congreso pero el cual aun no se ha hecho público. Este proyecto se desarrolla en los puntos siguientes de la investigación.

No obstante, existen algunas situaciones que permiten suponer que, cuando este proceso se lleve a cabo, se tenderá definitivamente a asegurar por

---

<sup>186</sup> Juan de Dios Gutiérrez Baylón, "La Corte Penal Internacional", en Lex. Difusión y análisis, número 81, tercera época, año VI, marzo 2002, p 220.

toda vía posible la prioridad de la jurisdicción nacional y excepcionalmente a jurisdicción de la CPI. La armonización es la situación requerida por el mismo Estatuto, aunque el conflicto se puede configurar cuando la preservación de la jurisdicción nacional se pretenda lograr a través de los mecanismos, preceptos y formas menos adecuados.

Ejemplo de ello es la propia reforma constitucional del artículo 21, que, entre otras cosas, parece desconocer que la aceptación de la jurisdicción de la CPI no es facultativa, que el Estatuto no admite reservas y que —según el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte— no se puede invocar el derecho interno para incumplir una obligación internacionalmente asumida.<sup>187</sup>

Por otra parte, también es posible hacer referencia a la especial posición de México en el momento de negociar algunas disposiciones claves para el funcionamiento eficaz de la Corte Penal Internacional, como lo sería la cooperación de los Estados. En esta cuestión, México se inclinó por una cooperación en la cual se destaca la soberanía del Estado, pero se diluyen los objetivos del Estatuto y del mismo Derecho Penal Internacional.

Para una efectiva armonización y una ley que incluya todos los elementos jurídicos enmarcados por el Estatuto, el gobierno mexicano debe delimitar como se llevaría a cabo la cooperación de las tres fuerzas de la Unión con la Corte Penal Internacional y los órganos que la conforman.

---

<sup>187</sup> El artículo 12 del Estatuto, señala: "El Estado que pase a ser parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5".

<sup>9</sup> La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988 y ratificada el 14 de enero del mismo año. Algunos de los artículos relacionados son los siguientes: El artículo 19 señala que un Estado puede formular reservas en el momento de ratificar el instrumento, a menos que la reserva esté prohibida por el tratado; el artículo 26, indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, y finalmente el artículo 27 establece que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado.

No obstante los retos que las fuerzas políticas han producido dentro del Congreso impiden el desarrollo de una ley de armonización, defendiendo intereses de la legislación nacional a través de instrumentos que socaban por un lado la cooperación con la Corte Penal Internacional y por el otro lado el que México pueda cumplir cabalmente con sus compromisos internacionales.

Algunas de las cuestiones que podrían causar problemática en el Congreso mexicano para aceptar una ley de armonización serían las siguientes:

- Entrega de nacionales ante la Corte Penal Internacional.
- Principio de legalidad.
- Principio de culpabilidad
- Inmunidades e inviolabilidades.

Por consiguiente México desde el 2005 que ratificó el Estatuto de Roma mantiene una posición lejana para cumplir adecuadamente con los mecanismos de cooperación que requiere la CPI, primeramente porque no existe un instrumento de armonización, en segunda las trabas políticas que se anteponen a la creación de dicho instrumento jurídico, y en tercera México se queda cada vez más rezagado ante otros países en el esfuerzo de construir y mantener una institución supranacional encargada de la defensa de los Derechos Humanos y penar los crímenes internacionales.

#### 4.2.1 Avances de la ley de cooperación del 2006 con la CPI.

En diciembre de 2006, la administración mexicana envió una ley de cooperación con la CPI al Congreso. La ley no ha sido tratada aún por ninguna de las comisiones relevantes.

Esta ley ha estado envuelta en una serie de críticas y posiciones encontradas entre las facciones políticas dentro del Congreso de la Unión, sobre todo por cuestiones legislativas que ya se comentaron en el apartado anterior.

El 28 de octubre de 2005, México se convirtió en el Estado Parte número 100 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La culminación de este proceso implicó esfuerzos prolongados y constantes de los Poderes del Estado mexicano así como de los sectores de la sociedad actuando en lo individual o de manera organizada.

La vocación de México por ver establecida una Corte Penal Internacional de carácter permanente, complementaria de las jurisdicciones nacionales y encargada de juzgar los crímenes de trascendencia para la comunidad internacional no es reciente.

En la década de los noventa el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció los tribunales penales para la Ex Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994). En repetidas ocasiones, como ya se había comentado, México alzó la voz en los foros internacionales para manifestar sus reservas sobre el establecimiento de tribunales especiales, sobre todo considerando el papel del Consejo de Seguridad al crear los tribunales ad hoc.<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> Casilda Rueda Fernández, *Delitos de derecho internacional*, Bosch, España, 2001, pp. 141.

Una cuestión importante es que México se pronunció por la falta de una definición clara sobre la complementariedad de la jurisdicción establecida y las jurisdicciones nacionales. Asimismo, la delegación mexicana señaló que mantenía reservas sobre las referencias al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el texto del Estatuto.<sup>189</sup>

Esto es relevante porque se muestra el papel de la legislación mexicana en cuestión a que la armonización del Estatuto de Roma en la legislación mexicana está rodeada principalmente de intereses políticos y una falta de conocimiento para poder formular un completo instrumento de implementación.

Al respecto y con el propósito de dar a conocer los avances registrados en la implementación del Estatuto de Roma, el 22 de febrero de 2006, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Consultoría Jurídica convocó una reunión con las Organizaciones de Sociedad Civil en la cual se presentó el enfoque adoptado por el Ejecutivo Federal al respecto. En seguimiento a dicha reunión se invitó a las mismas organizaciones (Coalición por la Corte Penal Internacional – México y Coordinación para América Latina y el Caribe) para dar lectura el 28 de febrero al anteproyecto preparado por el Ejecutivo Federal e invitándolas a presentar las observaciones o sugerencias que tuviesen.

El 7 de abril de 2006 y con los mismos fines se puso a disposición de las organizaciones interesadas el texto del anteproyecto citado.

Este es uno de los principales antecedentes para el establecimiento de la Ley de Cooperación del 2006, aunque se han mostrado avances muy lentos por parte de la legislación mexicana, se tiene estipulado la tipificación de los crímenes internacionales en el derecho interno de México, así como hacer las reformas necesarias para que los instrumentos de cooperación de la Corte se apliquen adecuadamente en las leyes mexicanas.

---

<sup>189</sup> Boletín de información sobre la participación de México en la Corte Penal Internacional, consultado en página de la Coalición por la Corte Penal Internacional: [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org), 23 de julio 2009, 4:40 pm.

No obstante lo que se sigue discutiendo dentro del Congreso en la actualidad es la reforma del art 21 constitucional para poder armonizar el Estatuto, cabe aclarar que la simple reforma del artículo no es suficiente para permitir la implementación.

Como se expuso en el apartado anterior son diversos artículos los que chocan con las disposiciones del Estatuto, pero debe entenderse que solo se debe efectuar una complementación y adaptación de las leyes mexicanas al Estatuto, por lo que no es necesario una reforma integral del código penal y la constitución.

Pero esta idea es poco entendida por ciertos legisladores y por las fuerzas políticas dentro del Congreso. Para que México pueda lograr alcances verdaderos en el desarrollo de la CPI y la defensa de los derechos humanos se deben crear esquemas adecuados de armonización, crear un proyecto en el cual se manejen las normas del Estatuto y como se deben tipificar en las normas mexicanas.

Si bien es cierto México está lejos de crear instrumentos de armonización como los presentados por Alemania, Francia o Gran Bretaña, cabe aclarar que cada uno es una realidad jurídica y que lo que se aplique en cada sistema es diferente, pues por ejemplo no es la misma aplicación del principio de complementariedad en Francia que en Argentina o Colombia.

Por otro lado debe existir una clara reorganización del sistema judicial en México para que este se adecue a los requerimientos de asistencia judicial que requiere la CPI.

Es una realidad que la CPI no es un proyecto acabado, inclusive mantiene una serie de vacíos jurídicos en la definición de los tipos penales, ante esto se puede decir que ninguna institución internacional es perfecta, además no hay

otro tribunal internacional en estos momentos con la importancia de la Corte para juzgar los crímenes internacionales.

Esta Ley de cooperación del 2006 con la CPI pretende cubrir, en términos generales, la mayoría de elementos necesarios para una adecuada armonización del Estatuto de Roma. Sin embargo, es necesario que al momento de discutir el proyecto en el Senado se busque mejorar o revisar los siguientes aspectos:

- Tratar de apartarse del modelo de cooperación entre Estados, típico de los procedimientos de extradición, para crear un modelo donde se facilite y agilite la ejecución de solicitudes de cooperación, en atención a la especial relación de la Corte con los Estados.
- Implementación de mecanismos expeditos de reacción ante solicitudes de cooperación urgentes.
- Participación directa de los funcionarios de la Corte en el procedimiento de ejecución de las solicitudes de cooperación.
- Comunicación directa de los magistrados de la Corte con las autoridades encargadas de la ejecución de las solicitudes de cooperación.
- Implementación de los delitos en contra de la administración de justicia de la CPI.
- Protección de víctimas y testigos a través de los programas nacionales de protección.

De ser aprobada la propuesta de ley de cooperación con la CPI dentro del Congreso mexicano, será necesario igualmente modificar la legislación nacional en materia penal. De esta manera se garantizará que México pueda ejercer adecuadamente el principio de complementariedad con la Corte y conservar así

su supremacía jurídica al contar con un sistema penal apto para perseguir y castigar a quienes cometan los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma.

Por otra parte es esencial la participación de las Organizaciones de Sociedad Civil, las cuales han sido las que promovieron dentro del Congreso la reforma del art. 21 constitucional para aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, junto con la participación del Congreso, la Sociedad Civil debe procurar medios de comunicación y dialogo para crear un instrumento de armonización con la CPI y que este sea un tema de discusión dentro de la agenda del Congreso mexicano.

Finalmente, hay que destacar la apertura a la participación de la sociedad civil en la discusión de esta iniciativa de ley, lo cual enriqueció los debates y el contenido mismo del proyecto. Necesario es que se mantenga esta práctica en futuras y diversas discusiones sobre el tema, principalmente en el momento en que haya que debatir y desarrollar propuestas para la incorporación de las normas de derecho penal internacional, emanadas del Estatuto de Roma, en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 4.2.2 Retos de crear mecanismos de cooperación de la legislación mexicana con la Corte Penal Internacional.

En el apartado de los retos que presenta la armonización del Estatuto de Roma se hizo mención de los siguientes elementos que podrían representar retos en el Congreso mexicano, los cuales se explicarían detenidamente cada uno:

- Entrega de nacionales ante la Corte Penal Internacional.
- Principio de legalidad.
- Principio de culpabilidad
- Inmunidades e inviolabilidades.

##### (a)-. Entrega de nacionales ante la Corte Penal Internacional.

La entrega es la principal figura que emite el Estatuto en su artículo 102 para que un presunto culpable sea trasladado desde el lugar de detención a la Corte Penal, nunca se hace referencia a la extradición.

Tradicionalmente, se denomina *extradición*<sup>190</sup> a la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta.<sup>191</sup>

En el caso mexicano en relación con la figura de entrega de una persona, el artículo 119 constitucional establece el procedimiento de extradición y faculta al Ejecutivo federal para autorizar la extradición, el problema radica en

---

<sup>190</sup> Celestino Porte Petit Candaup, *Apuntes de la parte general de derecho penal*, Porrúa, México, 2003, p. 149.

<sup>191</sup> México ha firmado tratados bilaterales de extradición con Alemania, Bahamas, Belice, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Italia, Países Bajos, Panamá e Inglaterra. Igualmente, forma parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo en 1933, y la Convención sobre Asilo Territorial, firmada en Venezuela en 1954. Silverio Tapia Hernández (comp.): *Principales declaraciones y tratados internacionales ratificados por México*, CNDH, México, 1997, p. 225.

que la Constitución mexicana no señala el hecho de hacer extradición de una persona a una organización internacional, y mucho menos se contempla la figura de la entrega expuesta por la Corte Penal Internacional.

Los procedimientos de entrega de personas a la Corte Penal Internacional deben encontrar sustento en la Constitución mexicana, por tratarse de una cuestión que afecta a la seguridad individual, pero no se pronuncia específicamente sobre alguna incompatibilidad entre el Estatuto y la Ley de Extradición Internacional sobre la entrega de nacionales.<sup>192</sup>

La extradición es posible, por la realización de delitos dolosos o culposos considerados graves en términos del Código Penal Federal, y de la legislación penal del país solicitante. Dentro del proceso de extradición la determinación del tiempo de condena de un detenido estará especificada por la legislación penal del país solicitante, no obstante la situación problema puede surgir en virtud de que el Estatuto, en su artículo 77.1., únicamente señala el término máximo que tendrá la pena privativa de libertad, no así el término mínimo.<sup>193</sup>

De toda forma este cuestionamiento de que el Estatuto no establezca un determinado tiempo mínimo de la privación de la libertad se puede resolver mediante el proceso de la tipificación dentro de la legislación penal mexicana de los crímenes penados por la Corte. Esta razón hace que el proyecto de armonización determine correctamente la tipificación de estos crímenes a fin de que la Corte cumpla su deber de ejercer jurisdicción sobre las personas responsables de crímenes.

---

<sup>192</sup> Sergio García Ramírez: "La jurisdicción penal internacional y la legislación mexicana", en La Corte Penal Internacional, INACIPE, México, 2004, p. 96.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 103.

(b) Principio de legalidad.

El principio de legalidad sería otro cuestionamiento que podría presentarse al momento de elaborar un proyecto definitivo de armonización del Estatuto, en este caso dicho principio tiene el objetivo o la primicia de hacer valer el sistema de justicia penal internacional dentro de las diversas legislaciones nacionales de los Estados miembro de la Corte Penal.

La problemática surge en los principios y criterios jurídicos de cada Estado derivado esto de las familias del derecho como el *common law* y *el civil law*, lo que no permite el ejercicio de comparar las legislaciones nacionales con el Estatuto.

En lo correspondiente a la tipificación de crímenes internacionales los Estados aprueban los contenidos de un tratado y se obligan a modificar su derecho interno como efecto de la ratificación del tratado internacional y como un cumplimiento a sus obligaciones internacionales. Sin embargo, la aplicación indirecta del Derecho Penal Internacional no ha tenido los efectos deseados y ello ha posibilitado la existencia de una CPI que aspira a combatir la impunidad de los sujetos responsables de crímenes internacionales. Esto provoca que el Estado especialmente relacionado con los hechos y obligado a ejercer jurisdicción no tenga interés ni voluntad en hacerlo.

Según la Constitución mexicana, mediante las disposiciones de los artículos 14 y 16, la regulación del principio de legalidad en lo que concierne al orden jurídico penal debe satisfacer los requisitos de la garantía criminal, conforme a la cual el delito debe encontrarse determinado por la ley con anterioridad a su realización; la garantía penal, que indica que la pena aplicable al caso concreto debe ser determinada por la ley; la garantía jurisdiccional, que implica que la probable responsabilidad y la existencia del delito deben ser probadas mediante un procedimiento ante tribunales previamente establecidos; y

finalmente, la garantía de ejecución, que requiere que el cumplimiento de la pena sea regulado por una ley especialmente aplicable<sup>194</sup>.

Ante el marco del principio de legalidad señalado por la Constitución es posible que un presunto culpable pudiera desconocer hasta que momento un crimen es considerado en contra de la humanidad, no obstante por eso el Estatuto, y el desarrollo mismo de la tipificación de los crímenes contra humanidad desde los tribunales de Ruanda y Yugoslavia hasta nuestros días, es claro en definir que es un crimen en contra de la humanidad y en qué momento una persona incurre en un crimen de ese tipo.

Por otra parte, la creación de tipos penales efectuada por la legislación mexicana puede evitarse en el momento de la armonización, tomando en consideración algunos criterios que ayudarían a la autoridad judicial a cerrar el tipo penal correspondiente:

- Cuando se señala "otros actos inhumanos", se limita a derechos fundamentales para el desarrollo humano que se agravan por un crimen: salud, integridad física, libertad, etc.
- Es claro que para cometer un crimen internacional se deben de agravar los derechos antes mencionados pero en un nivel generalizado en contra de una población civil y con pleno conocimiento de dicho ataque.
- Sería necesario acudir a los criterios de los Tribunales Penales I internacionales para Ruanda y ex-Yugoslavia, e incluirlos en el instrumento de armonización, a efectos de una clara tipificación de los crímenes internacionales.<sup>195</sup>

México podría efectuar una tipificación de los crímenes internacionales incluyendo otras hipótesis sobre violaciones a derechos fundamentales consideradas como impermisibles a la luz del derecho internacional, con esto la

---

<sup>194</sup> Art. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>195</sup> María Torres Pérez y Valentín Bou Franch, *La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales*, Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 399.

definición sobre crímenes contra la humanidad sería mucho mejor que la establecida en el Estatuto, y por consiguiente se eliminarían diversas dudas y cuestionamientos para determinar cuándo se produce un crimen contra la humanidad.

Dentro del principio de legalidad existe uno de los mayores retos para la armonización del Estatuto en la legislación mexicana, esto es referente a las penas indeterminadas, desde la creación del Estatuto se trató de establecer marcos penales mínimos y máximos para cada crimen. El estatuto determina un máximo de treinta años o en su defecto cadena perpetua según sea la sentencia y la gravedad del crimen.

Una de las razones por la cuales en el Estatuto no se señalan marcos penales específicos fue para no jerarquizar entre los crímenes, haciendo que la decisión de la sentencia se dicte caso por caso.

Partiendo del supuesto ejercicio complementario de la CPI y de la consiguiente obligación de facto de los Estados de implementar el Estatuto, la ausencia de marcos mínimos y máximos de punibilidad para cada crimen, así como de reglas para considerar las circunstancias agravantes y atenuantes respecto de las penas, puede solventarse precisamente en este proceso, ya que, al adecuar su legislación interna y tipificar los crímenes competencia de la Corte, los Estados podrán actuar con entera libertad para instituir las penas que consideren adecuadas a cada uno de éstos.<sup>196</sup>

### (c) Principio de Culpabilidad

El Código Penal Federal de México establecía que el principio de culpabilidad puede ser reducido mediante el error de prohibición, esto quiere decir que el presunto culpable determina como licita su conducta producto de un error

---

<sup>196</sup> José Luis González (coordinador), *La Corte Penal Internacional. (Un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, España, 2003, p. 268.

legal, todo esto determinado a un aislamiento social del sujeto o un extremo atraso cultural.<sup>197</sup>

Después de la reforma del Código Penal en 1994 dicho error de prohibición se determina a partir del desconocimiento de la ley o su alcance jurídico. Aunque esto va de la mano el legislador mexicano ha considerado que lo esencial para el juicio de culpabilidad no es tanto la efectiva representación de la prohibición de una conducta, sino la valoración que el sujeto realiza de su propio comportamiento.<sup>198</sup>

En México el error de prohibición se maneja de la siguiente manera: el artículo 15 del Código Penal Federal establece como causa de exclusión del delito, entre otras, la existencia de un error invencible, bajo el cual se realiza la acción u omisión, que recae sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

El error es una falsa apreciación sobre la realidad y se distingue de la ignorancia en que ésta implica un desconocimiento total y conlleva una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado. Entonces, el error de tipo consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos -sean de naturaleza objetiva o normativa- exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Este tipo de error, como causa de exclusión del delito, tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible (insuperable), esto es, no pudiendo evitarse ni habiendo actuado el agente con el mayor cuidado, se excluye plenamente su responsabilidad penal, pero no se excluye por completo si es vencible (superable), sino que en términos del artículo 66 del citado ordenamiento actúa como aminorante, pues se aplica la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite tal forma de realización.

Otro ejemplo del manejo del error de prohibición es el siguiente: el artículo 29, fracción VIII, del Código Penal del Distrito Federal, contempla que el delito

---

<sup>197</sup> Rafael Ruíz Harrel, *El Código Penal histórico*, México: INACIPE, 2002, p. 22.

<sup>198</sup> Artículos 15 y 66 del Código Penal Federal.

se excluye cuando la acción o la omisión se realicen bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque: a) el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma o b) porque cree que está justificada su conducta; el primero consiste en el llamado error de prohibición directo, mientras que el segundo es conocido como error de prohibición indirecto; ahora bien, el que recae sobre la existencia de la norma se presenta cuando el autor se representa que no actúa antijurídicamente y también cuando ni siquiera ha reflexionado sobre tal aspecto; a su vez, en el relativo a su alcance puede afirmarse que el sujeto activo sí conoce la prohibición pero considera que por diversos aspectos no es aplicable, por lo que ignora que ha lesionado una norma jurídica obligatoria; mientras que en el supuesto de error indirecto se contempla que el autor conoce la norma jurídica, pero cree que su comportamiento se encuentra justificado.

Tales errores de ser invencibles eliminan el segundo componente de la culpabilidad que es el conocimiento de la antijuridicidad y con ello se excluye el delito, mientras que si son vencibles, su consecuencia es una sanción atenuada.<sup>199</sup>

Como puede observarse, la regulación del error de prohibición y sus consecuencias jurídicas en el CPF es diversa del tratamiento que del error de prohibición existe en el Estatuto. El error de prohibición, identificado en este caso como un error de derecho dentro del Estatuto, sigue la tradición del *common law* si la ley o cualquier otro texto con valor de ley que defina el delito no es conocida por el sujeto, o no ha sido publicada, o razonablemente no ha podido ser conocida antes de cometer la conducta objeto de la acusación, o el presunto culpable realice su acción bajo la creencia de que se encuentra justificada, por el amparo de una orden del superior jerárquico, que se limita a los crímenes de guerra.

---

<sup>199</sup> Art. 29 del Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales, México, 2009.

Hay otros puntos de controversia entre el Código Penal y el Estatuto, por ejemplo el error de prohibición dentro del Código Penal mantiene atenuantes de la pena, mientras que el Estatuto señala que el error de prohibición solo es eximente si se desaparece el elemento de la intencionalidad

(d) Inmunidades e inviolabilidades.

El artículo 27 del Estatuto regula el principio de igualdad ante la ley penal, al señalar que el cargo oficial como jefe de Gobierno, miembro de gobierno, representante elegido o funcionario, no eximirá de responsabilidad penal por ese solo hecho, que tampoco será considerado como una causa de atenuación de la pena.<sup>200</sup>

No obstante, el Estatuto no ha eliminado totalmente las inmunidades, conclusión que se obtiene de la lectura de sus artículos 27 y 98, ya que se incluyen algunas disposiciones que permiten desactivar las inmunidades de los sujetos cuando la CPI debe ejercer jurisdicción. Estas disposiciones son absolutamente necesarias, en virtud de que la existencia de la CPI no puede vulnerar por ese solo hecho el orden jurídico internacional existente, ni tampoco alterar los compromisos de los Estados partes con terceras naciones.<sup>201</sup>

La irrelevancia del cargo oficial ha sido incluida como un principio del Derecho Penal Internacional, desde el Estatuto de Núremberg hasta el de la Corte Penal Internacional, pasando por el Acta de Consejo de Control No. 10, la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1994, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y la ex-Yugoslavia.

Resultaría conveniente una reinterpretación de la soberanía por parte de los Estados, ya que la inmunidad de la que gozan los funcionarios hace que

---

<sup>200</sup> Art. 27 del Estatuto de Roma.

<sup>201</sup> Art. 68 del Estatuto de Roma.

resulte imposible el abrir un juicio internacional a los sujetos culpables por la violación de los derechos humanos y la comisión de crímenes internacionales.

Una de las situaciones más problemáticas es que, mientras en el ámbito interno las averiguaciones o enjuiciamientos contra los presidentes o jefes de Gobiernos son esporádicos, por no existir modificaciones al régimen jurídico de inmunidades, en el ámbito internacional se materializan importantes esfuerzos por modificar esta condición, a través de instrumentos que mediante la tipificación de crímenes internacionales limitan la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción penal de éstos.<sup>202</sup>

En el caso mexicano, las inmunidades de los servidores públicos se reglamentan en el título cuarto de la Constitución, "De las responsabilidades de los Servidores Públicos", en el cual se indica que el Presidente de la República solo podría ser acusado de traición a la patria y por delitos graves del orden común, la Cámara de Senadores sería la encargada de resolver de acuerdo a lo señalado por la legislación penal aplicable.<sup>203</sup>

Lo anterior implica, en primer lugar, que el presidente de la República goza, por razón de su cargo y durante su ejercicio, del privilegio de no ser juzgado por los tribunales del Estado mexicano, y, en segundo lugar, que en estos casos la Cámara de Senadores tendría una especie de función camara judicial cuyos resultados, en la gran mayoría de los casos, atenderían a una decisión política y no jurídico-penal.

Para la legislación mexicana pueden ser objeto de juicio político los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la SCJN, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados de la asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal y el procurador general de la República, entre otros muchos funcionarios, por la

---

<sup>202</sup> Antonio Remiro Brotóns, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca Nueva, España, 1999, p. 122.

<sup>203</sup> Art. 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Una cuestión es importante, para la legislación mexicana los servidores públicos carecen de la inmunidad de la cual se enviste el Presidente de la República, se presenta con más facilidad que otro funcionario de la Administración Pública sea enjuiciado ante la Corte por la comisión de un crimen internacional.

Actualmente, en las legislaturas de los estados se encuentra en discusión un proyecto de reforma, por el cual se pretende modificar el artículo 111 de la Constitución, en el que se propone que, no obstante el fuero constitucional del que gozan los servidores públicos, éstos puedan responder ante las autoridades competentes sin que se requiera declaración de procedencia —es decir, desafuero— cuando se trate de delitos graves.

## Conclusiones

Después de todo lo desarrollado en la investigación se puede decir que la Corte Penal Internacional representa uno de los mayores logros de objetivos en común de las naciones, esto quiere decir que es el proyecto mejor acabado en cuanto a la defensa de los derechos humanos y la regulación de los crímenes internacionales en la actualidad.

Es una muestra de que esta institución supranacional puede mantener un orden entre los sistemas jurídicos del mundo y que los crímenes internacionales tengan una respuesta y su correspondiente penalización.

Si bien es cierto que tiene tribunales ad hoc como principales antecedentes, es un hecho que la Corte Penal es la primera Corte Internacional en la historia con el poder de castigar crímenes de personas físicas donde quiera que ocurran, manteniendo un principio de jurisdicción universal y complementaria a las legislaciones y tribunales nacionales.

Tanto el Estatuto de Roma como la Corte Penal Internacional constituyen importantes elementos de un plano de la transición entre la vigencia absoluta del principio de soberanía dando paso a el principio de justicia universal.

A su vez la Corte Penal mantiene la competencia de juzgar a cualquier persona física que sea presunta responsable de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte, no importando inmunidades u otras barreras políticas.

Pasando a solucionar las hipótesis, cabe decir que el centro de la investigación es la recepción del estatuto de Roma en el derecho interno de los Estados y su correspondiente armonización, esto es un aspecto relevante, ya que una adecuada armonización de las normas del Estatuto en el derecho

interno constituye una de las principales obligaciones generales de cooperación que los Estados adquieren al momento de ratificar el Estatuto.

Debe observarse el proceso de recepción o armonización como algo complementario a las leyes nacionales, pero es necesario que se presente el instrumento de armonización sin el cual difícilmente puede operar la Corte. Países como Gran Bretaña han creado leyes y códigos que adaptan la Corte a su legislación interna, no obstante esto no significa que reformaron todas sus leyes y códigos penales, solo cuestiones relevantes se reformaron, en cuanto a lo demás solo se adaptó a las normas internacionales del Estatuto.

México aún está lejos de crear mecanismos de recepción como en el caso de Gran Bretaña, no obstante deben buscarse vías para elaborar dichos mecanismos, entendiendo que esto no significa reformar toda la constitución o el Código Penal en México, lo importante es que esto no se deje a un lado porque se caería en una cuestión de incumplimiento de obligaciones internacionales.

Es necesario que los Estados eliminen prejuicios que puedan tener de compartir su jurisdicción con la Corte, si de verdad se quiere regular y penalizar los crímenes internacionales y se busque establecer un marco de defensa de derechos humanos es necesaria la cooperación y asistencia judicial de los Estados con la Corte. Esta sería una de las muestras de cambio en la percepción de la soberanía por parte de los Estados nacionales.

A su vez es centro de las críticas debido a que permite la participación del Consejo de Seguridad en los procesos de investigación y notificación, lo cual lo ven como un atentado a los principios de la Corte que se puede ver envuelta en los intereses de las cinco potencias del Consejo de Seguridad.

No obstante la Corte debe ser considerada como el máximo logro del consenso de más de 120 naciones, todo ello con el objetivo de juzgar aquellos

responsables de cometer delitos contra la humanidad y la dignidad humana y atentar contra la paz mundial.

La Corte se encuentra compuesta de principios de derechos humanos resultado de dicho consenso de las más de 120 naciones que la integran, lo cual conlleva a que existan lazos de comunicación entre la diversidad de sistemas jurídicos, ideologías, ordenamientos políticos, etc.

Con las diversas disposiciones que se expusieron en la investigación queda clara una cuestión: La intención de la creación de la CPI es dar origen a un organismo supranacional capaz de regular crímenes internacionales que atentan contra los derechos humanos, lo que representa un reto para los Estados que deben reconocer la jurisdicción de la CPI, como un organismo supranacional que obliga a los Estados ceder parte de su soberanía.

Aunque en este último párrafo, no se debe de ver como un simple acto de ceder soberanía, es prestar cooperación y asistencia judicial como una obligación al momento de ratificar el estatuto, para poder complementar elementos de la Corte más importantes, en la actualidad, para la defensa de los derechos humanos y la regulación de crímenes internacionales.

La Corte Penal Internacional necesita por lo tanto, del proceso de armonización una vez que los Estados hayan ratificado el Estatuto, sobre todo por el hecho de que se hace necesaria la asistencia judicial otorgada por los Estados, ya que cabe destacar que la Corte no tiene una fuerza policíaca internacional, por lo tanto sin la asistencia de los Estados difícilmente se llevarán a cabo las actividades de la Corte sobre todo en cuestiones de investigación y sistema de sentencias.

La creación de la Corte Penal Internacional ha respondido debido al desarrollo que han tenido los derechos humanos y su defensa, la complejidad de las relaciones internacionales, la importancia del Derecho Internacional para

la paz entre los sistemas jurídicos, todos estos son factores que han dado paso a la formación de la Corte, junto con la necesidad de dar respuesta a los crímenes internacionales que se cometen, como el caso de Darfur, Uganda, Congo.

Gran Bretaña, al ser de familia jurídica *common law*, realizó una armonización un poco más compleja, sobre todo por la serie de actas que deben efectuarse antes de que las leyes internacionales pasen a la legislación nacional, no obstante sufrieron más transformaciones leyes secundarias para que se pudiera efectuar la implementación, esta es una de las opciones que el gobierno mexicano piensa para elaborar el instrumento de implementación, solo cambiar las leyes secundarias necesarias, aunque este punto se ve en entre dicho debido a los intereses políticos dentro del Congreso.

Por otro lado el Acta del 2001 sobre la Corte Penal Internacional ha ayudado en gran medida a que el gobierno británico tenga un instrumento de armonización que responde en su totalidad a las normas del Estatuto y los procesos de cooperación con la Corte Penal. Esto con el objeto de no tener problemas con la legislación emanada del *common law*, un derecho basado en la costumbre y los casos, de tal manera el Acta del 2001 ha servido para tipificar las normas del Estatuto y ayudar a la Corte en los procesos de detención e investigación de un presunto culpable.

Cabe señalar que cada sistema jurídico es distinto y tienen una diferente realidad jurídica, por lo cual México puede observar cómo se han efectuado los instrumentos de armonización en otros países, pero al final debe de pensar y analizar cómo construir medios de implementación sin caer en copiar los existentes o seguir el ejemplo de otros Estados.

Ejemplo de ello es el intento de copiar el proceso de armonización de Francia al llevar a cabo una reforma constitucional del art. 21 constitucional, cuestión que solo ha servido para aceptar la jurisdicción de la Corte Penal pero

que no ha servido para cooperar plenamente con la Corte, lo cual solo deja ver la lectura parcial del Estatuto de Roma que se hizo en el Congreso mexicano.

En el caso de México, es claro que hay una distensión, política principalmente, dentro del Congreso, sobre cuestiones de armonización. Por lo tanto México debe considerar ciertos aspectos acerca de la tipificación de los crímenes de la Corte, las disposiciones del sistema de penas, complementariedad y otra serie de elementos que presenta la implementación del Estatuto.

La legislación mexicana está muy lejos de alcanzar a construir elementos de implementación, como se redactó, la ley del 2006 sobre la cooperación con la CPI ha quedado solo en ideas más no ha podido tener un avance claro.

Es necesario que se empiecen a formular instrumentos adecuados para que México pueda responder a solicitudes de cooperación y asistencia con la Corte, esto con el propósito de la defensa de los derechos humanos.

Para dicha formulación es importante señalar el papel que han venido desarrollando las organizaciones de sociedad civil, las cuales participaron plenamente en el proyecto de reforma del artículo 21 constitucional, y sería una de las principales fuerzas para que el proyecto de cooperación con la Corte Penal del 2006 pudiera discutirse de nueva cuenta dentro de la agenda de temas del Congreso.

Las reuniones correspondientes a las revisiones del Estatuto de Roma de la CPI han creado una base para afrontar los crímenes internacionales, los cuales mantienen una gran dinámica en el panorama internacional actual derivado de un deterioro de los valores sociales y un entorno de violencia que afecta a la misma.

El hecho de que se haya llegado a un consenso sobre la definición y criterio jurisdiccional del crimen de agresión nos presenta avances y una postura de los Estados de fortalecer el aparato jurídico de una corte penal internacional universal, con la finalidad de hacer frente a los crímenes que afectan las normas del derecho internacional.

A su vez los Estados se ven en la necesidad de crear mecanismos de armonización con el fin de cooperar internacionalmente con la CPI, las renovaciones del Estatuto de Roma suponen cambiar las dinámicas de dicha armonización y adaptarla a la realidad jurídica actual, si se quiere cumplir con el objetivo de mantener una CPI permanente y universal es necesario ampliar los criterios de la cooperación internacional de los Estados con la CPI mediante la adecuada armonización de las leyes nacionales con las del Estatuto de Roma.

La cooperación internacional resulta el instrumento básico para que el Estado respalde a la CPI en la penalización de los crímenes internacionales que son de su observancia. Ante esto el Estado mexicano y la legislación nacional permanecen ante el reto de formular un mecanismo de armonización para cooperar internacionalmente con la CPI, dejando de un lado el desinterés de los legisladores mexicanos ante esta temática y los diversos factores políticos que no permiten el consenso de armonizar las leyes del Estatuto con las nacionales.

Para finalizar cabría hacer una propuesta para que el Congreso de México pueda crear un mecanismo de cooperación con la Corte Penal Internacional.

Es primordial que los integrantes del Congreso mexicano lean el Estatuto de Roma para elaborar un proyecto de armonización, sin una lectura del proyecto de ley es imposible que se redacte un instrumento de cooperación con la CPI.

Conforme a lo que respecta en el caso mexicano, el Congreso ha hecho énfasis en modificaciones constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma, esto no era necesario ya que la complementariedad de la CPI indica la supremacía que las jurisdicciones nacionales poseen sobre la jurisdicción de la CPI, entendiéndose en el sentido de que cualquier país donde exista un Estado de derecho se ejercerá jurisdicción cuando se cometa un delito dentro de su territorio, sin importar la naturaleza de aquel.

En los diferentes tribunales penales internacionales que históricamente han sido establecidos, ninguno ha pretendido tomar un papel más allá de las facultades de jurisdicción de los Estados; la CPI en este sentido mantiene una jurisdicción complementaria y supone primacía jurisdiccional a los Estados, a pesar de sus facultades de revisión sobre las actuaciones de investigación y enjuiciamiento internos.

México podría tener dos opciones para poder crear un instrumento de armonización del Estatuto de Roma en el derecho interno.

La primera opción sería crear una ley de armonización que cumpla con todos los requerimientos establecidos por el Estatuto de Roma, creando los medios de cooperación que el Congreso mexicano tendrá con la Corte Penal Internacional.

Como segunda opción para armonizar el proyecto del Estatuto de Roma en el derecho interno mexicano se tendrían que efectuar cambios en la legislación penal y la legislación procesal penal nacional.

Por ejemplo modificar la parte general del Código Penal Federal para que exista una correspondencia con el Estatuto de Roma, principalmente en cuestiones de los principios del derecho penal señalados en la parte III del Estatuto de Roma. Aquí se discutirían cuestiones referentes a la

responsabilidad penal tanto individual como de jefes de Estado y jefes militares y las principales causas por las cuales pudiera existir la exclusión del delito. Concretamente establecer correspondencia entre el Título Primero del Código Penal Federal y la Parte III del Estatuto de Roma.

Otro aspecto sería modificar la parte especial del Código Penal Federal con el objeto de tipificar los crímenes en forma idéntica a los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, incluyendo en estas normas algunas disposiciones sobre la aplicación de la parte general que no se desearan modificar, respecto de la comisión de otros delitos no considerados como crímenes internacionales. Aquí también valdría tipificar los delitos contra la administración de la CPI dispuestos en el artículo 70 del Estatuto de Roma.

De la misma manera podrían incluirse reformas en las principales instituciones de justicia en México, como la PGR y la PGJ, para que introduzcan elementos de cooperación con la Corte Penal Internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai, *Temas del derecho penal internacional*, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.

AMBOS, Kai, *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Konrad Adenauer, Uruguay, 2006.

AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel, *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Konrad Adenauer, Uruguay, 2007.

AMBOS, Kai, *La Corte Penal Internacional*, ed. Jurídica Continental, Colombia, 2003.

AMBOS, Kai, *Los crímenes más graves del Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

ANELLO, Carolina Susana, *Corte Penal Internacional*, ed. Universal, Argentina, 2003.

AROCENA BOLLO, María Dolores, *Derecho Internacional Penal: estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Universidad del País Vasco, España, 2004.

BROOMHALL, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, ed. Oxford University Press, Estados Unidos, 2004.

BECERRA, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, ed. UNAM-IIJ, México, 2006.

CASSESE, Antonio, DELMAS-MARTY, Mireille, *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*, ed. Grupo Editorial Norma, Colombia, 2004.

CHESTERMAN, Simon, *Just War or Just Peace? Humanitarian Intervention and International Law (Oxford Monographs in International Law)*, ed. Oxford University Press, Reino Unido, 2001.

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca, *La justicia penal supranacional, el establecimiento de la Corte Penal Internacional*, Universidad de Xalapa, México, 2004.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *Justicia penal internacional*, compiladores, Universidad Iberoamericana, México, 2001.

CUETO ROA, Julio, *El Common Law, su estructura normativa, su enseñanza*, editorial La Ley, Argentina, 1957.

CRYER, Robert, *Prosecuting International Crimes: Selectivity and the International Criminal Law Regime (Cambridge Studies in International and Comparative Law)*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2005.

DÖRMANN, Knut, *Elements of War Crime under the Rome Statute of the International Criminal Court Sources and Comentart*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2002.

FERDINANDUSSE, Ward, *Direct Application of International Criminal Law in National Courts*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2006.

FRIGOLÉ REIXACH, Joan, *Cultura y genocidio*, Universidad de Barcelona, España, 2003.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *La armonización del Estatuto de la Corte Penal Internacional en los sistemas jurídicos nacionales*, tesis Maestría, FCPyS, México, Noviembre, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IIJ-UNAM, México, 2004

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La admisión nacional de la Corte Penal Internacional", en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 15, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el senado de la República", en revista Boletín mexicano de derecho comparado, Nueva Serie, año XXXVI, número 108, México, 2003.

GELDART, William, *Elements of English Law*, Oxford University Press, Reino Unido, 1966.

GIL GIL, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, ed. Tecnos, España, 1999.

GONZÁLEZ CARRANCA, Juan Luis, "La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México", en Revista Académica, Año I, número, 2, México, 2004.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, (coordinador), *La Corte Penal Internacional. (Un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, España, 2003.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Luis, "Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo" en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, editorial Konrad Adenauer, Uruguay, 2002.

GUEVARA, José, DALMASO, Tarciso, *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*, ed. PORRÚA, México, 2005.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *La Corte Penal Internacional*, en *Lex. Difusión y análisis*, número 81, tercera época, año VI, marzo 2002

HERENCIA CARRASCO, Salvador, *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Comisión Andina de Juristas, Perú, 2007.

HERENCIA CARRASCO, Salvador, *La implementación del Estatuto de Roma en los países andinos, los casos de Perú, Colombia y Bolivia*, Comisión Andina de Juristas, Perú, 2005.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J., *El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.

JORGENSEN, Nina, *The Responsibility of States for International Crimes*, ed. Oxford University, Reino Unido, 2003.

KARAYAN, Mónica, "La cooperación con una corte penal internacional permanente", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003.

KAUL, Hans Peter y KREB, Claus: "Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: Principios y Compromisos", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Fundación Konrad Adenauer e Instituto Max Planck, Uruguay, 2003

LEE, Roy, *States responses to issues arising from the ICC Statute: constitutional, sovereignty, judicial cooperation and criminal law International and comparative criminal law serie*, ed. Ardsley, Transnational Publishers, Estados Unidos, 2005.

LESTER, Anthony, *Human Rights Law and Practice*, LexisNexis Butterworths, Reino Unido, 2003.

LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, ed. Ariel, España, 2001

MALARINO, Ezequiel " Evaluación comparativa, implementación y dificultades de implementación del Estatuto de Roma a la luz de la experiencia latinoamericana" en Kai Ambos (compilador), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ed. Instituto Konrad Adenauer, Uruguay, 2006.

MARTÍNEZ MEJÍA, Berenice, *La Corte Penal Internacional: un reto constitucional*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático: Escuela Libre de Derecho, México, 2005.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "La Corte Penal Internacional", en Sergio García Ramírez (compilador), *Proyectos legislativos y otros temas penales*, IIJ-UNAM, México, 2003.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *El Estatuto de Roma, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el derecho nacional de los países latinoamericanos*, ed. UNAM-Facultad de derecho, México, 2004.

MORINEAU, Marta, *Una introducción al Common Law*, IIJ-UNAM, México, 2004.

MURGUÍA ROSETE, José Antonio, "La política de cooperación internacional en materia penal" en Revista Relaciones Internacionales, No. 89, Mayo/Agosto, UNAM-FCPyS, México, 2002.

PASTOR, Daniel, *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier Libros, España, 2006.

PORTE PETIT CANDAU, Celestino, *Apuntes de la parte general de derecho penal*, Porrúa, México, 2003.

REMIRO BROTONS, Rafael, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca Nueva, España, 1999.

REYDAMS, Luc, *Universal Jurisdiction International and Municipal Legal Perspectives*, Oxford University Press, Reino Unido, 2004.

RODRÍGUEZ, Luis Ricardo, *Corte Penal Internacional; tratados internacionales y Derecho interno*, Poder Judicial del Estado de Tabasco, México, 2004.

RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, "Aspectos penales del Estatuto de la Corte Penal Internacional", en Concepción Escobar (compiladora): *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Escuela Diplomática de Madrid, Colección Escuela Diplomática No. 4, España, 2000.

RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda, *Delitos de Derecho Internacional*, Bosch, España, 2001.

- RUIZ HARREL, Rafael, *El Código Penal histórico*, México: INACIPE, 2002.
- SCHABAS, William, *An Introduction to the International Criminal Court*, ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2004.
- SCHABAS, William, *Genocide in international law: the crimes of crimes*, Cambridge University, Reino Unido, 2000.
- SILVA, Cristina Isabel, *El Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la investigación y el procedimiento ante la Corte Penal Internacional*, en *Revista Académica*, año 1, n.º 2, enero, México, 2004.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales ratificados por México*, CNDH, México, 1997.
- TORRES PÉREZ, María y BOU FRANCH, Valentín, *La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales*, Tirant lo Blanch, España, 2004.
- TRIFFTERER, Otto, "Domésticos de ratificación e implementación", en Kai Ambos (coord.): *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollo post-Roma*, Tirant lo Blanch, España, 2002.
- VALDÉS RIVEROLL, Mariana, compilador, *La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.
- VENKATESHWARA, Mani, *Handbook of international humanitarian law in South Asia*, Oxford University Press, Estados Unidos, 2004.
- VINOGRADOFF, Paul, *Introducción al estudio del Derecho*, FCE, México, 1997.
- WAKABI, Wairagala "Witness: Uganda Trained Child Soldiers" en revista electrónica [www.lubangatrial.org](http://www.lubangatrial.org)., mayo, 2009, 7:20 pm.
- ZAVALA MUÑOZ, Karina, *La implementación de la Corte Penal Internacional: un estudio comparado entre México y España*, tesis, licenciatura, FCPyS, UNAM, México, 2006.

## **Bibliografía complementaria y ciberografía.**

[www.iccnw.org](http://www.iccnw.org) Página electrónica de la Coalición por la Corte Penal Internacional.

[www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int) Página electrónica de la Corte Penal Internacional.

[www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) Página del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

Código Federal de Procedimientos Penales, documento electrónico: [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx).

Código Penal Federal, editoriales fiscales ISEF, México, 2006.

Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales, México, 2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Carbonell (revisión), Porrúa, México, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, IJ-UNAM, México, 1983.

Dictamen de la Cámara de Diputados en que se turna la reforma constitucional se encuentra en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados no. 1476-I, jueves 15 de abril del 2004, [www.camaradediputados.org.mx](http://www.camaradediputados.org.mx).

Documento del Estatuto de Roma [www.un.org](http://www.un.org)

International Criminal Court Act 2001, documento electrónico consultado en la página [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org).

Proyecto de Ley de Cooperación del 2006 con la Corte Penal Internacional, en Boletín de información sobre la participación de México en la Corte Penal Internacional, consultado en página de la Coalición por la Corte Penal Internacional: [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org).